

ENTIDADES REGULADAS QUE ATENDIERON LA CONSULTA DEL REGLAMENTO

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
Banco Nacional de Costa Rica	William Hayden Gerente General	GG-0285-08	29 de Agosto de 2008	<p>Comentario General:</p> <p>El art. 21 de la Ley señala: <i>"También, las sociedades agencias de seguros requerirán dicha acreditación por parte de una entidad aseguradora para iniciar operaciones"</i>. En este sentido son empresas independientes de las entidades aseguradoras y por lo tanto, no corresponde a las empresas aseguradoras la tramitación de su constitución y acreditación.</p> <p>En igual sentido, en el apartado I del artículo 22, se establece que: Las sociedades agencias de seguros son personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil como sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros bajo la figura de agencia de seguros y operan en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior para los agentes. Por lo tanto, la sociedad agencia de seguros es una empresa independiente que funciona como canal de comercialización de una empresa aseguradora en uno o varios ramos, pero no en forma exclusiva y no requiere una relación de subsidiaria de una empresa aseguradora. Una empresa puede tener una cartera de clientes con diferentes seguros de diferentes empresas siempre y cuando no compitan entre sí.</p> <p>Para ahondar en el tema anterior, el inciso k) del artículo 26 de la Ley, textualmente expresa: <i>"En los casos de agentes de seguros y las sociedades agencias de seguros, representar únicamente a una aseguradora en relación con la intermediación de líneas de seguros que compiten entre sí"</i>. Donde una sociedad agencia de seguros puede representar a diferentes aseguradoras en diferentes líneas de seguros.</p> <p>Por lo tanto, no corresponde lo definido en el reglamento con lo que establece la Ley, en el tanto el primero solicita que la empresa aseguradora debe solicitar permiso para constituir y autorizar las sociedades agencias de seguros.</p> <p>Cualquier persona, física o jurídica, podría crear una empresa con esta característica y solicitar la autorización a una entidad aseguradora y no a la Superintendencia de Seguros.</p> <p>El artículo 23 de la Ley 8653 señala que los bancos públicos podrán participar en actividad de seguros como intermediarios, mediante la constitución de una sociedad anónima que deberá tener como fin exclusivo realizar actividades indicadas en el capítulo IV de la ley, denominado "INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS".</p> <p>La ley contempla en su artículo 22 dos tipos de intermediarios de seguros: los agentes de seguros y las sociedades agencias de seguros, y las sociedades</p>

¹ Fue enviado a consulta pública por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 736-2008, celebrada el 14 de agosto del 2008, por un periodo de diez días.

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p>corredoras de seguros y sus corredores. No obstante lo anterior, la normativa no indica qué parte de la misma resulta aplicable a las sociedades que constituyan los bancos públicos para realizar intermediación de seguros. En este sentido se presenta una indefinición sobre los requisitos, capital mínimo etc., que deben satisfacer dichas sociedades para lograr su debida inscripción en el registro de intermediarios de seguros.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Las sociedades agencia, igual que los agentes, no pueden actuar independientemente ni ser considerados como tales sin que sean acreditados por una entidad aseguradora. En todo caso es necesaria la inscripción como parte del canal de comercialización de una entidad aseguradora. En este sentido no es válido que cualquier persona constituya una sociedad de este tipo (cuyo nombre está reservado en la Ley) sin que exista claridad de que será acreditada por una entidad aseguradora (Inciso I del artículo 23).</i></p> <p><i>Además, el párrafo final del artículo 19, señala expresamente: “(...) Las denominaciones "agente de seguros" o "sociedad agencia de seguros" y "corredor de seguros" o "sociedad corredora de seguros" y los términos equivalentes en cualquier idioma, quedan reservados para que sean utilizados únicamente por las personas y entidades que, de acuerdo con la presente Ley, cuenten con la licencia y acreditación correspondientes para comercializar seguros.”</i></p> <p><i>Para mayor claridad, la relación existente entre los agentes de una sociedad agencia y la entidad aseguradora se determina en el artículo 7 el cual señala: “Las entidades responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados, en el ejercicio de su actividad, a los asegurados, beneficiarios o terceros por actos dolosos o culposos de los miembros de su junta directiva, gerentes y empleados, así como de los agentes de seguro que conformen su red de distribución.”</i></p> <p><i>Por otro lado, la autorización establecida en el artículo 23 para los bancos públicos restringe a estas entidades a constituir una sociedad. El Título IV de la Ley 8653 establece</i></p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<i>una diferencia clara entre sociedad agencia y sociedad corredora. La entidad deberá decidir el tipo de sociedad que utilizará para participar en la intermediación de seguros.</i>
Mutual de Seguros	Lillian Agüero Valerín Gerente General	GG-094-08	20 de agosto de 2008	
Mutual de Seguros	Lillian Agüero Valerín Gerente General	GG-095-08	26 de agosto de 2008	
Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional	Santiago Araya Barboza Presidente	S.E.-125-08	03 de setiembre de 2008	<p>Comentario General: Como aspectos de forma, debe corregirse la numeración, por cuanto del artículo 43 "Registros obligatorios" pasa al 47 "Trámite de la solicitud", sin que se tenga noticia de los numerales 44, 45 y 46.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Se toma nota de la observación.</i></p> <p>Inclusión de la fuerza de ventas de la Sociedad de Seguros de Vida: En su momento, la Sociedad tuvo que definir canales de comercialización para colocar sus productos en el mercado magisterial, único al que podía acceder en el tiempo en que había monopolio de seguros. Aunque el mercado no estaba regulado, se adoptaron prácticas internacionales sobre la preparación que debe tener una fuerza de ventas profesional, ya que se trata de un proceso de formación continua, máxime tratándose de productos de seguro que deben ir cambiando conforme las exigencias cada vez mayores de nuestros clientes. Por tal razón, al menos en lo que a los productos que a lo largo de 20 años se han comercializado, se cuenta con una fuerza de ventas profesional, capacitada y conocedora de los seguros de vida voluntarios que han vendido durante varios años, por lo que en este sentido, es nuestra posición que debe dárseles un trato similar al que se les otorga a los agentes del INS en el Transitorio y de la Ley. No hay razones objetivas de política legislativa para excluirlos de ese beneficio del que están gozando los agentes del INS. Lo lógico y en buen derecho es equiparar igualdad de trato para ambos, de tal suerte que se tengan también por acreditados, en concordancia con el principio de igualdad garantizado en el artículo 33 de la Constitución Política. Hay también un componente social que no puede obviarse y es que los agentes que en su momento han comercializado nuestros productos de seguro dependen económicamente del ingreso que les genera la colocación de estos, por lo que imposibilitarlos para ganarse su sustento es afectar un grupo</p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p>considerable de familias, donde en muchas de ellas, él es el único que genera ingreso para satisfacer sus necesidades básicas.</p> <p>Se sugiere aclarar que al igual que los agentes del INS, sus homólogos de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional se tengan por acreditados en igualdad de procedimientos y condiciones como lo prevé expresamente la ley.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p>El reglamento no puede incorporar normas que excedan el alcance de las disposiciones legales. No es posible por esta vía resolver el problema propuesto.</p>
Feinzaig Scharf & Van Der Putten	Eric Scharf Taitelbaum		29 de agosto de 2008	
CANECOS	Jorge Salas Quiros Presidente	CANEC-0141-2008	4 de setiembre de 2008	<p>Comentario General:</p> <p>1. Es improcedente, por cuanto se presta a confusión, el que incluyan en un mismo reglamento lo relativo a las empresas de seguros, reaseguradores e intermediarios, ya que las condiciones operativas, administrativas y de responsabilidad de las empresas aseguradoras ó reaseguradoras versus los intermediarios de seguros son sustancialmente diferentes y sus regulaciones por tanto, deben ser independientes y claramente tipificadas, propias de cada actividad. Vale indicar que en la actividad de intermediación no hay aceptación ni retención de riesgos, de primas o reservas y cualesquiera otras, que requieran de estructuras administrativas propias de la empresa de seguros o reaseguros. El intermediario por naturaleza es un profesional que desarrolla su gestión intelectual con los productos que tiene a su alcance en el mercado, el asegurado acepta las condiciones y paga la prima a la aseguradora en los plazos establecidos en la Ley o en las condiciones contractuales emitidas por la propia aseguradora.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p>El reglamento regula lo correspondientes a la autorización de entidades. Los aspectos particulares de cada sujeto se definen en los respectivos anexos. Los aspectos particulares de la intermediación serán desarrollados en una normativa posterior.</p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p>2. Las proyecciones comerciales y financieras de una empresa aseguradora y un intermediario tienen condiciones diferenciadas y con volúmenes de ingresos muy distantes uno de otro, por ejemplo, la aseguradora es propietaria del 100% de la prima y el intermediario recibe un porcentaje pactado, una vez recibida y pagada la prima en dicha entidad.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Corresponde al solicitante establecer los supuestos del caso en su proyecto de negocio.</i></p> <p>3. Fusión de entidades aseguradoras, la transferencia de cartera y el cese voluntario de actividades de una entidad aseguradora. Estos temas están regulados en los artículos 16, 17, 25, 26 y 27 del Reglamento y Anexos 7, 8 y 9, sin embargo, en tales situaciones no se regula lo correspondiente a los intermediarios, es decir, cuál sería la situación en que quedan los intermediarios en los supuestos de: fusión de entidades aseguradoras, la transferencia de cartera y el cese voluntario de actividades de una entidad aseguradora, de modo que el Reglamento en los apartes correspondientes debe referirse como un aspecto más relacionado con cada uno, lo correspondiente a la situación de los intermediarios. Lo anterior resulta fundamental especialmente desde la óptica de la protección de los derechos del consumidor (asegurado) y su libre elección de, entre otras cosas, el intermediario de su predilección.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>En los supuestos señalados corresponde a la Entidad Aseguradora definir los ajustes que se realizará a su canal de distribución.</i></p> <p>4. La Superintendencia de Seguros debe involucrarse en las políticas de pago de comisiones que realicen las empresas a sus intermediarios, y concretamente a los Corredores o Corredurías, al menos en el inicio del nuevo modelo de mercado abierto. Lo anterior lo justificamos en la necesidad de garantizar el acceso al mercado de la nueva figura del Corredor de Seguros como un actor independiente, que en mercados desarrollados y emergentes son los que se han consolidado y con las cuales, las aseguradoras y los asegurados mantienen una mayor relación comercial. Además de que es la figura por excelencia para el desarrollo del mercado de seguros y de un alto valor agregado de índole profesional e</p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p>intelectual que tiende a promover conjuntamente con las aseguradoras, las nuevas tendencias y servicios en productos, coberturas, etc. La Superintendencia de Seguros no puede abstraerse de que este nuevo estadio brinde equidad y transparencia en el desarrollo e interacción de los nuevos actores en el mercado, en conjunto con los actores que tradicionalmente han estado inmersos. Por tanto, es prioritario que la Superintendencia no permita acciones comerciales tendientes a propiciar modelos de mercado de monopolios, monopsonios u otros que venga en detrimento del espíritu del legislador al promulgar la legislación conocida y que realmente la apertura del mercado sea una realidad para todos los actores y sus posibilidades de actuar como tales. Toda gestión tendiente a desalentar la potencialidad de las nuevas figuras y actores en el mercado debe ser eliminada, ya que con ello, no se estaría cumpliendo con el cometido de la Ley y la expectativa de los asegurados de acceder a tomar decisiones conforme las diferentes opciones que le pueda brindar el mercado.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>La Ley 8653 no establece atribuciones de regulación de precios o comisiones en la relación contractual de los intermediarios y la entidad aseguradora. Si bien el tema fue discutido en la Asamblea Legislativa, las iniciativas en este sentido no fueron acogidas por el legislador.</i></p> <p><i>Por otro lado, el artículo 27bis, inciso b), de la Ley 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, establece: "Corresponde a la Comisión para Promover la Competencia, las potestades para determinar y sancionar prácticas monopolísticas verticales u horizontales en los mercados supervisados por las superintendencias."</i></p> <p>5. Debe existir una regulación reglamentaria expresa que prohíba el diseño de productos de seguros sin el pago de comisión por la función del intermediario, no solo porque ello podría atentar contra una competencia efectiva de las entidades participantes del mercado asegurador y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros (relación de los artículos 1 inciso c) y 29 de la Ley), sino contra la actividad de intermediación de seguros dispuesta por la Ley. La colocación de "ventanilla" que puedan realizar las aseguradoras en procura de descontar la comisión de la prima, debe ser sancionada,</p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p>ya que implica competencia desleal y genera un conflicto de los participantes del mercado. El precio del seguro debe ser el mismo independientemente del canal que se utilice.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>La Ley 8653 no establece atribuciones de regulación de precios o comisiones en la relación contractual de los intermediarios y la entidad aseguradora.</i></p> <p><i>De manera complementaria el artículo 27bis, inciso b), de la Ley 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, establece: “Corresponde a la Comisión para Promover la Competencia, las potestades para determinar y sancionar prácticas monopolísticas verticales u horizontales en los mercados supervisados por las superintendencias.”</i></p> <p><i>Corresponde a la Entidad Aseguradora diseñar el canal de colocación de sus productos en el mercado y definir su política de remuneración.</i></p> <p>6. Asimismo, es de nuestra consideración, que ante el desarrollo continuado de una excelente gestión empresarial, profesional y de especialización, las actuales empresas comercializadoras de seguros, pioneras de la industria privada del seguro en Costa Rica, con una trayectoria de doce años, tengan la posibilidad legal de convertirse en Corredurías de Seguros, ya que son empresas que han basado todo su capital empresarial y capital humano en la especialización con una visión de mercado hacia el corretaje de seguros. Como empresas especializadas y con una trayectoria histórica que no puede pasar desapercibida por la Superintendencia de Seguros de Costa Rica, son la mejor garantía para facilitar un proceso de apertura, transparencia y oportunidad para un desarrollo conforme del mercado. Por supuesto que ésta Cámara, avalará, brindará todo su apoyo y contribuirá con dicha Superintendencia en que las empresas que cambien su modelo hacia el corretaje sean las que cumplan los requerimientos establecidos.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p><i>El proyecto de reglamento no impide dicha transformación.</i></p> <p>7. La Superintendencia de Seguros en conjunto con todos los sectores, debe hacer un llamado a toda la comunidad nacional en todos los sectores a efecto de hacer de conocimiento y publicidad toda la legislación, ya que con ello, se irá consolidando una cultura de seguros y un conocimiento sobre los derechos del consumidor y sus beneficios como asegurados. Lo anterior debe ser un esfuerzo conjunto que debe ser llevado a cabo por todas las partes y con el liderazgo de la Superintendencia publicando de manera periódica y en todos los medios de circulación nacional, el registro de todos los actores regulados y las advertencias de no contratar con el mercado ilegal de seguros.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Se toma nota del comentario a efecto de considerarla en el desarrollo de las actividades de comunicación del nuevo ente de supervisión.</i></p>
UCCAEP	Shirley Saborío Directora Ejecutiva	DE-105-08	4 de setiembre de 2008	<p>Comentario General: No existe una disposición expresa en el reglamento acerca del tratamiento confidencial que debe recibir la información privada o confidencial que deben presentar a la Superintendencia las entidades supervisadas. Se sugiere agregar una disposición expresa.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>El tratamiento restrictivo de la información sometida para el trámite de autorización se encuentra regulado en el artículo 166 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas, el cual establece:</i></p> <p><i>“Artículo 166. Prohibición de divulgar información Salvo los casos previstos en esta Ley y sus reglamentos, en cuanto a la difusión de información relevante para el público inversionista o, salvo orden judicial, quedará prohibido a los directivos, funcionarios, empleados y asesores de la Superintendencia, divulgar información relativa a los sujetos fiscalizados y a las transacciones de los mercados de valores, que conozcan en virtud de su cargo. Tal prohibición se</i></p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p><i>mantendrá aun cuando las citadas personas dejen de prestar sus servicios a la Superintendencia, hasta tanto la respectiva información no se haga pública. En caso de duda acerca de la divulgación de la información particular, el Consejo Directivo de la Superintendencia decidirá por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros.</i></p> <p><i>La violación de la prohibición contenida en este Artículo constituye causal de remoción del funcionario infractor, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales procedentes.”</i></p>
ACOP Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones	Danilo Ugalde Vargas Director Ejecutivo	ACOP/ 128-08	2 de setiembre de 2008	
American Insurance Association	David F. Snyder		5 de setiembre de 2008	<p>Comentario General:</p> <p>La Asociación Americana de Seguros siempre ha sido partidaria del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y los EEUU, cuya intención original, fue la de abrir el mercado de seguros en Costa Rica, para atraer a compañías de seguro y al capital del extranjero, con el fin de proporcionarle a los ciudadanos de Costa Rica, un mayor número de productos de seguro y los beneficio sociales consecuentes.</p> <p>Con base en el análisis preliminar de los reglamentos, y sin contar con el tiempo suficiente para más comentarios, considero que muchos aspectos de los reglamentos propuestos, son contrarios a los objetivos. En especial, creemos que el tiempo que se propone para el comentario público, es demasiado corto, debido a la complejidad y longitud de los reglamentos propuestos. Consideramos que se deben conceder al menos 30 días de plazo para comentarios. Debido a lo anterior, solicitamos consultas adicionales antes que se finalicen los reglamentos.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Las normas establecidas en el proyecto de reglamento se apegan a los principios internacionales. En particular se sigue la propuesta de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), los principios básicos 6, 7, 8 y 9.</i></p> <p><i>La Ley 8653 no establece una gradualidad en la apertura con lo cual la emisión de este reglamento resulta prioritaria. No es posible ampliar el plazo de consulta.</i></p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
Comercializadora PRICOSE	Juan Ignacio Quirós A.	Correo Electrónico	4 de setiembre de 2008	<p>Comentario General:</p> <p>1. Debe aclararse, vía reglamento, cómo aplican las dos formas de garantía para corredurías, explícitas en la ley: el 2.5% de las primas recaudadas o 30.000 UD. Para una correduría que comienza labores, supongo, debe comenzar con 30.000 UD. Después de un año, sí se le aplicará el que sea mayor, el fijo o el porcentual. Esta figura es nueva en nuestro medio y debe reglamentarse claramente esta situación.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Se considerará este comentario en la redacción final.</i></p> <p>2. Se menciona en la ley que las sociedades agencias deberán realizar su intermediación con agentes de seguros como personas físicas. El modelo costarricense ha estado funcionando así: una comercializadora tiene X número de socios, unos, personas físicas y otros, personas jurídicas. Mediante un contrato de coadyuvancia con la comercializadora de seguros, las sociedades nombran al o a los agentes de seguros que con la debida acreditación llevarán a cabo la actividad de intermediación (para evadir una relación laboral). Otras veces, el agente es el socio directo de la empresa comercializadora, pero a él no se le gira directamente el pago de comisiones, se le paga a una sociedad anónima que él mismo ha propuesto. No encontré en el reglamento ninguna regulación al respecto. La ley es clara: solo los agentes de seguros debidamente autorizados podrán realizar la intermediación, pero es omisa en cuanto a quién y cómo debe recibir el pago de ese trabajo.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Corresponde a las entidades definir los aspectos administrativos internos no siendo objeto del alcance de este reglamento.</i></p> <p>3. La ley menciona dos tipos de agentes de seguros: los que trabajarán por cuenta y a nombre de la compañía de seguros y los que solo lo harán a nombre de ella. Según el experto en Derecho de Seguros argentino Dr. Amadeo Soler (Productores y agentes de seguros, su régimen jurídico), existen dos tipos de agentes de seguros: 1) Agentes Institorios, que son los que trabajan a nombre y cuenta de una compañía de seguros, con capacidad para aceptar riesgos de cierto monto asegurado, para emitir recibos por pago de primas (de emisión, de ajuste o de renovación) y otras tareas que le encomienda la compañía de seguros. Tienen casi la potestad de una sucursal de la aseguradora, pero reducidas sus</p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p>atribuciones y sus funciones. 2) Agentes No Institorios son quienes solo trabajan a nombre de la compañía de seguros y no pueden aceptar riesgos. Sus propuestas de aseguramiento deben ser aprobadas por la compañía de seguros en primera instancia. También existen los Productores de Seguros (también llamados Promotores de Seguros), quienes laboran a nombre de la compañía de seguros, pero solo pueden realizar intermediación indirecta. Preparan el terreno para que un agente autorizado realice la transacción por indicación de la empresa aseguradora. El reglamento es omiso en señalar las atribuciones de cada tipo de agente de seguros.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Se considerará este comentario en la redacción de la normativa específica de intermediación de seguros.</i></p> <p>4. Por primera vez en Costa Rica, en una ley de habla de formación y no de simple capacitación. Pero, el reglamento omite señalar, quiénes, con qué formación académica, con qué formación específica en seguros, con qué formación en Docencia, serán las personas que deberán realizar esa labor. En docencia existen tres áreas que llevan a la formación; etapa propedéutica, etapa de capacitación y etapa de formación propiamente dicha. ¿Dejarán esto a la libre para que en forma irresponsable y lesiva de los derechos del consumidor, de los intereses propios de la compañía de seguros y de la ética comercial? Amén de los problemas legales que conlleva, verbigracia, el asunto de las casas de La Trinidad de Moravia. El INS, desde hace 20 años, dejó de tratar este asunto seriamente, precisamente porque nadie lo supervisó ni lo reguló. Cuando no hay estipulación todos hacen lo que bien se les antoja incluso violentando la legalidad, y esto de los seguros es algo muy técnico para dejarlo en manos de mercaderes o de principiantes.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>La entidad aseguradora, y en su caso la Sociedad Corredora, es responsable de las actuaciones de sus agentes o corredores. Sobre el particular el párrafo final del artículo 21 de la Ley 8653 señala:</i></p> <p><i>“(…) La entidad aseguradora será responsable de la selección, formación, capacitación continua y acreditación, ante la Superintendencia, de los agentes de seguros que conformen su canal de distribución. Las sociedades corredoras lo serán en</i></p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p><i>relación con los corredores.”</i></p> <p><i>Por otro lado, la relación existente entre los agentes de una sociedad agencia y la entidad aseguradora se determina en el artículo 7 el cual señala: “Las entidades responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados, en el ejercicio de su actividad, a los asegurados, beneficiarios o terceros por actos dolosos o culposos de los miembros de su junta directiva, gerentes y empleados, <u>así como de los agentes de seguro que conformen su red de distribución.”</u></i></p> <p><i>El proyecto de reglamento define en el artículo 22, y los anexos 4 y 5, las formalidades para certificar la formación de la persona que se acredita como agente o corredor de seguros. A saber:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Certificación de la entidad de haber evaluado los conocimientos técnicos que lo capacitan para desempeñarse como agente o corredor en los ramos solicitados.</i> <i>• Carta de compromiso de formación continua y actualización en los ramos para los cuales se solicita la acreditación. La carta debe especificar el número de horas anuales que se planea dedicar para este propósito y debe ser firmada por el representante legal de la entidad y el candidato a agente o corredor.</i> <p>5. No se expresa en este reglamento las consecuencias civiles y penales para quienes ejerzan ilegalmente la oferta completa de seguros. En el país existen muchas organizaciones dedicadas a este ilegal proceder, y piensan seguirlo haciendo. ¿Cuáles serán las sanciones penales para estos sujetos? ¿O seguirán tan campantes como Johnny Walker? En este tema debe ser claro el reglamento y no tan omiso.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Las sanciones civiles, penales o administrativas deben definirse por ley. No corresponde al alcance de los reglamentos prudenciales incluir advertencias adicionales a lo que la ley establece.</i></p> <p>6. Este reglamento no regla el procedimiento a seguir para obtener una</p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p>licencia de agente de seguros, los requisitos técnicos y académicos necesarios y suficientes. Están claros en la ley los requisitos éticos, morales, y otros más, pero no se regulan aspectos como la buena salud física y mental, ni la experiencia previa de los solicitantes con otras compañías de seguros en el pasado, ni los requisitos a presentar en las diversas circunstancias que se podrían presentar, cuando alguien haga una solicitud e aquel sentido.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>El proyecto de reglamento define en el artículo 22, y los anexos 4 y 5, las formalidades y el procedimiento para acreditar a los agentes o corredores de seguros. Los requisitos son evaluados siguiendo los criterios definidos en el artículo 40 del reglamento propuesto. Cumplido el trámite de acreditación, por parte de la entidad aseguradora o la sociedad corredora de seguros, la Superintendencia emitirá la licencia de intermediario.</i></p>
Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica	Annabelle Ortega A. Directora Ejecutiva		4 de setiembre de 2008	<p>Comentario General: En términos generales, la Cámara considera que es fundamental que la normativa reglamentaria que da contenido a la apertura del mercado de seguros, efectivamente venga a habilitar el establecimiento de nuevas empresas en los diversos sectores que componen el mercado de seguros, tal como empresas aseguradoras, intermediarios, reaseguradores y proveedores de servicios auxiliares. En este orden de ideas, se sugiere depurar el reglamento en cuestión, para asegurar que no exista exceso de requerimientos, documentos y trámites que se puedan convertir en trabas para el establecimiento de nuevas empresas. Adicionalmente, es de vital importancia asegurar que todos los intermediarios financieros actualmente supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) estén sujetos a los mismos requerimientos y tengan las mismas opciones de participar en los diversos segmentos del mercado asegurador sin discriminaciones, dentro del marco de la normativa que rige el funcionamiento de los grupos o conglomerados financieros.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Las normas establecidas en el proyecto de reglamento se apegan a los principios internacionales. En particular se sigue la propuesta de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), los principios básicos 6, 7, 8 y 9. Los requisitos son congruentes con los exigidos para la autorización de entidades en el sistema financiero nacional.</i></p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<i>Las entidades supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) pueden participar en el mercado de seguros según las condiciones de la Ley 8653 y la normativa aplicable a grupos financieros. El reglamento no hace distinción alguna en relación a otros agentes económicos.</i>
Ministerio de Comercio Exterior	Amparo Pacheco Ministra	DM-0644-8	4 de setiembre de 2008	
Asociación Bancaria Costarricense	Mario Castillo Presidente	ABC-0096-2008	4 de setiembre de 2008	
INS-Gerencia	Luis Ramírez R. Gerente General	G-2140-2008	4 de setiembre de 2008	<p>Comentario General: Tiempo de aprobación: El proceso que sufre el mercado de seguros costarricense es un proceso sumamente delicado, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, omitió desarrollar muchos temas dejándolos a desarrollo reglamentario, situación que todos los involucrados en el proceso confiamos sería llevada a cabo con el cuidado respectivo por parte del ente regulador. Comprendemos que los reglamentos deben estar aprobados para cumplir con compromisos internacionales en cierta fecha, no obstante consideramos que su elaboración debió responder a un proceso más participativo, al menos por parte del INS ente experto en materia de seguros. De tal forma rogamos atender nuestras observaciones que consideramos vitales para el buen funcionamiento del mercado costarricense y quedamos a su disposición para poder participar en sesiones de trabajo explicativas en caso de que se requieran, de previo a descartar alguna de nuestras propuestas. En ese sentido adjunto oficio PE-2007-1132 remitido por la Presidencia Ejecutiva de este Instituto el 10 de mayo del 2007, en el cual señalamos la trascendencia de este proceso y nuestro interés de colaborar objetivamente en el mismo.</p> <p>Artículo 29, inciso i) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 8653. Esa disposición señala respecto a las funciones de la Superintendencia: “Proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus las competencias y funciones. La emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones.” (se aporta el destacado)</p> <p>En ese sentido señalamos nuestras observaciones específicas en los transitorios de la propuesta La modificación propuesta responde al plazo prudencial que exige el artículo 29 inciso i). Es normal en todos los mercados de seguros que ante un cambio en la regulación se otorgue a los supervisados</p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p>un plazo prudencial para su ajuste. En el tema de registro de productos hemos estimado que los ajustes y formatos requeridos para todos los productos que tiene el INS modifican sustancialmente nuestra forma de operar y tal situación podría implementarse siendo optimistas en un plazo de doce meses, para lo cual podríamos presentar a la Superintendencia el respectivo cronograma. Consideramos que de ninguna forma podría esto interpretarse como un trato preferencial a las aseguradoras ya establecidas en el país pues reiteramos que en todo el mundo se aplican estos plazos prudenciales para realizar ajustes a las nuevas regulaciones. Creemos que la única forma de determinar un plazo prudencial es considerando la realidad de las aseguradoras establecidas pues de lo contrario no tenemos claro el parámetro utilizado. En ese sentido resulta trascendental que se otorgue el período de ajuste de doce meses que estamos solicitando para cumplir con los registros de productos.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>El reglamento en consulta ha sido desarrollado siguiendo los más altos estándares de regulación del mercado de seguros. El proceso de consulta y los plazos otorgados mantiene la práctica del CONASSIF.</i></p> <p><i>Se considerará el plazo sugerido dentro de las disposiciones transitorias.</i></p> <p><i>Los comentarios puntuales se evalúan en los artículos específicos.</i></p>
Asamblea Legislativa Despacho de la Diputada Leda Zamora Chaves	Leda Zamora Chaves Olivier Pérez González	LZCH.-95-08	3 de setiembre de 2008	<p>Comentario General:</p> <p>1. 0. Reglamento minimalista. Un primer problema de este Reglamento es que resulta demasiado "minimalista" (el proyecto es en realidad un Reglamento para registrar empresas en el mercado, nada más). Es decir, es demasiado plano. Y como aparenta ser un machote de regulaciones meramente bancarias, es difícil identificar irregularidades explícitas porque, al ser normativa mínima, tiene o parece que tiene gran coherencia interna. En otras palabras, las observaciones fuertes serían por todo aquello que el Reglamento no regula u omite.</p> <p>Debe advertirse, eso sí, que muchas de las observaciones que se pueden hacer al Reglamento, en realidad dependían de la viabilidad de las observaciones que en su momento se hicieron a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y que, como todos sabemos, lamentablemente no se aprobaron. Así que en realidad</p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p>tenemos pocos márgenes de maniobra con un Reglamento que por sencillo es sumamente inflexible.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Este Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor examinará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización y los requisitos de los registros indicados en este Reglamento. Además, define los requisitos de funcionamiento mínimo que deben cumplir las entidades una vez autorizadas. (artículo 1 del reglamento en consulta)</i></p> <p><i>Por tratarse de un acto administrativo de autorización es necesario definir un trámite claro, requisitos objetivos y criterios de evaluación transparentes. Todo lo anterior en estricto apego a lo dispuesto por la Ley 8653.</i></p> <p>Empero, a la luz de los principios jurídicos supra-citados, se ha logrado identificar el siguiente desglose de observaciones pertinentes.</p> <p>1. Intermediación de seguros. Para el caso de la intermediación de seguros, no queda claro si una Sociedad Corredora de Seguros puede a su vez ser dueña o socia mayoritaria de una Sociedad Agencia de Seguros. Podríamos estar en presencia de formas de competencia desleal (ver artículos 21 y 61 del reglamento)</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>La preocupación externada se encuentra regulada en el artículo 22 de la Ley 8653, mediante el cual se define el objeto exclusivo de las sociedades sea bajo la figura de de agencia de seguros o correduría de seguros.</i></p> <p>2. Planes de contingencia. El Artículo 62 en materia de sistema integral de riesgo habla de planes de contingencia. Este es un concepto muy obsoleto. Ahora se habla de planes de continuidad operacional, que es un concepto más amplio, más sostenible y permanente, y que por lo mismo incluye mucho más aspectos que el concepto planes de contingencia.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Se toma nota del comentario a efecto de ampliar el concepto.</i></p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p>3. Seguro transfronterizo. Con respecto al tema del seguro transfronterizo y en relación a lo establecido en el Capítulo III, artículos 56 y subsiguientes, los cuales se refieren al tema de los proveedores transfronterizos y oficinas de representación, se indica que dichos servicios serán proveídos únicamente por entes registrados y/o con oficinas de representación en la República de Costa Rica, con excepción de los servicios de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares.</p> <p>En la actualidad el Instituto Nacional de Seguros (INS), brinda un servicio que autodenominan INS-ASISTENCIA; entendemos que lo hace por medio de un reasegurador. Dicho servicio consiste en dar Asistencia Domiciliaria a las personas que tienen el tipo de seguro "Hogar Seguro Dos Mil", o el "Seguro Comprensivo de Hogar"; también este servicio en la línea del Seguro de Automóviles se da para las personas que tienen un seguro de autos.</p> <p>Para efecto de la misma Ley y del reglamento quisiéramos saber cómo encaja este servicio, que es un servicio auxiliar (sin lugar a dudas), en un marco regulatorio como el expuesto en el reglamento, si es permitido o no, pues de la redacción de los artículos 56 y 57, se percibe un vacío en cuanto al tipo de figura que utiliza el INS con el servicio supra-citado, en comparación con lo que establece la ley para la contratación de servicios transfronterizos y su ámbito de aplicación.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>El INS deberá ajustar las pólizas de seguro a los términos establecidos para el registro de pólizas. La evaluación particular de los productos será realizada en el momento en que se entregue la información requerida para dicho acto. No es posible adelantar un criterio en vista de que no se conoce el caso específico planteado.</i></p> <p>4. Conflictos en materia de servicios de salud transfronterizos. Cuando se habla de proveedores transfronterizos de seguros y dado que los servicios de salud están incluidos, surge la duda razonable sobre cuál sería el reglamento en que se resuelven los conflictos de interés entre asegurados, afectados, empresas proveedoras de servicios médicos y aseguradoras?</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>El reglamento en consulta requiere a las entidades aseguradoras el registro de los proveedores en caso de que</i></p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p><i>la póliza establezca límites a la elección del asegurado. Además, la materia de conflictos de intereses se encuentra regulada en el artículo 25, inciso s, de la Ley 8653, que señala como una obligación de la entidad aseguradora:</i></p> <p><i>“s) Definir políticas de control de conflictos de interés auditables e informar a la Superintendencia, por los medios que esta defina, de los negocios de la entidad con empresas relacionadas, los accionistas de esta, los miembros de la junta directiva y demás cargos administrativos.”</i></p> <p><i>Los conflictos de interés deben administrarse y resolverse con políticas claras. El reglamento en consulta establece la necesidad de contar con dichas políticas de previo a la autorización de la entidad. (Anexo 2, aparte del Proyecto de negocio).</i></p> <p>5. Notas Técnicas. Las Notas Técnicas deben satisfacer el principio de publicidad. El artículo 51 sólo habla del registro de la Nota Técnica y el Transitorio I del Título IV Capítulo I únicamente habla de que las notas técnicas deben mantenerse.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>El registro de pólizas establecido en la Ley permite a los asegurados acceder a la documentación relevante del producto que se ofrece. La nota técnica constituye un documento que sustenta la definición de la prima.</i></p>
ALICO	Alberto Zavala Abogado Regional Para Latinoamérica		4 de setiembre de 2008	<p>Comentario General:</p> <p>Amplitud y Multiplicidad de requisitos para constituir una compañía: Consideran que los requisitos son tantos y la amplitud de los mismos, que su cumplimiento podría tomar meses o años. Especial preocupación producen los requisitos respecto de las personas que servirán como directores o gerentes, quienes estarían obligados a llenar y acompañar cantidades importantes de formularios y certificados de todo tipo. Por ejemplo, el requisito de referencias financieras parecería subjetivo y poco útil, además de que de acuerdo con la experiencia no es exigido en otras jurisdicciones. De manera similar, el requisito de certificado de antecedentes policiales será difícil de conseguir pues hay muchos países que no lo emiten.</p>

Entidad Regulada	Remitente	Oficio	Fecha	Comentarios
				<p>En relación con la compañía también se exigen muchísimos requerimientos, los cuales son relativos a compañías que no han comenzado a operar. Consideran que la norma debería considerar un plazo de uno o dos años para comenzar a exigir este tipo de requerimientos.</p> <p>Comentan que quieren transmitir a las autoridades que supervisan y regulan el mercado de seguros, que se trate de simplificar los procedimientos y requisitos para la creación y operación de nuevas compañías, registro de pólizas y demás trámites, lo que consideran redundará en mayores beneficios para el mercado local.</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Las normas establecidas en el proyecto de reglamento se apegan a los principios internacionales. En particular se sigue la propuesta de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), los principios básicos 6, 7, 8 y 9. Los requisitos son congruentes con los exigidos para la autorización de entidades en el sistema financiero nacional.</i></p> <p>Ubicación de los seguros de accidentes y enfermedades dentro de la categoría de seguros personales: El reglamento en consulta ubica las coberturas de accidentes y enfermedades como líneas dentro del ramo de seguros de "no vida" (o, correctamente, dentro de la categoría de seguros generales, según la definición de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley No. 8653 del 1 de julio del 2008). De esta manera,</p> <p><u>COMENTARIO SUPEN</u></p> <p><i>Se considerará el comentario en la definición del anexo 1.</i></p>
Banco Popular	Gerardo Porras Sanabria Gerente General Corporativo	GCC-1654-2008	4 de setiembre de 2008	

<p>Las autorizaciones aplicables a los grupos financieros se registrarán por el Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.</p> <p>Contra los actos administrativos a que se refiere este Reglamento pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).</p>	<p>Reglamento pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, dentro del plazo de OCHO DÍAS hábiles contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)."</p> <p>Sobre el particular se advierte un exceso del Reglamento respecto de la Ley, debido a que se está variando totalmente el régimen recursivo; en ese sentido, se observa que el texto propuesto es sumamente complaciente con las entidades privadas en perjuicio de la Administración, pues les dan ocho días para que apelen, cuando la regla general es de tres días (ver artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, en sede administrativa, y de tres a cinco días en sede judicial, según el artículo 559 del Código Procesal Civil); además, la revocatoria es un recurso horizontal que únicamente puede ser resuelto por quien dictó el acto; pero no todos los actos administrativos van a emanar del Superintendente, de modo que la revocatoria va a ser conocida por el que dictó el acto, pero no necesariamente por el Superintendente.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: propone que también se supervise a los corredores de reaseguros que se establezcan en el país incluyendo a las agencias de suscripción.</p> <p>Proponen eliminar el último párrafo, pues el mismo se refiere al alcance no a los recursos e incluirlo en las disposiciones finales como un artículo específico. Para el primer párrafo sugieren la siguiente redacción:</p> <p><i>"Este Reglamento es aplicable a las entidades aseguradoras, en las categorías de seguros generales, seguros personales o ambas, entidades reaseguradoras, sociedades corredoras de seguros y reaseguros incluyendo agencias de suscripción, sociedades agencia de seguros, agentes y corredores de seguros y reaseguros. Asimismo, es de aplicación para las solicitudes de registro concernientes a oficinas de representación, proveedores transfronterizos de</i></p>		<p>auxiliares.</p> <p>Las autorizaciones aplicables a los grupos financieros se registrarán por el Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.</p> <p>Contra los actos administrativos a que se refiere este Reglamento pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).</p>
---	---	--	---

	<i>seguros y servicios de seguros, y servicios auxiliares</i>		
<p>Artículo 3. Definiciones</p> <p>Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:</p> <p>a) Administración integral de riesgos: El conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que tienen el propósito de identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a la que se encuentra expuesta la entidad.</p> <p>b) Categorías de seguros: Las categorías de seguros se dividen en seguros generales y seguros de personas. Los ramos de seguros se dividen en seguros de vida y seguros de no vida. Las líneas de seguros que componen cada ramo y categoría, para efectos de autorización y requerimientos prudenciales, se definen en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>c) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero creado por Ley 7732.</p> <p>d) Director: Cualquier persona física integrante de una junta directiva, de un consejo de administración o de cualquier otro órgano directivo equivalente en sus funciones a los dos primeros.</p> <p>e) Ejecutivo: Cualquier persona física que, por su función, cargo o posición en una entidad, intervenga o tenga la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad.</p> <p>f) Entidad supervisada: Entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades corredoras de seguros y agencias de seguros.</p> <p>g) Entidad de seguros: Entidades aseguradoras y entidades reaseguradoras.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 3, inciso p), subpárrafo i., al final de la oración, en lugar de "calculada según el inciso 1) de este artículo", debería leerse "calculada según el inciso n) de este artículo".</p> <p>Artículo 3, inciso p), subpárrafo ji.: sugiero que se lea de la siguiente manera: "Toda persona física o jurídica que posea una participación del 25% o más en el capital social de <u>las</u> personas jurídica <u>indicadas en</u> el numeral i) anterior".</p> <p>UCCAEP y Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: La Ley Reguladora del Mercado de Seguros (en adelante "LRMS"), arts. 7 y 11, dispone que las categorías son "seguros generales" y "seguros personales", no "seguros de personas." Hay un error en la definición de ramo, ya que más bien se refiere a la distinción entre "seguros de vida" y "seguros de no vida".</p> <p>Aclarar el sub-inciso u. del inciso p) del art. 3, por cuanto no queda claro que se refiere a la persona jurídica indicada en el sub-inciso 1. del inciso p) del art. 3.</p> <p>Asamblea Legislativa: Artículo 3º (definiciones): Inciso a): El texto propuesto dice ..."Administración integral de riesgos: El conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que tienen el propósito de identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a la que se encuentra expuesta la entidad."</p> <p>Sobre el particular se advierte que ello no viene en la Ley.</p> <p>Inciso b): El texto propuesto dice..."Categorías de seguros: Las categorías de seguros se dividen en seguros generales y seguros de personas. Los ramos de seguros se dividen en seguros de vida y seguros</p>	<p>Se adiciona un nuevo inciso que define oficial de cumplimiento en los términos de la Ley 8204, "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas".</p> <p>Se elimina la referencia por innecesaria. El reglamento ya define el concepto de participación en el capital social.</p> <p>Se ajusta la redacción así como el anexo 1. El artículo 7 de la Ley 8653 señala en su sexto párrafo: <u>"El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante Consejo Nacional, establecerá, reglamentariamente, las normas relativas a la autorización y el funcionamiento de las entidades, así como los ramos que integran cada categoría y las líneas de seguros que los componen."</u></p> <p>Con fundamento en dichas atribuciones se desarrolla el anexo 1.</p> <p>El artículo 25 de la Ley 8653 establece las obligaciones de las entidades aseguradoras. En especial referirse a los incisos: f) Acatar las normas técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión o la Superintendencia para la constitución de las provisiones técnicas y reservas, la estimación de riesgos, la custodia y valoración de activos y pasivos. l) Mantener el régimen de suficiencia de capital y solvencia requerido. m) Definir políticas de control y procedimientos, establecer sistemas contables, financieros, informáticos, de control interno y de comunicaciones.</p>	<p>Artículo 3. Definiciones</p> <p>Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:</p> <p>a) Administración integral de riesgos: El conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que tienen el propósito de identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a la que se encuentra expuesta la entidad de seguros.</p> <p>b) Categorías de seguros: Las categorías de seguros se dividen en seguros generales y seguros de personas. Los ramos de seguros se dividen en seguros de vida y seguros de no vida. Las líneas de seguros que componen cada ramo y categoría, para efectos de autorización y requerimientos prudenciales, se definen en el anexo 1 de este reglamento. Las categorías definidas por ley son seguros generales y seguros personales. Los ramos de seguros que conforman cada categoría y las líneas de seguros que componen cada ramo, para efectos de autorización y requerimientos prudenciales, se establecen en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>c) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero creado por Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p> <p>d) Director: Cualquier persona física integrante de una junta directiva, de un consejo de administración o de cualquier otro órgano directivo equivalente en sus funciones a los dos primeros.</p> <p>e) Ejecutivo: Cualquier persona física que, por su función, cargo o posición en una entidad, intervenga o tenga la posibilidad de intervenir en</p>

<p>h) Entidad resultante: Entidad nueva que resulta de dos o más personas jurídicas que se fusionan para formar una sola y que cesan en el ejercicio de sus personalidades jurídicas individuales.</p> <p>i) Entidad prevaleciente: Entidad participante en un proceso de fusión por absorción, cuya personalidad jurídica prevalece después de finalizado ese proceso.</p> <p>j) Gerente: Cualquier persona física que por disposición de ley, o que por sus funciones, cargo o posición, ejerza o represente la máxima autoridad administrativa en una persona jurídica.</p> <p>k) Grupo financiero: Conjunto de sociedades que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, y organizado y registrado conforme lo establece la Ley 7558, el artículo 8 de la Ley 8653 y este Reglamento.</p> <p>l) Comercio transfronterizo de seguros: Los definidos mediante una la suscripción de un tratado internacional vigente. Únicamente se podrán contratar bajo esta modalidad los servicios y en las condiciones previstas en el respectivo tratado internacional.</p> <p>m) Ley 8653: Ley Reguladora del Mercado de Seguros No. 8653.</p> <p>n) Participación en el capital social: El porcentaje de participación en el capital social de una entidad se determina como la suma de los siguientes porcentajes:</p> <p style="padding-left: 40px;">i) <i>El porcentaje de participación directa que tenga la persona física o jurídica en el capital</i></p>	<p>de no vida. Las líneas de seguros que componen cada ramo y categoría, para efectos de autorización y requerimientos prudenciales, se definen en el anexo 1 de este reglamento.”</p> <p>Sobre el particular se advierte que la fracción del PAC así intentó definir el tema cuando la ley se tramitaba en comisión, no obstante, en ese momento se nos dijo que esas definiciones no se usaban, de modo que llama la atención que ahora sí las use el CONASSIF.</p> <p>Inciso f): El texto propuesto dice... “Entidad supervisada: Entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades corredoras de seguros y agencias de seguros.”</p> <p>Sobre el particular se advierte que al indicarse únicamente “personas jurídicas”, se está excluyendo de modo indebido las personas físicas (agentes o corredores).</p> <p>Inciso i): El texto propuesto dice... “Entidad prevaleciente: Entidad participante en un proceso de fusión por absorción, cuya personalidad jurídica prevalece después de finalizado ese proceso.”</p> <p>Sobre el particular procede recalcar la inconveniencia de la fusión de entidades por las prácticas monopolísticas que sin duda se darán a futuro.</p> <p>Banco Popular: Algunas definiciones del artículo 3 no son claras sino ambiguas e imprecisas tales como las b), 1), n), p).</p> <p>b- Categorías de seguros: Las categorías de seguros se dividen en seguros generales y seguros de personas. Los ramos de seguros se dividen en seguros de vida y seguros de no vida. Las líneas de seguros que componen cada ramo y categoría, para efectos de autorización y requerimientos prudenciales, se definen en el anexo 1 de este reglamento.</p> <p>(No se establece una definición de “categoría de riesgo” simplemente se establece la forma en la que se dividen)</p>	<p><u>n) Contar con los puestos, las instancias administrativas y de control internas, así como externas, y atención del asegurado, en los términos y las condiciones que disponga el Consejo Nacional.</u></p> <p>Además, el párrafo final de dicho artículo dice:</p> <p><u>Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.</u></p> <p>No se aportan sugerencias de reforma.</p>	<p>la toma de decisiones importantes dentro de la entidad.</p> <p>f) Entidad supervisada: <i>Entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras y los intermediarios de ambas.—, sociedades corredoras de seguros y agencias de seguros.</i></p> <p>g) Entidad de seguros: <i>Entidades aseguradoras y entidades reaseguradoras.</i></p> <p>h) Entidad resultante: Entidad nueva que resulta de dos o más personas jurídicas que se fusionan para formar una sola y que cesan en el ejercicio de sus personalidades jurídicas individuales.</p> <p>i) Entidad prevaleciente: Entidad participante en un proceso de fusión por absorción, cuya personalidad jurídica prevalece después de finalizado ese proceso.</p> <p>j) Gerente: Cualquier persona física que por disposición de ley, o que por sus funciones, cargo o posición, ejerza o represente la máxima autoridad administrativa en una persona jurídica.</p> <p>k) Grupo financiero: Conjunto de sociedades que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, y organizado y registrado conforme lo establece la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el artículo 8 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y este Reglamento.</p> <p>l) Comercio transfronterizo de seguros: Los definidos mediante una la suscripción de un tratado internacional vigente. Únicamente se podrán contratar bajo esta modalidad los servicios y en las condiciones previstas en el respectivo tratado internacional.</p>
--	---	--	--

<p><i>social de la entidad.</i></p> <p>ii) <i>El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la entidad, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad, con las que tenga relación de parentesco.</i></p> <p>iii) <i>El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad, a través de personas jurídicas, calculado como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad.</i></p> <p>iv) <i>El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica, en calidad de fideicomisario, en el capital social de la entidad, a través de fideicomisos u otros vehículos de similar naturaleza.</i></p> <p>Se entiende por capital social a las acciones comunes, las acciones preferentes y cualquier otro título representativo del capital social.</p> <p>o) Relación de parentesco: La relación de parentesco con el cónyuge y los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.</p> <p>p) Socio con participación relevante: Son socios con participación relevante en el capital social de la entidad los siguientes:</p> <p><i>Toda persona física o jurídica que posea una participación del 10% o más en el capital social de la entidad, calculada según el inciso l) de este artículo.</i></p>	<p>1- Comercio transfronterizo de seguros: Los definidos mediante una suscripción de un tratado internacional vigente. Únicamente se podrán contratar bajo esta modalidad los servicios y en las condiciones previstas en el respectivo tratado internacional.</p> <p>(La definición es confusa y no aclara a que se refiere ese término)</p> <p>n- Participación en el capital social: El porcentaje de participación en el capital social de una entidad se determina como la suma de los siguientes porcentajes:</p> <p>i. El porcentaje de participación directa que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad</p> <p>ii. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la entidad, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad con las que tenga relación de parentesco.</p> <p>iii. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad, a través de personas jurídicas, calculado como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad.</p> <p>iv. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica, en calidad de fideicomisario, en el capital social de la entidad, a través de fideicomisos u otros vehículos de similar naturaleza.</p> <p>v. Se entiende por capital social a las acciones comunes, las acciones preferentes y cualquier otro título representativo del capital social. (No es una definición que se explique por sí misma, le falta claridad).</p> <p>p- Socio con participación relevante: Son socios</p>		<p>m) Ley 8653: Ley Reguladora del Mercado de Seguros No. 8653.</p> <p>n) Oficial de cumplimiento: según lo dispuesto en la Ley 8204, "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas", y los reglamentos que regulan la materia.</p> <p>o) Participación en el capital social: El porcentaje de participación en el capital social de una entidad se determina como la suma de los siguientes porcentajes:</p> <p><i>El porcentaje de participación directa que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad.</i></p> <p><i>El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la entidad, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad, con las que tenga relación de parentesco.</i></p> <p><i>El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad, a través de personas jurídicas, calculado como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad.</i></p> <p><i>El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica, en calidad de fideicomisario, en el capital social de la entidad, a través de fideicomisos u otros vehículos de similar naturaleza.</i></p> <p>Se entiende por capital social a las acciones comunes, las acciones preferentes y cualquier otro título representativo del capital social.</p>
--	--	--	---

<p><i>Toda persona física o jurídica que posea una participación del 25% o más en el capital social de una persona jurídica, según el numeral i) anterior.</i></p> <p>q) Solicitante: Persona que presenta una solicitud de autorización o registro para los actos indicados en el artículo 19 y 46 de este Reglamento.</p> <p>r) Superintendencia: Superintendencia General de Seguros creada por Ley 8653.</p> <p>s) Superintendente: Superintendente General de Seguros.</p> <p>t) Transformación de la entidad: <i>Proceso mediante el cual una entidad supervisada modifica su objeto sea para especializarse en seguros personales o generales, en el caso de entidades mixtas, o para transformarse en una entidad mixta. En el caso de asociaciones cooperativas de seguros se transformen en sociedades anónimas.</i></p>	<p>con participación relevante en el capital social de la entidad los siguientes.</p> <p>a. Toda persona física o jurídica que posea una participación del 10% o más en el capital social de la entidad, calculada según el inciso 1) de este artículo.</p> <p>b. Toda persona física o jurídica que posea una participación del 25% o más en el capital social de una persona jurídica, según el numeral 1) anterior. (Las referencias a otros incisos no son congruentes).</p> <p>Instituto Nacional de Seguro: observaciones y sugerencias de redacción para los siguientes incisos:</p> <p>Inciso a): sustituir "entidad" por "entidad supervisada"</p> <p>Inciso b): sugieren la siguiente redacción, al respecto indican que Esta definición está dada por la Ley no se puede variar, existe una confusión de concepto entre ramos y categorías según se detalla en la propuesta de modificación del Anexo 1.</p> <p>b) Categorías de seguros: <i>Las categorías definidas por ley son seguros generales y seguros personales. Los ramos de seguros que conforman cada categoría y las líneas de seguros que componen cada ramo, para efectos de autorización y requerimientos prudenciales, se establecen en el anexo 1 de este reglamento.</i></p> <p>Inciso f): sugieren la siguiente redacción, para considerar como entidad supervisada a los corredores de reaseguros.</p> <p>b) Entidad supervisada: <i>Entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, y los intermediarios de ambas autorizadas para operar en Costa Rica.</i></p> <p>Incisos g): sugieren dividir la definición en dos, una para aseguradoras y otra para reaseguradoras, indican que técnicamente no procede incluir dentro del concepto de entidad aseguradora a la reaseguradora pues esta última no desarrolla actividad aseguradora. Sugieren las siguientes definiciones:</p>	<p>Se incorpora la observación por considerarse más clara.</p> <p>Se incorpora la observación por considerarse más clara.</p> <p>No se considera necesaria la separación. Las obligaciones establecidas para efectos de autorización se establecen de forma genérica para ambas entidades.</p> <p>No se considera pertinente la aclaración. Los interesados en el registro deberán señalar claramente el convenio internacional que invocan.</p>	<p>p) Prima Pura o de riesgo: Es aquella necesaria para hacer frente a los costos derivados de la prestación, estimada con base en técnicas actuariales.</p> <p>q) Prima de inventario: Corresponde a la prima pura incrementada en el recargo para gastos previstos en la nota técnica.</p> <p>r) Prima comercial o de tarifa: Es aquella que paga el tomador del seguro. Incluye la prima pura, los gastos y otros recargos que correspondan de acuerdo a la nota técnica. Los recargos adicionales que no establezca la nota técnica y cualquier tributo creado por ley se cobrarán de forma independiente.</p> <p>p) Relación de parentesco: La relación de parentesco con el cónyuge y los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.</p> <p>q) Socio con participación relevante: Son socios con participación relevante en el capital social de la entidad los siguientes:</p> <p><i>Toda persona física o jurídica que posea una participación del 10% o más en el capital social de la entidad calculada según el inciso f) de este artículo.</i></p> <p><i>Toda persona física o jurídica que posea una participación del 25% o más en el capital social de una persona jurídica propietaria de una entidad supervisada, según el numeral i) anterior.</i></p> <p>r) Solicitante: Persona que presenta una solicitud de autorización o registro para los actos indicados en el artículo 19 y 46 de este Reglamento.</p> <p>s) Superintendencia: Superintendencia General de Seguros creada por Ley 8653.</p>
--	--	--	---

	<p>g) Entidad aseguradora: <i>Persona jurídica dedicada al desarrollo de la actividad aseguradora.</i></p> <p>h) Entidad reaseguradora: <i>Persona jurídica dedicada al desarrollo de la actividad reaseguradora.</i></p> <p>Inciso l): proponen ajustar la definición a la adoptada en el TLC y consideran necesario, por seguridad jurídica y claridad de la regulación, incluir la lista del TLC de lo que actualmente se encuentra contemplado dentro de las posibilidades de comercio transfronterizo. Sugieren la siguiente redacción para ese párrafo:</p> <p>l) Comercio transfronterizo de seguros y servicios de seguros: <i>El comercio realizado por una entidad establecida en una jurisdicción de origen distinta de Costa Rica, en relación con seguros y servicios de seguros de riesgos localizados en Costa Rica (jurisdicción anfitriona) y definidos mediante una suscripción de un tratado internacional vigente. Únicamente se podrán contratar bajo esta modalidad los servicios y en las condiciones previstas en los respectivos tratados internacionales. Al día de hoy sólo el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, Centro América y República Dominicana y la lista de servicios de seguros acordada según anexo 12.9.2 es la siguiente:</i></p> <p>"A. <i>A más tardar la fecha de entrada en vigor de este Tratado y Costa Rica permitirá lo siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p>(ii) <i>conforme al artículo 12.5.1 de este Capítulo, el suministro transfronterizo de o comercio de servicios financieros, definido en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a:</i></p> <p>(a) <i>riesgos de seguros relacionados con:</i></p> <p>i. <i>lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, con tal seguro que cubra cualquiera o todo lo siguiente: las mercancías siendo transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier obligación que surja a partir de ahí; y</i></p> <p>ii. <i>mercancías en tránsito internacional;</i></p>	<p>La redacción consultada es consistente con la regulación de otros sectores del sistema financiero.</p>	<p>t) Superintendente: Superintendente General de Seguros.</p> <p>u) Transformación de la entidad: <i>Proceso mediante el cual una entidad supervisada modifica su objeto sea para especializarse en seguros personales o generales, en el caso de entidades mixtas, o para transformarse en una entidad mixta. En el caso de asociaciones cooperativas de seguros se transformen en sociedades anónimas.</i></p> <p>v) Póliza Tipos: Documento que establece las condiciones generales y particulares del contrato de seguro que define los derechos y obligaciones de las partes relacionados con determinado seguro.</p> <p>s) Recargo de seguridad: Costo adicional a la prima pura <i>estimado sobre modelos actuariales a efecto de incorporar las desviaciones desfavorables futuras de siniestralidad. Normalmente se expresa como un porcentaje de la prima pura.</i></p>
--	--	---	--

	<p><i>(b) reaseguros y retrocesión;</i> <i>(c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales;</i> <i>(d) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero.</i> <i>(e) intermediación de seguros suministradas por corredores y agentes de seguros fuera de Costa Rica, como corretaje y agencia, según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financieros.</i></p> <p>Inciso n): proponen redacción para los puntos ii y iv, además eliminar el punto v, esté último pues la materia está regulada en el Código de Comercio. Con respecto al punto iv indican que Los fideicomisarios son los beneficiarios de un fideicomiso y solo adquieren derechos sobre los bienes fideicometidos al cumplirse una serie de situaciones, esos derechos los adquieren en calidad propia no como fideicomisarios, quien tiene la propiedad fiduciaria de los bienes fideicometidos es el fiduciario por eso recomendamos la aclaración planteada. La redacción sugerida es la siguiente:</p> <p><i>ii. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la entidad, a través de personas físicas con las que tenga relación de parentesco., que participen directa o indirectamente en el capital social de la entidad,</i></p> <p><i>iv. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica, en calidad de fiduciario o a los que eventualmente tenga derecho el fideicomisario, en el capital social de la entidad, a través de fideicomisos u otros vehículos de similar naturaleza.</i></p> <p>Inciso o): sugieren la siguiente redacción: “Relación de parentesco: <i>La relación de parentesco derivado de la relación con el cónyuge y los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.”</i></p> <p>Inciso p): No queda clara la diferenciación de los subincisos probablemente se debe detallar el subinciso al que se refiere. En ambos casos debería referirse a un porcentaje igual o mayor al 10%.</p> <p>Inciso q): solicitan revisar concordancia del artículo</p>	<p>La redacción consultada es consistente con la regulación de otros sectores del sistema financiero.</p> <p>El segundo supuesto se refiere a propiedad indirecta.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>El anexo respectivo define el contenido de la nota técnica. No se considera necesario incorporar la referencia señalada.</p>	
--	--	--	--

	<p>46 y sugieren la siguiente redacción:</p> <p>q) Solicitante: <i>Persona que presenta una solicitud de autorización, licencia o registro para los actos indicados en el artículo 19 y 46 de este Reglamento.</i></p> <p>Inciso t): proponen sustituir la palabra "entidad" por "entidad aseguradora"</p> <p>Proponen incluir las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota técnica • Servicios auxiliares de seguros. Redacción sugerida: "Los definidos en el artículo 18 de la Ley N°8653" • Tipos de póliza. Redacción sugerida: "Textos de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro que la entidad aseguradora utilizará para establecer los derechos y obligaciones de las partes relacionados con determinado seguro. Comprende las variables que puedan operar a dichas pólizas". 		
<p>TÍTULO II AUTORIZACIONES CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO GENERAL</p>			
<p>Artículo 4. <i>Presentación de la solicitud</i></p> <p>Una solicitud puede referirse a uno o varios actos sujetos a autorización en cuyo caso los documentos comunes a esos actos pueden presentarse una sola vez.</p> <p>Toda solicitud debe presentarse por escrito ante la Superintendencia, debe estar firmada por el representante legal de la entidad, o por quien ejercerá la representación de la entidad que presenta la solicitud, y cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación y en este Reglamento.</p>	<p>Banco Popular: Por aspectos de estructura el primer párrafo debería pasarse de segundo.</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 4. <i>Presentación de la solicitud</i></p> <p>Toda solicitud debe presentarse por escrito ante la Superintendencia, debe estar firmada por el representante legal de la entidad, o por quien ejercerá la representación de la entidad que presenta la solicitud, y cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación y en este Reglamento.</p> <p>Una solicitud puede referirse a uno o varios actos sujetos a autorización en cuyo caso los documentos comunes a esos actos pueden presentarse una sola vez.</p>
<p>Artículo 5. <i>Definición de requisitos</i></p>			<p>Artículo 5. <i>Definición de requisitos</i></p>

<p>Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización se detallan en los anexos definidos para cada trámite los cuales son parte integral de este Reglamento.</p> <p>ANEXO 1. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: definición de categorías, ramos y líneas de seguros.</p> <p>ANEXO 2. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación requerida para la autorización de la constitución y el inicio de actividades de seguros.</p> <p>ANEXO 3. Sociedades Corredoras de Seguros: Documentación requerida para la autorización de constitución y el inicio de actividades de intermediación.</p> <p>ANEXO 4. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación requerida para la constitución y acreditación de una sociedad agencia de seguros.</p> <p>ANEXO 5. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación requerida para la acreditación de agentes de seguros y corredores de seguros.</p> <p>ANEXO 6. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación requerida para informar sobre los candidatos de agentes de seguros y corredores de seguros en formación.</p>	<p>CANECOS: Los requisitos y solicitudes no están debidamente tipificados para cada actor o participante que así lo decida, ya que se presta a confusión los requisitos particulares para aseguradoras, reaseguradoras o intermediarios y dentro de éstos últimos las figuras posibles de agentes, agencias, corredores o corredurías.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: indican que debe revisarse la concordancia de los nombres de todos anexos incluidos en este artículo. Además sugieren modificar el primer párrafo de la siguiente forma: <i>“Los requisitos y otros aspectos correspondientes a los actos sujetos a autorización se detallan en los anexos definidos para cada trámite los cuales son parte integral de este Reglamento”.</i></p>	<p>Se revisaron y ajustaron la concordancia y nombres.</p>	<p>Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización se detallan en los anexos definidos para cada trámite los cuales son parte integral de este Reglamento.</p> <p>ANEXO 1. Definición de categorías, ramos y líneas de seguros.</p> <p>ANEXO 2. Autorización de Entidades de Seguros.</p> <p>ANEXO 3. Autorización de Sociedades Corredoras de Seguros y Reaseguros.</p> <p>ANEXO 4. Autorización y Acreditación de Sociedades Agencia de Seguros.</p> <p>ANEXO 5. Acreditación de agentes y corredores de seguros.</p> <p>ANEXO 6. Autorización para la fusión de entidades supervisadas.</p> <p>ANEXO 7. Autorización para la transferencia total o parcial de cartera.</p> <p>ANEXO 8. Autorización para el cambio de nombre de una entidad supervisada.</p> <p>ANEXO 9. Autorización para el cese voluntario de la actividad por parte de una entidad supervisada.</p> <p>ANEXO 10. Autorización para los cambios en los estatutos de las entidades de seguros.</p> <p>ANEXO 11. Declaración jurada: Directores, gerente general, subgerente general, auditor interno y oficial de cumplimiento.</p> <p>ANEXO 12. Declaración jurada de socios.</p> <p>ANEXO 13. Declaración jurada de agentes y corredores de seguros.</p> <p>ANEXO 14. Requisitos mínimos del sistema de administración integral de riesgos.</p> <p>ANEXO 1. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: definición de categorías, ramos y líneas de seguros.</p> <p>ANEXO 2. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras</p>
--	--	---	--

<p>ANEXO 7. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación requerida para la fusión de entidades supervisadas.</p> <p>ANEXO 8. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: documentación requerida para la transferencia total o parcial de cartera entre entidades de seguros.</p> <p>ANEXO 9. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación para el cese voluntario de la actividad por parte de una entidad supervisada</p> <p>ANEXO 10. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras y Sociedades Corredoras de Seguros: Documentación para el cambio de nombre de una entidad supervisada.</p> <p>ANEXO 11. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras y Sociedades Corredoras de Seguros: Documentación para los cambios en los estatutos de las entidades de seguros.</p> <p>ANEXO 12. Declaración jurada: Directores, gerente general, subgerente general, auditor interno y oficial de cumplimiento.</p> <p>ANEXO 13. Declaración jurada de socios.</p> <p>ANEXO 14. Declaración jurada de agentes y corredores de seguros.</p>			<p>Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación requerida para la autorización de la constitución y el inicio de actividades de seguros. Autorización de entidades de seguros</p> <p>ANEXO 3. Sociedades Corredoras de Seguros: Documentación requerida para la autorización de constitución y el inicio de actividades de intermediación.</p> <p>ANEXO 4. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación requerida para la constitución y acreditación de una sociedad agencia de seguros.</p> <p>ANEXO 5. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación requerida para la acreditación de agentes de seguros y corredores de seguros.</p> <p>ANEXO 6. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación requerida para informar sobre los candidatos de agentes de seguros y corredores de seguros en formación.</p> <p>ANEXO 7. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación requerida para la fusión de entidades supervisadas.</p> <p>ANEXO 8. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras:</p>
--	--	--	---

<p>ANEXO 15. Requisitos mínimos del sistema de administración integral de riesgos.</p>			<p>documentación requerida para la transferencia total o parcial de cartera entre entidades de seguros.</p> <p>ANEXO 9. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras: Documentación para el cese voluntario de la actividad por parte de una entidad supervisada</p> <p>ANEXO 10. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras y Sociedades Corredoras de Seguros: Documentación para el cambio de nombre de una entidad supervisada.</p> <p>ANEXO 11. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas y Entidades Reaseguradoras y Sociedades Corredoras de Seguros: Documentación para los cambios en los estatutos de las entidades de seguros.</p> <p>ANEXO 12. Declaración jurada: Directores, gerente general, subgerente general, auditor interno y oficial de cumplimiento.</p> <p>ANEXO 13. Declaración jurada de socios.</p> <p>ANEXO 14. Declaración jurada de agentes y corredores de seguros.</p> <p>ANEXO 15. Requisitos mínimos del sistema de administración integral de riesgos.</p>
<p>Artículo 6. Verificación de la presentación de documentos descritos en el respectivo anexo</p> <p>La Superintendencia cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para verificar si se adjuntaron todos los</p>	<p>Banco Nacional: Un plazo de 10 días hábiles parece excesivo para la simple verificación de si se adjuntaron todos los documentos solicitados.</p>	<p>Los plazos establecidos en este reglamento son consistentes con los definidos en la regulación de autorizaciones del sistema financiero.</p>	<p>Artículo 6. Verificación de la presentación de documentos descritos en el respectivo anexo</p> <p>La Superintendencia cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para verificar si se adjuntaron todos los</p>

<p>documentos descritos en los anexos de este Reglamento. En caso de omitirse alguno de los documentos la Superintendencia lo comunicará al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, complete la documentación.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: aclarar si, en caso de que la Superintendencia no resuelva en el plazo regulado, se produce como efecto el silencio positivo o negativo para el interesado.</p> <p>Banco Popular: El plazo de 10 días solo para verificar si se cumplen los requisitos es excesivo, se debiera de pasar a un plazo menor.</p>		<p>documentos descritos en los anexos de este Reglamento. En caso de omitirse alguno de los documentos la Superintendencia lo comunicará al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, complete la documentación.</p>
<p>Artículo 7. Plazos para resolver la solicitud</p> <p>La Superintendencia debe emitir y comunicar la resolución sobre la solicitud dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación del cumplimiento de la totalidad de la documentación.</p> <p>Para las solicitudes de autorización de fusiones o transferencia de cartera el cumplimiento de requisitos considera el informe de la Comisión para la Promoción de la Competencia definido en el artículo 27 bis de la Ley 7074.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: aclarar si, en caso de que la Superintendencia no resuelva en el plazo regulado, se produce como efecto el silencio positivo o negativo para el interesado.</p> <p>La referencia al artículo 27bis de la Ley 7074 parece estar equivocada.</p> <p>UCCAEP y Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Corregir la referencia a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.</p> <p>Asamblea Legislativa: El texto propuesto dice... "Plazos para resolver la solicitud. La Superintendencia debe emitir y comunicar la resolución sobre la solicitud dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación del cumplimiento de la totalidad de la documentación. Para las solicitudes de autorización de fusiones o transferencia de cartera el cumplimiento de requisitos CONSIDERA EL INFORME de la Comisión para la Promoción de la Competencia definido en el artículo 27 bis de la Ley 7074."</p> <p>Sobre el particular se advierte que surge una duda razonable sobre si dicho informe será vinculante o no para el órgano decisorio.</p> <p>Banco Popular: El plazo de un mes parece un plazo excesivo, debiera de establecerse un plazo menor.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: el número de la ley mencionada en el artículo es 7472</p>	<p>Se corrige la referencia a la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994. Mediante artículo 56 de la Ley 7653 se incorpora el artículo 27 bis a la norma señalada. Dicha normativa establece que la opinión no es vinculante para la Superintendencia pero ésta, en caso de apartarse, deberá motivar su resolución.</p> <p>Los plazos establecidos en este reglamento son consistentes con los definidos en la regulación de autorizaciones del sistema financiero.</p>	<p>Artículo 7. Plazos para resolver la solicitud</p> <p>La Superintendencia debe emitir y comunicar la resolución sobre la solicitud dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación del cumplimiento de la totalidad de la documentación.</p> <p>Para las solicitudes de autorización de fusiones o transferencia de cartera el cumplimiento de requisitos considera el informe de la Comisión para la Promoción de la Competencia definido en el artículo 27 bis de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994.</p>

<p>Artículo 8. Corrección, aclaración o sustitución de la documentación</p> <p>Dentro del plazo de resolución el Superintendente puede prevenir al solicitante sobre la corrección, la aclaración o la sustitución de la documentación presentada.</p> <p>El solicitante debe presentar la información requerida en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la prevención. Este plazo puede ser ampliado por el Superintendente, a petición justificada del solicitante, hasta por un periodo igual. Cuando la comunicación del Superintendente sea por fax o por correo electrónico, el plazo debe computarse a partir del día siguiente a su transmisión.</p> <p>El plazo de resolución se suspende por el periodo utilizado por el solicitante para cumplir con lo prevenido.</p>	<p>Asamblea Legislativa: El texto propuesto dice... "Corrección, aclaración o sustitución de la documentación. Dentro del plazo de resolución el Superintendente puede prevenir al solicitante sobre la corrección, la aclaración o la sustitución de la documentación presentada."</p> <p>Sobre el particular se advierte que debe establecerse un plazo específico dentro de ese mes, porque así como está redactado denota una gran inseguridad jurídica y complacencia en favor de las entidades aseguradoras; sería mejor disponer: LA SUPERINTENDENCIA PREVENDRÁ LA SUBSANACIÓN DE ERRORES DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN, Y SI NO LO HACE, SE DESESTIMARÁ LA SOLICITUD (o algo por el estilo, de modo que se disponga ulteriormente ponerle un plazo y un efecto ante su incumplimiento).</p> <p>Segundo párrafo: El texto propuesto dice... "El solicitante debe presentar la información requerida EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la prevención. Este plazo puede ser ampliado por el Superintendente, a petición justificada del solicitante, hasta por un periodo igual. Cuando la comunicación del Superintendente sea por fax o por correo electrónico, el plazo debe computarse a partir del día siguiente a su transmisión."</p> <p>Sobre el particular se advierte que una cosa es el plazo para que la Superintendencia le pida información (que en sano Derecho debe ser dentro de los primeros cinco días) y otra diferente es el plazo para aportarlos (que se refiere este párrafo).</p> <p>Banco Popular: En realidad en la comunicación por fax el plazo no inicia al día siguiente, sino al día siguiente hábil después de su comunicación.</p>	<p>Los plazos establecidos en este reglamento son consistentes con los definidos en la regulación de autorizaciones del sistema financiero. No es posible establecer a priori un momento dentro del mes para realizar la prevención por la complejidad de los documentos que deben estudiarse. Las entidades aseguradoras no ven mermada la seguridad jurídica por este particular.</p> <p>El segundo párrafo define el plazo dentro del cual debe completarse al documentación por parte de la entidad.</p> <p>El artículo 41 del reglamento consultado establece, en lo que interesa:</p> <p>"Artículo 41. Denegatoria de la autorización</p> <p>Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva a la denegatoria de la autorización:</p> <p>a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este Reglamento, no complete la documentación.</p> <p>(...)"</p> <p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 8. Corrección, aclaración o sustitución de la documentación</p> <p>Dentro del plazo de resolución el Superintendente puede prevenir al solicitante sobre la corrección, la aclaración o la sustitución de la documentación presentada.</p> <p>El solicitante debe presentar la información requerida en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la prevención. Este plazo puede ser ampliado por el Superintendente, a petición justificada del solicitante, hasta por un periodo igual. Cuando la comunicación del Superintendente sea por fax o por correo electrónico, el plazo debe computarse a partir del día siguiente hábil a su transmisión.</p> <p>El plazo de resolución se suspende por el periodo utilizado por el solicitante para cumplir con lo prevenido.</p>
--	---	---	--

<p>Artículo 9. Cambios en la información presentada</p> <p>Dentro del plazo de resolución el solicitante debe informar sobre cualquier hecho o situación importante que modifique la documentación presentada. Dicha comunicación debe efectuarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al conocimiento del hecho o situación. A partir de esta comunicación, el plazo de resolución de la solicitud queda interrumpido, hasta que se presente la nueva documentación.</p> <p>El solicitante debe presentar la documentación en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de conocimiento del hecho o situación. Este plazo puede ser ampliado por el Superintendente hasta por un periodo igual, a petición del solicitante, cuando se justifique su otorgamiento.</p>	<p>UCCAEP y Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: En aras de la celeridad del proceso de autorización, se solicita que el plazo no se "interrumpa", sino que se "suspenda".</p> <p>American Insurance Association: Deben concretarse a corregir únicamente los cambios y defectos "materiales".</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: proponen sustituir la palabra "interrumpido" por "suspendido"</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 9. Cambios en la información presentada</p> <p>Dentro del plazo de resolución el solicitante debe informar sobre cualquier hecho o situación importante que modifique la documentación presentada. Dicha comunicación debe efectuarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al conocimiento del hecho o situación. A partir de esta comunicación el plazo de resolución de la solicitud queda suspendido interrumpido hasta que se presente la nueva documentación.</p> <p>El solicitante debe presentar la documentación en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de conocimiento del hecho o situación. Este plazo puede ser ampliado por el Superintendente hasta por un periodo igual, a petición del solicitante, cuando se justifique su otorgamiento.</p>
<p>Artículo 10. Vigencia de los documentos</p> <p>La fecha de emisión de los documentos que acompañan la solicitud no puede ser superior a tres meses. El plazo se considerará a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La información financiera auditada tendrá una vigencia de un año a partir de su fecha de corte.</p> <p>Asimismo, en la solicitud debe declararse que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de expedición y hasta su fecha de presentación.</p>			<p>Artículo 10. Vigencia de los documentos</p> <p>La fecha de emisión de los documentos que acompañan la solicitud no puede ser superior a tres meses. El plazo se considerará a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La información financiera auditada tendrá una vigencia de un año a partir de su fecha de corte.</p> <p>Asimismo, en la solicitud debe declararse que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de expedición y hasta su fecha de presentación.</p>
<p>Artículo 11. Documentos expedidos en el extranjero</p> <p>Los documentos expedidos en el extranjero deben acompañarse de la certificación consular correspondiente. En el caso de documentos redactados en un idioma diferente al español debe adjuntarse una traducción realizada por un traductor oficial.</p>			<p>Artículo 11. Documentos expedidos en el extranjero</p> <p>Los documentos expedidos en el extranjero deben acompañarse de la certificación consular correspondiente. En el caso de documentos redactados en un idioma diferente al español debe adjuntarse una traducción realizada por un traductor oficial.</p>
<p>Artículo 12. Carta de autorización condicionada</p>			<p>Artículo 12. Carta de autorización condicionada</p>

<p>al cumplimiento de requisitos previos e inscripción.</p> <p>La Superintendencia comunicará la carta de autorización condicionada al cumplimiento, cuando aplique, de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Publicación de un extracto del proyecto de escritura constitutiva de la sociedad y cualquier otro dato que sea de interés público, mediante un edicto, por una vez, en el Diario Oficial "La Gaceta". Ese edicto también deberá ser publicado en un diario de circulación nacional. Esta publicación debe realizarse dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de la carta de autorización condicionada al cumplimiento de requisitos previos e inscripción.</p> <p>b) Presentación del plan de inicio de actividades indicado en los anexos 2, 3 y 4 de este Reglamento. Este plan deberá presentarse dentro del mes siguiente a la comunicación de la carta de autorización condicionada al cumplimiento de requisitos previos e inscripción.</p> <p>c) El depósito del capital inicial en el Banco Central de Costa Rica según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8653. Este depósito deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de actividades.</p> <p>d) Las condiciones mínimas de seguridad de la infraestructura física y sobre la tecnología de información que se indican en los anexos 2, 3 y 4 de este Reglamento. El cumplimiento de estos requisitos deberá efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación de la carta de autorización condicionada. Deberá solicitarse a la Superintendencia la verificación de dichos requisitos. La Superintendencia podrá, de manera extraordinaria, ampliar el plazo hasta por</p>	<p>UCCAEP: Se sugiere aclarar que es en esta etapa que debe inscribirse el pacto.</p> <p>Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Se sugiere aclarar que es en esta etapa que debe inscribirse el pacto constitutivo de la sociedad en el Registro Mercantil, o bien, la propuesta de reforma del pacto constitutivo si la sociedad ya estuviere constituida. Para lo cual sugieren agregar un inciso e al artículo que diga lo siguiente:</p> <p><i>e) Inscripción en el Registro Público de los estatutos sociales autorizados y obtención de los libros legales y contables.</i></p> <p>Asociación Bancaria Costarricense: El inciso a) señala la obligación de las empresas de publicar un extracto del proyecto de escritura constitutiva de una sociedad, en el Diario Oficial La Gaceta, la cual debe realizarse durante los 15 días siguientes a la carta de autorización condicionada al cumplimiento de requisitos previos e inscripción. En relación con esta norma, consideramos procedente estipular que la empresa tramite la publicación del edicto, en el plazo dictado; por cuanto el acto de publicar depende de un tercero —La Gaceta- y la empresa no tiene control sobre los tiempos de publicación que administra la Imprenta Nacional.</p> <p>En lo que interesa el inciso d) dispone literalmente lo siguiente: "el cumplimiento de estos requisitos deberá efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación de la carta de autorización condicionada" y por su parte el artículo 13 señala la obligación de la Superintendencia de Seguros de realizar una inspección "in situ", para efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad física y tecnología de información; indicando que, en caso de encontrar debilidades, el solicitante debe corregirlas en el plazo de un mes. Así las cosas, se presenta una contradicción entre lo que indica el artículo 12 y lo dispuesto en el artículo 13, razón por la que se recomienda homologar los plazos en lo procedente.</p> <p>Instituto Nacional de Seguro: proponen agregar un</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>al cumplimiento de requisitos previos e inscripción.</p> <p>La Superintendencia comunicará la carta de autorización condicionada al cumplimiento, cuando aplique, de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Publicación de un extracto del proyecto de escritura constitutiva de la sociedad y cualquier otro dato que sea de interés público, mediante un edicto, por una vez, en el Diario Oficial "La Gaceta". Ese edicto también deberá ser publicado en un diario de circulación nacional. Esta publicación debe realizarse dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de la carta de autorización condicionada al cumplimiento de requisitos previos e inscripción.</p> <p>b) Presentación del plan de inicio de actividades indicado en los anexos 2, 3 y 4 de este Reglamento. Este plan deberá presentarse dentro del mes siguiente a la comunicación de la carta de autorización condicionada al cumplimiento de requisitos previos e inscripción.</p> <p>c) El depósito del capital inicial en el Banco Central de Costa Rica según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8653. Este depósito deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de actividades.</p> <p>d) Las condiciones mínimas de seguridad de la infraestructura física y sobre la tecnología de información que se indican en los anexos 2, 3 y 4 de este Reglamento. El cumplimiento de estos requisitos deberá efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación de la carta de autorización condicionada. Deberá solicitarse a la Superintendencia la verificación de dichos requisitos. La Superintendencia podrá, de manera extraordinaria, ampliar el plazo hasta por</p>
---	--	-------------------------------------	---

<p>dos meses adicionales, si la entidad lo solicita y lo justifica debidamente.</p>	<p>requisito adicional, pues se trata de un requisito indispensable con el que se debe de cumplir antes de iniciar operaciones. Sugerencia: e) <i>Inscripción en el Registro Público de los estatutos sociales autorizados y obtención de libros legales y contables.</i></p>		<p>dos meses adicionales, si la entidad lo solicita y lo justifica debidamente.</p> <p>e) <i>Inscripción en el Registro Público de los estatutos sociales autorizados y obtención de libros legales y contables.</i></p>
<p>Artículo 13. Verificación in situ de las condiciones de seguridad física y tecnología de información</p> <p>La Superintendencia cuenta con el plazo de un mes, desde el momento de presentación de la solicitud, para verificar in situ las condiciones mínimas de seguridad de la infraestructura física y sobre la tecnología de información.</p> <p>Las debilidades que determine la Superintendencia durante la verificación in situ deberán ser subsanadas dentro del plazo de un mes.</p> <p>Con fundamento en una adecuada justificación por parte de la entidad el Superintendente podrá ampliar el plazo de inicio de actividades y deberá comunicar sobre dicha ampliación al CONASSIF.</p>	<p>Banco Nacional: Parece excesivo que la Superintendencia de Seguros verifique condiciones mínimas de seguridad de la infraestructura física, situación que corresponde a otras instancias gubernamentales al momento de emitir la autorización de funcionamiento de la actividad a realizar en determinado inmueble. Deberá tener ingenieros civiles, estructurales u otros profesionales que puedan definir esas condiciones, cosa que no parece lógico.</p> <p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: aclarar si, en caso de que la Superintendencia no resuelva en el plazo regulado, se produce como efecto el silencio positivo o negativo para el interesado. Sugiero reconsiderar si la Superintendencia de Seguros debería ser la competente y tendrá la capacidad para verificar las condiciones de seguridad de la infraestructura física de las entidades sujetas a su supervisión.</p> <p>ACOP: En el Artículo 13 hace una breve referencia a los requerimientos informáticos al indicar que en In Situ y con un plazo de un mes se verificarán la idoneidad de las entidades que pretendan brindar servicios de comercialización y venta de seguros. Se recomienda que debe de existir algún anexo en el cual se detalle cuales son los aspectos tecnológicos mínimos que se deben cumplir para no caer en la subjetividad a la hora de extender las licencias de funcionamiento. No se indica si hay requerimientos especiales en los sistemas de información, como son las interfaces de supervisión. (Validaciones como en Pensiones).</p> <p>American Insurance Association: Deben concretarse a corregir únicamente los cambios y</p>	<p>La norma debe leerse integralmente. Los anexos 2, 3 y 4 definen, en el aparte III, el alcance de la verificación señalada. Los extremos considerados en esta norma no guardan relación alguna con otros trámites de autorización, como los sugeridos por BN, exigidos para la apertura de locales.</p> <p>La verificación se restringe a los puntos señalados en el anexo respectivo. No es necesario ampliar los requerimientos para fines de autorización.</p> <p>La definición de formatos, periodicidad y medios de remisión de información al supervisor no son objeto de esta normativa.</p> <p>Los plazos establecidos en este reglamento son consistentes con los definidos en la regulación de autorizaciones del sistema financiero. La entidad tiene seis meses para dar cumplimiento por tanto dependerá de esta el tiempo que se requiera en definitiva.</p>	<p>Artículo 13. Verificación in situ de las condiciones de seguridad física y tecnología de información</p> <p>La Superintendencia cuenta con el plazo de un mes, desde el momento de presentación de la solicitud, para verificar in situ las condiciones mínimas de seguridad de la infraestructura física y sobre la tecnología de información.</p> <p>Las debilidades que determine la Superintendencia durante la verificación in situ deberán ser subsanadas dentro del plazo de un mes.</p> <p>Con fundamento en una adecuada justificación por parte de la entidad el Superintendente podrá ampliar el plazo de inicio de actividades y deberá comunicar sobre dicha ampliación al CONASSIF.</p>

	<p>defectos "materiales".</p> <p>Banco Popular: El plazo para realizar una verificación in situ, es excesivo, debiera de establecerse un plazo menor.</p> <p>ALICO: Condiciones de seguridad Física y Tecnológica. Cuando una compañía solicitante está en pleno periodo de puesta en marcha, será muy difícil dar cumplimiento a las condiciones de seguridad física y tecnología de la información a la que hace referencia el artículo 13 del reglamento, y mucho menos tenerlas en funcionamiento al mes de presentado la solicitud para atender la verificación in situ que se propone en ese artículo. En la práctica parece no ser viable que al mes de haber presentado la solicitud de apertura de oficina, y sin haber obtenido la autorización, se exija que la oficina se encuentre habilitada y con estándares de seguridad.</p>		
<p>Artículo 14.- Carta de cumplimiento de requisitos e inscripción en el registro.</p> <p>La Superintendencia emitirá una carta de cumplimiento de requisitos y solicitará la aportación de documentación para la inscripción en el registro. Dentro del plazo de dos meses contados a partir de la comunicación de esta carta, el solicitante debe presentar a la Superintendencia los documentos para la inscripción detallados en los anexos de este Reglamento, según el trámite de que se trate, para que éste proceda con el registro de la entidad.</p> <p>Realizada la inscripción en el registro correspondiente es obligación de las entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informar los cambios en la información básica de la entidad o intermediarios acreditados dentro de los plazos establecidos en la ley y este reglamento. Notificar de inmediato el cese de funciones de los agentes o corredores que hubieren sido acreditados, así como de las sociedades agencia que dejaren de pertenecer a su red de intermediarios. 	<p>Banco Nacional: La información de los intermediarios, de acuerdo con los lineamientos de la ley, es propia y no debería ser revelada a las entidades aseguradoras como plantea este artículo. Esto excede las disposiciones de la ley y violenta la Constitución Política.</p> <p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 14, inciso a): sugiero definir o aclarar el término "información básica", pues parece ser un poco impreciso.</p> <p>Artículo 14, inciso b): sugiero modificar la referencia a la notificación "de inmediato" por un plazo preciso (ej. 2 días hábiles).</p> <p>Asamblea Legislativa: párrafo segundo: El texto propuesto dice ... "Realizada la inscripción en el registro correspondiente es obligación de las entidades:"</p> <p>Sobre el particular sugerimos anteponer a ese texto la frase "SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 8653", de modo que el texto final se lea de la siguiente forma: "SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES</p>	<p>El párrafo final del artículo 21 establece de forma expresa que "(...) para realizar actividades de intermediación, los agentes de seguros requerirán estar acreditados por una entidad aseguradora y los corredores, por una sociedad corredora. También, las sociedades agencias de seguros requerirán dicha acreditación por parte de una entidad aseguradora para iniciar operaciones. (...)” Por tanto, lo dispuesto en el artículo en comentario, antes que exceder lo dispuesto en la ley, desarrolla lo definido en materia de acreditación de agentes por parte de las entidades.</p> <p>Se incorpora la frase "sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 8653".</p>	<p>Artículo 14.- Carta de cumplimiento de requisitos e inscripción en el registro.</p> <p>La Superintendencia emitirá una carta de cumplimiento de requisitos y solicitará la aportación de documentación para la inscripción en el registro. Dentro del plazo de dos meses contados a partir de la comunicación de esta carta, el solicitante debe presentar a la Superintendencia los documentos para la inscripción detallados en los anexos de este Reglamento, según el trámite de que se trate, para que éste proceda con el registro de la entidad.</p> <p>Realizada la inscripción en el registro correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 8653, es obligación de las entidades deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informar los cambios en la información básica de la entidad o intermediarios acreditados dentro de los plazos establecidos en la ley y este reglamento. Notificar de inmediato el cese de funciones de los agentes o corredores que hubieren sido acreditados, así como de las

<p>Si no hubiere un plazo explícito para dicha actualización la entidad deberá informar a la Superintendencia en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del cambio.</p>	<p>ESTABLECIDAS EN LA LEY 8653, REALIZADA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, ES OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES: ...”</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Debe aclararse en el título del artículo que es el Registro de la Superintendencia pues puede confundirse con el Registro Público. En este artículo se reitera “aportar documentos”, es necesario que se aclaren cuáles documentos son los necesarios si se supone que todos fueron presentados. Indicar a cuales anexos específicos porque en el artículo 6 ya se solicitó una documentación, pareciera que se estaría solicitando doblemente, lo cual podría atentar contra la Ley de Simplificación de Trámites. Adicionalmente en el inciso a) proponen sustituir la palabra “informar” por “comunicar”.</p>		<p>sociedades agencia que dejaren de pertenecer a su red de intermediarios.</p> <p>Si no hubiere un plazo explícito para dicha actualización la entidad deberá informar a la Superintendencia en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del cambio.</p>
<p>Artículo 15. Envío de información sobre socios, estatutos y administración de entidades supervisadas</p> <p>Las entidades supervisadas deben comunicar: el nombre completo, el número de identificación, el porcentaje de participación y los cambios en el porcentaje de participación respecto al último mes reportado, de los socios con participación relevante y de los socios cuya participación dejó de ser relevante. Lo dispuesto en este párrafo no exime a los adquirentes de los valores ni a la entidad cuyas acciones sean cotizadas en un mercado de valores, de la obligación de realizar las comunicaciones exigidas en los artículos 34 y 35 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p> <p>La información a que se refiere este artículo debe remitirse con fecha de corte al último día del mes en que se dio el cambio, a más tardar el decimosexto día hábil del mes siguiente.</p> <p>Cualquier modificación a los estatutos de las entidades de seguros quedará sujeta a la autorización previa establecida en el artículo 29, inciso b) de la Ley</p>	<p>UCCAEP y Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Es necesario hacer extensiva la excepción al suministro de información contenida en el art. 21 a lo requerido por el art. 15. Sugieren agregar el siguiente párrafo al final del artículo</p> <p>Lo dispuesto en este artículo estará sujeto a las mismas excepciones que establece el artículo 21.</p> <p>American Insurance Association: La necesidad de presentar para su aprobación, todos los cambios de los estatutos me parece demasiado importuno.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: sugieren los siguientes cambios en la redacción:</p> <p><i>Las entidades supervisadas deben comunicar: el nombre completo, el número de identificación, el porcentaje de participación en el capital social y ...</i></p> <p><i>La información ...</i></p> <p><i>Cualquier modificación a los estatutos de las entidades aseguradoras quedará sujeta a”</i></p>	<p>Se incorpora la observación.</p> <p>El requisito lo establece la Ley el artículo 29, inciso b) de la Ley 8653 y las disposiciones que este Reglamento le imponen.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>No se incorpora por consistencia con la definición de entidad de seguros.</p> <p>Se incorpora la aclaración.</p>	<p>Artículo 15. Envío de información sobre socios, estatutos y administración de entidades supervisadas</p> <p>Las entidades supervisadas deben comunicar: el nombre completo, el número de identificación, el porcentaje de participación en el capital social y los cambios en el porcentaje de participación respecto al último mes reportado, de los socios con participación relevante y de los socios cuya participación dejó de ser relevante. Lo dispuesto en este párrafo no exime a los adquirentes de los valores ni a la entidad cuyas acciones sean cotizadas en un mercado de valores, de la obligación de realizar las comunicaciones exigidas en los artículos 34 y 35 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p> <p>La información a que se refiere este artículo debe remitirse con fecha de corte al último día del mes en que se dio el cambio, a más tardar el decimosexto día hábil del mes siguiente. Aplicará a la remisión de la información sobre socios las excepciones contenidas sobre el particular en este reglamento.</p> <p>Cualquier modificación a los estatutos de las</p>

<p>8653 y las disposiciones que este Reglamento le imponen.</p>	<p>ALICO: Presentación de información acerca de socios. Entendemos que la exclusión que se indica en el artículo 21 respecto de sociedades que coticen en bolsa está limitada al trámite de autorización de funcionamiento. Sugieren aclarar cómo se relaciona esa excepción acerca del envío de información con lo dispuesto por el artículo 15. Esto debe hacerse extensivo a aclarar qué sucede en relación con el deber de reportar información acerca de socios y de cambios en la tenencia de acciones, incluyendo socios con "participación relevante", cuando el socio es una compañía cuyas acciones se cotizan en bolsa.</p>		<p>entidades de seguros quedará sujeta a la autorización previa establecida en el artículo 29, inciso b) de la Ley 8653 y las disposiciones que este Reglamento le imponen.</p>
<p>Artículo 16. Plan operativo de integración</p> <p>En el caso de una solicitud de autorización para fusión, el Plan Operativo de Integración a que se refiere el anexo 4 de este Reglamento, debe presentarse dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de comunicación de la autorización de la fusión. El Plan Operativo de Integración deberá garantizar la integración plena de las entidades participantes en un plazo de doce meses a partir de su presentación.</p> <p>La entidad podrá solicitar la ampliación del plazo, hasta por seis meses, en cuyo caso el Superintendente valorará la pertinencia de la justificación presentada e informará al CONASSIF.</p>	<p>ACOP: Se menciona que la comercialización de seguros a nivel internacional solo se puede realizar con países en los cuales Costa Rica tenga tratados debidamente firmados en materia de seguros. Se considera que el reglamento debe implementar una tabla donde se detalle este aspecto para mayor facilidad de los posibles operadores.</p> <p>Asamblea Legislativa: párrafo segundo: El texto propuesto dice... "La entidad podrá solicitar la ampliación del plazo, hasta por seis meses, en cuyo caso el Superintendente valorará la pertinencia de la justificación presentada e informará al CONASSIF."</p> <p>Sobre el particular se advierte una restricción del reglamento versus la Ley, en el sentido de que se echa de menos el informe de la Comisión de la Promoción de la Competencia en el caso de fusiones.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Consideran que el Plan Operativo debe presentarse antes de autorizar la fusión para que se verifique que no se tendrán problemas en el proceso, de ser aceptada la recomendación deben ajustarse los anexos respectivos.</p>	<p>El registro de proveedores transfronterizos exige que el interesado señale el convenio internacional que invoca para la autorización que solicita. No es pertinente incorporar por la vía reglamentaria el detalle propuesto.</p> <p>El artículo regula un aspecto operativo de la fusión cual es el plan de integración. El informe de la Comisión de la Competencia se contempla en la etapa previa de autorización del proceso. (Artículo 7)</p> <p>El plan operativo de fusión corresponde a actividades operativas, responsables y fechas para llevar a término el proceso autorizado. Dicho plan se encuentra sujeto a revisión por parte de la superintendencia. No es necesario exigir dicho plan en una etapa previa de autorización.</p>	<p>Artículo 16. Plan operativo de integración</p> <p>En el caso de una solicitud de autorización para fusión, el Plan Operativo de Integración a que se refiere el anexo 6 4 de este Reglamento, debe presentarse dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de comunicación de la autorización de la fusión. El Plan Operativo de Integración deberá garantizar la integración plena de las entidades participantes en un plazo de doce meses a partir de su presentación.</p> <p>La entidad podrá solicitar la ampliación del plazo, hasta por seis meses, en cuyo caso el Superintendente valorará la pertinencia de la justificación presentada e informará al CONASSIF.</p>
<p>Artículo 17. Plan operativo de transferencia de cartera</p> <p>En el caso de una solicitud de autorización para la</p>	<p>Banco Nacional: Se indica como referencia a los anexos 5 y 7, sin embargo el anexo 5 no corresponde al tema y se refieren al tema los anexos 8 y 9.</p>	<p>Se incorpora la observación.</p> <p>No se comprende la observación. La entidad es responsable ante los asegurados en todo</p>	<p>Artículo 17. Plan operativo de transferencia de cartera o cese voluntario de actividades</p> <p>En el caso de una solicitud de autorización para la</p>

<p>trasferencia de cartera, o una solicitud para el cese voluntario de actividades, el Plan Operativo a que se refiere los anexos 5 y 7 de este Reglamento, debe presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación de la autorización.</p> <p>Con fundamento en una adecuada justificación por parte de la entidad, el Superintendente podrá ampliar el plazo del Plan Operativo, hasta por veinte días hábiles adicionales, y deberá comunicar sobredicha ampliación al CONASSIF.</p>	<p>Asamblea Legislativa: El texto propuesto dice... "Plan operativo de transferencia de cartera. En el caso de una solicitud de autorización para la transferencia de cartera, o una solicitud para el CESE VOLUNTARIO DE ACTIVIDADES, el Plan Operativo a que se refiere los anexos 5 y 7 de este Reglamento, debe presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación de la autorización."</p> <p>Sobre el particular se advierte una suerte de limbo irresuelto o vacío normativo en perjuicio de la debida tutela a los derechos e intereses de los consumidores en esos casos.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Debe quedar claro que la transferencia es de aseguradoras entre sí y de reaseguradoras entre sí. De conformidad con la ley que establece que la cartera es de la aseguradora. Consideran que el plan operativo debe de presentarse antes de autorizar la transferencia de cartera para que se verifique que no se tendrán problemas en el proceso. De ser aceptada la recomendación deben ajustarse los anexos respectivos. Proponen lo siguientes cambios en la redacción del artículo:</p> <p>"Artículo 17. Plan operativo de transferencia de cartera de entidades aseguradoras entre sí, y de entidades reaseguradoras entre sí.</p> <p><i>En el caso de una solicitud de autorización para la transferencia de cartera de entidades aseguradoras entre sí o de entidades reaseguradoras entre sí, o una solicitud para el cese voluntario de actividades, el Plan Operativo a que se refiere los anexos 8 y 9 de este Reglamento, debe presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación de la autorización.</i></p> <p><i>Con fundamento en una adecuada justificación por parte de las entidades, el Superintendente podrá ampliar el plazo del Plan Operativo, hasta por veinte días hábiles adicionales, y deberá comunicar sobredicha ampliación al CONASSIF."</i></p>	<p>momento y hasta que se transfiera o liquide los contratos.</p> <p>El plan operativo de transferencia corresponde a actividades operativas, responsables y fechas para llevar a término el proceso autorizado. Dicho plan se encuentra sujeto a revisión por parte de la superintendencia. No es necesario exigir dicho plan en una etapa previa de autorización.</p>	<p>trasferencia de cartera, o una solicitud para el cese voluntario de actividades, el Plan Operativo a que se refiere los anexos 7 y 9 5-y-7 de este Reglamento, debe presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación de la autorización.</p> <p>Con fundamento en una adecuada justificación por parte de la entidad, el Superintendente podrá ampliar el plazo del Plan Operativo, hasta por veinte días hábiles adicionales, y deberá comunicar sobredicha ampliación al CONASSIF.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II AUTORIZACIONES PARA ENTIDADES</p>			

SUPERVISADAS			
<p>Artículo 18. Actos sujetos a autorización y requisitos</p> <p>Los siguientes actos están sujetos a autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La constitución de una entidad aseguradora o reaseguradora. (anexo 2) b) La constitución de una sociedad corredora de seguros. (anexo 3) c) La constitución y acreditación de una sociedad agencia de seguros. (anexo 4) d) La acreditación de agentes de seguros y corredores de seguros. (anexo 5 y 6) e) La fusión de entidades supervisadas. (anexo 7) f) La transferencia total o parcial de cartera entre entidades de seguros. (anexo 8) g) El cese voluntario de la actividad por parte de una entidad supervisada (anexo 9). h) El cambio de nombre de una entidad supervisada (anexo 10). i) Los cambios en los estatutos de las entidades de seguros (anexo 11). <p>Los actos de autorización referentes a la autorización de Oferta Pública de Valores en el caso de entidades de capital abierto se regirán por lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p>	<p>Banco Nacional: Es improcedente en los términos del Anexo 3, que la Superintendencia de Seguros autorice la constitución de sociedades para fines comerciales. Puede autorizar la participación en el mercado de seguros de aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios, agentes, corredores, etc.</p> <p>Esta disposición contraviene la libertad de empresa y va más allá de lo dispuesto en la ley. De la cual deviene que puede autorizar su funcionamiento en los términos de la ley, en el mercado y no sobre su constitución. Así se presentaría el contrasentido de que una empresa inexistente tenga representante legal, socios, etc.</p> <p>El artículo 22, II señala textualmente que <i>"Para poder iniciar operaciones, la sociedad corredora requiere la autorización administrativa emitida por la Superintendencia"</i>. En esta condición, la empresa existe sin requerir autorización por parte de la Superintendencia de Seguros, pero si requiere autorización para operar. Esto, en concordancia con el inciso b) del artículo 29 de la ley, el cual señala, como función de la Superintendencia: <i>"Autorizar los estatutos sociales y sus modificaciones de entidades aseguradoras, así como el uso en la razón social de los términos "seguros", "aseguradora", "reaseguros", "aseguramiento", "sociedad agencia de seguros" y "sociedad corredora de seguros" o análogos que se pretenden inscribir en el Registro Público; este último no tramitará ninguna inscripción de ese tipo, si no se cuenta con la autorización indicada"</i>:</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: proponen cambios en la redacción de los siguientes incisos de este artículo:</p> <p><i>b) La constitución de una sociedad corredora de seguros o reaseguros. (anexo 3).</i></p> <p><i>d) Licencia y acreditación de agentes de seguros y corredores de seguros. (anexo 5 y 6).</i></p> <p><i>f) La transferencia total o parcial de cartera entre entidades aseguradoras. (anexo 8).</i></p> <p><i>i) Los cambios en los estatutos sociales de las entidades</i></p>	<p>El párrafo final del artículo 19, señala expresamente:</p> <p>"(...)</p> <p>Las denominaciones "agente de seguros" o "sociedad agencia de seguros" y "corredor de seguros" o "sociedad corredora de seguros" y los términos equivalentes en cualquier idioma, quedan reservados para que sean utilizados únicamente por las personas y entidades que, de acuerdo con la presente Ley, cuenten con la licencia y acreditación correspondientes para comercializar seguros."</p> <p>Más aún, el inciso b) del artículo 29 establece como atribución de la superintendencia:</p> <p>"b) Autorizar los estatutos sociales y sus modificaciones de entidades aseguradoras, así como el uso en la razón social de los términos "seguros", "aseguradora", "reaseguros", "aseguramiento", "sociedad agencia de seguros" y "sociedad corredora de seguros" o análogos que se pretenden inscribir en el Registro Público; este último no tramitará ninguna inscripción de ese tipo, si no se cuenta con la autorización indicada."</p> <p>Siguiendo la lógica de la ley no es posible que una sociedad sea constituida utilizando los términos reservados por Ley sin autorización de la Superintendencia.</p>	<p>Artículo 18. Actos sujetos a autorización y requisitos</p> <p>Los siguientes actos están sujetos a autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La constitución de una entidad de seguros aseguradora o reaseguradora. (anexo 2) b) La constitución de una sociedad corredora de seguros. (anexo 3) c) La constitución y acreditación de una sociedad agencia de seguros. (anexo 4) d) La acreditación de agentes de seguros y corredores de seguros. (anexo 5 y 6) e) La fusión de entidades supervisadas. (anexo 6 7) f) La transferencia total o parcial de cartera entre entidades de seguros. (anexo 7 8) g) El cambio de nombre de una entidad supervisada (anexo 8 9). h) El cese voluntario de la actividad por parte de una entidad supervisada (anexo 9 10). i) Los cambios en los estatutos de las entidades de seguros (anexo 10 11). <p>Los actos de autorización referentes a la autorización de Oferta Pública de Valores en el caso de entidades de capital abierto se regirán por lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p>

	<i>aseguradoras y reaseguradoras (anexo 11).</i>		
<p>Artículo 19. Inscripción y registro</p> <p>El cumplimiento de la información para la inscripción o desinscripción relacionados con la resolución de autorización para los actos definidos en el artículo 18 implica el registro, o actualización de éste, por parte de la Superintendencia.</p> <p>Se establecen los siguientes registros obligatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registro de entidades de seguros: <ul style="list-style-type: none"> i. Entidades aseguradoras, sean de seguros de personas, generales o mixtas ii. Entidades Reaseguradoras b) Registro de intermediarios de seguros <ul style="list-style-type: none"> i. Sociedades agencias de seguros ii. Sociedades corredoras de seguros iii. Agentes de seguros vinculados a una entidad iv. Corredores de seguros. 	<p>Instituto Nacional de Seguros: No se hace referencia a los Anexos a los que se refieren al tema (18, 19, 20, 21), sugieren revisar si son obligatorios y la concordancia con artículo 43 pues allí también se establecen otros registros obligatorios. En cuanto a los registros obligatorios sugieren los siguientes cambios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.) Registro de entidades <i>aseguradoras y reaseguradoras</i>: <ul style="list-style-type: none"> i. Entidades aseguradoras, sean de seguros <i>personales, generales o mixtas</i> ii. Entidades Reaseguradoras b.) Registro de intermediarios de seguros <ul style="list-style-type: none"> i. Sociedades agencias de seguros ii. Sociedades corredoras de seguros y <i>reaseguros</i> iii. Agentes de seguros iv. Corredores de seguros. 	<p>Los registros señalados en este aparte se refiere a los actos que requieren autorización expresa para las entidades supervisadas según se define en el artículo 3. El Título III del reglamento en consulta, en particular el artículo 43, establece otro tipo de registros que exigen un trámite particular.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>Se aclara el supuesto de que un intermediario sea desinscrito por la entidad de seguros o la sociedad corredora.</p>	<p>Artículo 19. Inscripción y registro</p> <p>El cumplimiento de la información para la inscripción o desinscripción relacionados con la resolución de autorización para los actos sujetos a autorización definidos en el artículo 18 implica el registro, o actualización de éste, por parte de la Superintendencia.</p> <p>Se establecen los siguientes registros obligatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registro de entidades de seguros: <ul style="list-style-type: none"> i. Entidades aseguradoras, sean de seguros personales de personas, generales o mixtas ii. Entidades Reaseguradoras b) Registro de intermediarios de seguros <ul style="list-style-type: none"> i. Sociedades agencias de seguros ii. Sociedades corredoras de seguros iii. Agentes de seguros vinculados a una entidad iv. Corredores de seguros. <p>La entidad de seguros o la sociedad corredora deberá comunicar a la Superintendencia sobre los intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, que dejen de pertenecer a su canal de distribución. En caso de que el intermediario no se encuentre inscrito, sea por una entidad de seguros o sociedad comercializadora, pasará a la categoría de inactivo. La Superintendencia mantendrá su registro en esa condición hasta que otra entidad o sociedad corredora lo acredite nuevamente.</p>
<p>Artículo 20. Requisitos para constitución de una entidad de seguros, una sociedad corredora de seguros o una sociedad agencia de seguros</p> <p>Para la autorización de la constitución de una nueva entidad de seguros o una sociedad corredora de</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: Solicitan revisar en Anexos si los requisitos son específicos para cada entidad y sugieren los siguientes cambios en el artículo:</p> <p>"Artículo 20. Requisitos para constitución de</p>	<p>No se incorpora la observación a efecto de guardar consistencia con las definiciones. Se adiciona la sociedad agencia.</p>	<p>Artículo 20. Requisitos para constitución de una entidad de seguros, una sociedad corredora de seguros o una sociedad agencia de seguros</p> <p>Para la autorización de la constitución de una nueva entidad de seguros, una sociedad agencia de</p>

<p>seguros el solicitante debe suministrar a la Superintendencia la información que se detalla en el artículo 21 y en los anexos 2, 3 y 4 de este Reglamento según sea el caso.</p>	<p>una entidad aseguradora, reaseguradora, o sociedades intermediarias de éstas. <i>Para la autorización de la constitución de una nueva entidad aseguradora, reaseguradora o una sociedad intermediaria de éstas, el solicitante debe suministrar a la Superintendencia la información que se detalla en el artículo 21 y en los anexos 2, 3 y 4 de este Reglamento según sea el caso.</i></p>		<p>seguros o una sociedad corredora de seguros el solicitante debe suministrar a la Superintendencia la información que se detalla en el artículo 21 y en los anexos 2, 3 y 4 de este Reglamento según sea el caso.</p>
<p>Artículo 21. Información sobre socios y excepciones al suministro de información</p> <p>Debe suministrarse la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria.</p> <p>Previa aprobación pueden excluirse del requerimiento de información sobre socios, detallados en los anexos 2, 3 y 4 los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando el socio persona jurídica sea una institución gubernamental. b) Cuando el socio persona jurídica sea un organismo internacional o multilateral para el desarrollo. c) Cuando el socio persona jurídica sea una empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero. d) Cuando el socio persona jurídica sea una entidad financiera sujeta a supervisión consolidada por parte de las autoridades de supervisión de su domicilio legal. e) Cuando el socio es una asociación cooperativa, una asociación mutualista o una asociación solidaria. <p>El solicitante debe indicar los incisos que le son</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 21, inciso c): en lugar de "mercado organizado", sugiero utilizar el término "mercado de valores".</p> <p>American Insurance Association: Los Reglamentos sobre la información con relación a los accionistas, debe limitarse a los que tengan acciones significantes, y no se les debe solicitar información particular.</p> <p>Banco Popular: Aclarar los términos. "nivel final de persona física "institución gubernamental "(en este último es preferible el término "institución pública").</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: sugieren los siguientes cambios. El cambio en el inciso c) obedece a es porque una empresa que cotice menos del 90% de sus acciones en bolsa puede contar con un socio de participación calificada, respecto al cual sería necesaria la información.</p> <p>Artículo 21. Información sobre socios y excepciones al suministro de información <i>Las personas que soliciten la aprobación de constitución deben suministrar la información que se detalla en el anexo 13 sobre todos los socios o futuros socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria.</i></p> <p><i>Previa aprobación puede exceptuarse la remisión de información, detallada en los anexos 2, 3 y 4 de los socios que sean:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Institución gubernamental. b) Organismo internacional o multilateral para el 	<p>El término técnico es mercado organizado.</p> <p>El artículo 15 establece la información de socios con participación relevante.</p> <p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 21. Información sobre socios y excepciones al suministro de información</p> <p>El solicitante debe suministrar la información que se detalla en el anexo 12 sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria.</p> <p>Previa aprobación puede exceptuarse excluirse del requerimiento de información sobre socios, detallados en los anexos 2, 3 y 4, los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando el socio persona jurídica sea una institución pública gubernamental. b) Cuando el socio persona jurídica sea un organismo internacional o multilateral para el desarrollo. c) Cuando el socio persona jurídica sea una empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero. d) Cuando el socio persona jurídica sea una entidad financiera sujeta a supervisión consolidada por parte de las autoridades de supervisión de su domicilio legal. e) Cuando el socio es una asociación cooperativa, una asociación mutualista o una asociación solidaria. <p>El solicitante debe indicar los incisos que le son</p>

<p>aplicables.</p>	<p>desarrollo.</p> <p>c) Empresa cuyas acciones en más de un noventa por ciento se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero.</p> <p>d) Entidad financiera sujeta a supervisión consolidada por parte de las autoridades de supervisión de su domicilio legal.</p> <p>e) Asociación cooperativa, una asociación mutualista o una asociación solidarista.</p> <p><i>El solicitante debe indicar los incisos que le son aplicables.</i></p>		<p>aplicables.</p>
<p>Artículo 22. Requisitos para la acreditación de intermediario y emisión de licencia</p> <p>Para la acreditación de intermediarios, agentes y corredores de seguros, la entidad de seguros o la sociedad corredora de seguros debe cumplir con el proceso de acreditación que se detalla en los anexos 5 y 6 de este Reglamento. Cumplido dicho proceso la Superintendencia emitirá la licencia e inscribirá al intermediario.</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: sugieren la siguiente redacción:</p> <p><i>Para la acreditación de intermediarios, agentes y corredores de seguros y reaseguros, la entidad aseguradora, reaseguradora o la sociedad corredora de seguros debe cumplir con el proceso de acreditación que se detalla en los anexos 5 y 6 de este Reglamento. Cumplido dicho proceso la Superintendencia emitirá la licencia e inscribirá al intermediario.</i></p>	<p>No se incorpora la observación. Se encuentra contenido por la definición de entidad de seguros.</p> <p>La Superintendencia emite la licencia e inscribe al intermediario. La entidad de seguros emite un documento de identificación para el intermediario. Se ajusta la redacción a efecto de que sea claro este particular.</p>	<p>Artículo 22. Requisitos para la acreditación e inscripción del intermediario y emisión de licencia</p> <p>Para la acreditación e inscripción de intermediarios, agentes y corredores de seguros, la entidad de seguros o la sociedad corredora de seguros debe cumplir con el proceso de acreditación que se detalla en los anexos 4 y 5 y 6 de este Reglamento. Cumplido dicho proceso la Superintendencia emitirá comunicará a la entidad solicitante el número de la licencia e inscribirá al intermediario.</p>
<p>Artículo 23.- Formalidades de la licencia de intermediario</p> <p>La licencia de agente de seguros o corredor de seguros se hará constar en un documento que contendrá: nombre, número de identificación; número de licencia; señalamiento en el caso de los agentes, de si actúa por nombre y cuenta de la entidad aseguradora o solo por su cuenta; la categoría, ramos y líneas en que se encuentra acreditado por la entidad; la fecha de su expedición; fotografía y el término de su vigencia. Además, se hará consignar en el reverso de la credencial la siguiente leyenda:</p> <p>a) Agentes de seguros:</p> <p>"Las entidades responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados, en el ejercicio de su actividad, a los asegurados, beneficiarios o terceros por</p>	<p>Banco Nacional: Las Sociedades Agencias de Seguros pueden estar vinculadas a más de una entidad aseguradora. Esto se colige del inciso k) del artículo 26 de la Ley, el cual textualmente expresa: <i>"En los casos de agentes de seguros y las sociedades agencias de seguros, representar únicamente a una aseguradora en relación con la intermediación de líneas de seguros que compitan entre sí".</i> Es decir, una sociedad agencia de seguros puede representar a diferentes aseguradoras en diferentes líneas de seguros, siempre y cuando compitan entre sí.</p> <p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 23, inciso a): sugiero que se lea así: <i>"Las entidades de seguros responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados, en el ejercicio de su actividad, a los asegurados, beneficiarios o terceros, por actos dolosos o culposos 4 los agentes</i></p>	<p>El artículo en comentario no restringe dicha posibilidad.</p> <p>La redacción en consulta recoge literalmente, en lo que interesa, el contenido del artículo 7 de la ley.</p>	<p>Artículo 23.- Formalidades de la identificación licencia de intermediario</p> <p>Las entidades de seguros y las sociedades corredoras de seguros deberán emitir un documento de identificación a los intermediarios acreditados. El documento para La licencia de agente de seguros o corredor de seguros se hará constar: en un documento que contendrá: nombre, número de identificación; número de licencia; señalamiento en el caso de los agentes, de si actúa por nombre y cuenta de la entidad aseguradora o solo por su cuenta; la categoría, ramos y líneas en que se encuentra acreditado por la entidad; la fecha de su expedición; fotografía y el término de su vigencia. Además, se hará consignar en el reverso de la credencial la siguiente leyenda:</p> <p>a) Agentes de seguros:</p>

<p>actos dolosos o culposos, por los agentes de seguro que conformen su red de distribución." Artículo 7 Ley No 8653.</p> <p>b) Corredores de seguros:</p> <p>"La sociedad corredora responderá, directamente, por los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación o las de los corredores que haya acreditado." Artículo 22 Ley No 8653.</p> <p>La autorización para actuar como Sociedad Agencia de Seguros se hará constar en un oficio que contendrá su denominación o razón social, entidad aseguradora a la cual se encuentra vinculada, la fecha de su expedición y el término de su vigencia, así como las operaciones, ramos y líneas que se les autorice a intermediar.</p> <p>En caso de extravío o robo de la licencia, los agentes personas físicas y los apoderados de las personas jurídicas estarán obligados, a su costa, a solicitar la expedición de un duplicado, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles de ocurrido el hecho.</p>	<p><i>de seguro que conformen su red de distribución".</i></p> <p>CANECOS: Licencia de agentes de seguros. El artículo 23 del Reglamento, refiere que las licencias tendrán una vigencia determinada. La Ley Reguladora del Mercado de Seguros en su artículo 20 no establece que las licencias tendrán vigencia. El Transitorio y dispone que de oficio se otorgará licencia a los agentes personas físicas, que en ese momento se encuentren autorizados por el INS en su condición histórica y actual de intermediación de la única empresa aseguradora en el país. Dentro de esta condición, los intermediarios con más de 10 años de ejercer su condición, obtienen su acreditación vitalicia otorgada por el INS, de modo que el Reglamento en discusión, debe contemplar el respeto a esas licencias otorgadas en forma vitalicia como Transitorio. Es pertinente que los intermediarios de seguros puedan o deban cumplir con cursos de actualización, pero por tratarse de un derecho adquirido deben respetarse este tipo de acreditación a los agentes de seguros que en este momento la ostentan y expresamente lo debe reconocer el Reglamento.</p> <p>UCCAEP y Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Se sugiere eliminar el requerimiento de que la licencia exprese si el agente actúa en nombre y por cuenta de la aseguradora o sólo por cuenta, ya que esto puede variar dependiendo del producto (línea) de que se trate y podría complicar el documento y confundir al consumidor.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Recomiendan no incluir en la licencia el hecho "de si actúa por nombre y cuenta de la entidad aseguradora o solo por su cuenta", por cuanto en ocasiones la actuación en nombre es limitada a ciertos productos y a ciertos montos y puede ir variando en el tiempo, por lo que este aspecto puede ser muy extenso para que conste en la licencia. No se establece plazo para la licencia. Sugieren los siguientes cambios:</p> <p><i>"La licencia de agente de seguros o corredor de seguros o reaseguros se hará constar en un documento que contendrá:</i></p>	<p>El artículo 23 define los requisitos formales del documento de identificación que emite la entidad aseguradora. Dicho documento tiene una fecha de vigencia que deberá determinar la entidad. La licencia que otorga la Superintendencia no contempla plazo de caducidad. Sin embargo, por control, el número de licencia expedido por la Superintendencia se consigna en un documento emitido por la entidad que lo acredita. Se ajusta la redacción a efecto de que sea claro este particular.</p> <p>No se considera necesario incorporar en el reglamento lo señalado en el transitorio de la Ley. El procedimiento de acreditación definido en nada riñe con dicha disposición.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>Se incorpora la observación. La licencia no tiene plazo. Se exige que la entidad de seguros emita un documento el cual si tiene una vigencia. Lo anterior a efecto de actualizar datos, fotografía, o extinguir documentos de intermediarios que ya no se encuentran en la red de distribución de la entidad.</p>	<p>"Las entidades aseguradoras responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados, en el ejercicio de su actividad, a los asegurados, beneficiarios o terceros por actos dolosos o culposos, por los agentes de seguro que conformen su red de distribución." Artículo 7, Ley Reguladora del Mercado de Seguros No 8653.</p> <p>b) Corredores de seguros:</p> <p>"La sociedad corredora responderá, directamente, por los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación o las de los corredores que haya acreditado." Artículo 22, Ley Reguladora del Mercado de Seguros No 8653.</p> <p>La autorización para actuar como Sociedad Agencia de Seguros se hará constar en un oficio que contendrá su denominación o razón social, entidad aseguradora a la cual se encuentra vinculada, la fecha de su expedición y el término de su vigencia, así como las operaciones, ramos y líneas que se les autorice a intermediar.</p> <p>En caso de extravío o robo del documento, la licencia, los agentes personas físicas y los apoderados de las personas jurídicas, según corresponda, estarán obligados, a su costa, a solicitar la expedición de un duplicado, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles de ocurrido el hecho.</p>
---	---	--	---

	<p>nombre, número de identificación; número de licencia; señalamiento en el caso de los agentes, de si actúa por nombre y cuenta de la entidad aseguradora o solo por su cuenta; de la categoría, ramos y líneas en que se encuentra acreditado por la entidad o entidades; la fecha de su expedición; fotografía y el término de su vigencia. Además, se hará consignar en el reverso de la credencial la siguiente leyenda:</p> <p>a) Agentes de seguros: <i>"Las entidades aseguradoras responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados, en el ejercicio de su actividad, a los asegurados, beneficiarios o terceros por actos dolosos o culposos, por los agentes de seguro que conformen su red de distribución." Artículo 7 Ley 8653.</i></p> <p>b) Corredores de seguros y reaseguros: <i>"La sociedad corredora responderá..."</i></p> <p><i>La autorización para actuar..."</i></p>		
<p>Artículo 24. Candidatos a intermediario en formación</p> <p>La entidad de seguros o la sociedad corredora deberá mantener un expediente con la información básica de las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de las entidades aseguradoras. Para este propósito deberá mantener un expediente por cada candidato con la información básica dispuesta en el Anexo 5 y remitir a la Superintendencia la información allí señalada.</p> <p>Cumplido dichos requisitos la entidad tendrá la obligación de expedir al candidato una identificación provisional que contendrá los requisitos mencionados en el artículo 23. La leyenda señalada en dicho artículo será sustituida por la siguiente:</p> <p>"El portador de esta identificación no se encuentra autorizado para la participación en las actividades de intermediación de seguros."</p> <p>Las acreditaciones a que se refiere este artículo podrán limitarse a una o varias operaciones o ramos y</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Sugiero que la primera oración se lea: "La entidad de seguros, <u>la sociedad agencia de seguros</u> o la sociedad corredora..."</p> <p>Asociación Bancaria Costarricense: Este artículo establece la obligación de la entidad de seguros o la sociedad corredora de mantener un expediente con la información básica de las personas físicas que se encuentren en capacitación, por parte de las entidades aseguradoras. Sin embargo, no se encuentra razón de interés público que justifique un control de esa naturaleza, toda vez que el Reglamento es claro en señalar que los candidatos en formación no pueden realizar actividades reservadas a los intermediarios de seguros.</p> <p>Banco Popular: No es clara la función de la acreditación provisional, pareciera una identificación que no presenta utilidades prácticas.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Solicitan mantener solamente el primero y último párrafo de este artículo.</p>	<p>Se incorpora la observación.</p> <p>Atendiendo las razones expuestas se elimina el artículo y el anexo 6.</p>	<p>Eliminado</p>

<p>subramos, y sólo facultarán a las personas acreditadas para cumplir con el programa de formación con la entidad a cuyo cargo esté su capacitación. El plazo para finalizar la formación no podrá sobrepasar los dieciocho meses.</p> <p>Los candidatos en formación no pueden realizar actividades reservadas a los intermediarios de seguros.</p>	<p>Al respecto indican que podría ser conveniente que la SUPEN tenga conocimiento de quién está en formación pero no queda claro por qué emitir una identificación que diga que la persona no está autorizada para intermediar.</p>		
<p>Artículo 25. Requisitos de autorización para la fusión de una entidad con otra persona jurídica</p> <p>Para la autorización de la fusión de una entidad con otra persona jurídica el solicitante debe suministrar a la Superintendencia la información que se detalla en el anexo 7 de este Reglamento.</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: proponen el siguiente título para el artículo: <i>“Artículo 25. Requisitos de autorización para la fusión de entidades supervisadas”</i></p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 24. Requisitos de autorización para la fusión de entidades supervisadas una entidad con otra persona jurídica</p> <p>Para la autorización de la fusión de una entidad con otra persona jurídica el solicitante debe suministrar a la Superintendencia la información que se detalla en el anexo 67 de este Reglamento.</p>
<p>Artículo 26. Requisitos de autorización para la transferencia total o parcial de cartera</p> <p>Para la autorización de la transferencia total o parcial de cartera el solicitante debe suministrar a la Superintendencia la información que se detalla en el anexo 8 de este Reglamento.</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: Indican que no se incluye un artículo de criterios de valoración para la autorización de transferencia de cartera como sí se incluye en el 36 para fusión para subsanar esto el artículo 36 puede ampliarse para ambos supuestos. Proponen el siguiente título para el artículo: <i>“Artículo 26.- Requisitos de autorización para la transferencia total o parcial de cartera de entidades aseguradoras entre sí y de entidades reaseguradoras entre sí”</i>.</p>	<p>Se amplía el alcance del artículo en comentario.</p>	<p>Artículo 25. Requisitos de autorización para la transferencia total o parcial de cartera</p> <p>Para la autorización de la transferencia total o parcial de cartera el solicitante debe suministrar a la Superintendencia la información que se detalla en el anexo 87 de este Reglamento.</p>
<p>Artículo 27. Requisitos para el cese voluntario de actividades</p> <p>Cuando la entidad solicite el cese voluntario de actividades de seguros, deberá adjuntar los requisitos que se indican en el anexo 9. La Superintendencia debe valorar e informar al CONASSIF sobre la solicitud y la viabilidad del Plan de Cese de Actividades. Luego de aprobado el cese de las actividades, la Superintendencia debe verificar el cumplimiento del Plan de Cese de Actividades e informar al CONASSIF sobre su ejecución con la periodicidad que éste establezca.</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: proponen cambiar la palabra “entidad” por “entidad supervisada”.</p>	<p>Se incorpora la observación</p>	<p>Artículo 26. Requisitos para el cese voluntario de actividades</p> <p>Cuando la entidad supervisada solicite el cese voluntario de actividades de seguros, deberá adjuntar los requisitos que se indican en el anexo 89. La Superintendencia debe valorar e informar al CONASSIF sobre la solicitud y la viabilidad del Plan de Cese de Actividades. Luego de aprobado el cese de las actividades, la Superintendencia debe verificar el cumplimiento del Plan de Cese de Actividades e informar al CONASSIF sobre su ejecución con la periodicidad que éste establezca.</p>

<p>Artículo 28. Requisitos para el cambio de nombre de una entidad de seguros</p> <p>Para la autorización del cambio de nombre de una entidad aseguradora o una sociedad corredora de seguros, el representante legal debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento y suministrar a la Superintendencia la información detallada en el anexo 10 de este Reglamento.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 28: sugiero que la primera oración se lea: "Para la autorización del cambio de nombre de una entidad aseguradora, una sociedad agencia de seguros o una sociedad corredora..."</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: proponen los siguientes cambios: "Artículo 28. Requisitos para el cambio de nombre de una entidad supervisada <i>Para la autorización del cambio de nombre de una entidad aseguradora, reaseguradora o sus intermediarios personas jurídicas, el representante legal debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de este...."</i></p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 27. Requisitos para el cambio de nombre de una entidad supervisada de seguros</p> <p>Para la autorización del cambio de nombre de una entidad aseguradora, reaseguradora, sociedad agencia de seguros o una sociedad corredora de seguros, el representante legal debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento y suministrar a la Superintendencia la información detallada en el anexo 9 10 de este Reglamento.</p>
<p>Artículo 29. Divulgación del cambio de nombre de un intermediario financiero</p> <p>Cuando la Superintendencia autorice el cambio de nombre de una entidad supervisada, la entidad deberá incluir en la papelería, publicidad y otras formas de difusión, la frase "Antes (Nombre anterior de la entidad)". El plazo en que debe incluirse esta aclaración será definido por el órgano resolutorio en su comunicación sobre la autorización y no podrá ser menor de 6 meses.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 29: sugiero que el título de este artículo se lea: "Divulgación del cambio de nombre de una entidad de seguros o de un intermediario".</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: proponen cambiar "intermediario financiero" por "entidad supervisada".</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 28. Divulgación del cambio de nombre de una entidad supervisada de seguros o de un intermediario</p> <p>Cuando la Superintendencia autorice el cambio de nombre de una entidad supervisada, la entidad deberá incluir en la papelería, publicidad y otras formas de difusión, la frase "Antes (Nombre anterior de la entidad)". El plazo en que debe incluirse esta aclaración será definido por el órgano resolutorio en su comunicación sobre la autorización y no podrá ser menor de 6 meses.</p>
<p>Artículo 30. Requisitos para la autorización de cambios en los estatutos</p> <p>Para la autorización de cambios en los estatutos de una entidad aseguradora el solicitante debe cumplir la información que se detalla en el anexo 11 de este Reglamento.</p>			<p>Artículo 29. Requisitos para la autorización de cambios en los estatutos</p> <p>Para la autorización de cambios en los estatutos de una entidad aseguradora el solicitante debe cumplir la información que se detalla en el anexo 10 11 de este Reglamento.</p>
<p>CAPITULO III ÁREAS DE ANÁLISIS Y CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN</p>	<p>CANECOS: Las Áreas de Análisis y criterios de valoración en las solicitudes de Autorización indicadas en el capítulo 3 están homologadas para todos los actores, lo cual, no es recomendable pues los actores genéricos del mercado, entendidos como: reaseguradores, aseguradores, intermediarios y servicios auxiliares, son predominantemente muy diferentes en sus compromisos, responsabilidades y</p>	<p>Se han homologado las áreas que resultan comunes. Cada anexo establece los requisitos específicos según el tipo de autorización.</p>	

	naturaleza financiera.		
<p>Artículo 31. Áreas de análisis</p> <p>La valoración de la solicitud de autorización de Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas, Entidades Reaseguradoras y Sociedades Corredoras de Seguros se realiza considerando las siguientes áreas de análisis según corresponda:</p> <p>a) idoneidad de los socios; b) proyecto de negocio; c) idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento; d) capital mínimo; e) proceso de fusión; f) cambio de nombre; g) compromisos sucesorios.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 31: entre “Entidades Reaseguradoras” y “Sociedades Corredoras de Seguros” sugiero agregar “Sociedades Agencias de Seguros”.</p> <p>CANECOS: En lo referente al OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, su figura no aplica para los intermediarios de seguros (Agencias y Corredurías) ya que su propósito es para una entidad de naturaleza financiera según lo establece la LEY 8204 del BCCR, en lo referente a la legitimación de capitales. Sin embargo la gestión de intermediación propiamente dicha no retiene ni asume capitales, solamente los refiere a la empresa aseguradora, la cual por la naturaleza de su negocio, si debe cumplir con dicha Ley, pues asume riesgos que deben ser regulados por dicha Ley.</p> <p>UCCAEP y Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Para efectos de claridad, se sugiere especificar que “oficial de cumplimiento” se refiere al exigido por la Ley No. 8204 (Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas).</p> <p>Asociación Bancaria Costarricense: inciso g): El artículo 31 señala las áreas de análisis para valorar una solicitud de autorización presentada ante la Superintendencia de Seguros. No obstante que, la mayoría de los temas se encuentran definidos, en el inciso g) el área de análisis “compromisos sucesorios” no presenta claridad respecto del contenido; por lo que se recomienda una mayor precisión.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: proponen cambiar el término “Sociedades Corredoras de Seguros por “Sociedades Corredoras de Seguros y Reaseguros”. Adicionalmente plantean si el oficial de cumplimiento se refiere al de la Ley de Psicotrópicos o al contralor normativo?. Proponen incluir en definición si se refiere</p>	<p>Se incorpora la observación</p> <p>Se incorpora la observación en el artículo 2 de definiciones. No corresponde a este reglamento definir el alcance de dicha figura sobre los diferentes entes supervisados.</p> <p>Los compromisos sucesorios se refiere al plan para atender los compromisos con terceros de la entidad una vez autorizado el acto administrativo que se solicita. Aplica en especial para el caso e cese de actividad, fusión y transferencia de cartera.</p> <p>Se encuentra contenido en la definición de intermediarios.</p>	<p>Artículo 30. Áreas de análisis</p> <p>La valoración de las solicitudes de autorización establecidas en este reglamento de Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales, Entidades Aseguradoras Mixtas, Entidades Reaseguradoras, Sociedades Agencia de Seguros y Sociedades Corredoras de Seguros se realiza considerando no las siguientes áreas de análisis según corresponda:</p> <p>a) idoneidad de los socios; b) proyecto de negocio; c) idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento; d) capital mínimo; e) proceso de fusión; f) cambio de nombre; g) atención de los compromisos sucesorios con terceros.</p>

	al de la Ley de Psicotrópicos o si tiene funciones específicas entonces definir las igualmente si se puede cumplir la función con otro cargo como el contralor normativo.		
<p>Artículo 32. Criterios para valorar la idoneidad de los socios</p> <p>Los criterios para valorar la idoneidad de los socios a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento son los siguientes:</p> <p>a) Solvencia económica: El socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el monto de los aportes de capital que le corresponde realizar para la constitución de una nueva entidad.</p> <p>b) Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios de los socios con participación relevante en la entidad.</p> <p>No se autorizará la constitución de una nueva entidad cuando para alguno de sus socios, persona física, se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección II "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del anexo 13 de este Reglamento.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 32: en lugar de "artículo 28 de este Reglamento", la referencia debería ser al artículo 31.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: sugieren revisar la referencia del artículo, es 21 y no 28.</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 31. Criterios para valorar la idoneidad de los socios</p> <p>Los criterios para valorar la idoneidad de los socios son los siguientes:</p> <p>a) Solvencia económica: El socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el monto de los aportes de capital que le corresponde realizar para la constitución de una nueva entidad.</p> <p>b) Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios de los socios con participación relevante en la entidad.</p> <p>No se autorizará la constitución de una nueva entidad cuando para alguno de sus socios, persona física, se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección II "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del anexo 12 3 de este Reglamento.</p>
<p>Artículo 33. Criterios para valorar el proyecto de negocio</p> <p>Los criterios para valorar el proyecto de negocio son los siguientes:</p> <p>a) Proyecto de negocios: El proyecto de negocios es razonable para las características del mercado objetivo y los supuestos de participación de mercado se sustentan en proyecciones viables.</p> <p>b) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años evidencian la continuidad de las operaciones.</p>	<p>Banco Nacional: Se establece la obligatoriedad de tener un auditor interno a tiempo completo, lo cual deber ser valorado por el Banco al momento de aprobar los estatutos de la nueva sociedad. No se establece la posibilidad de contar con una auditoría interna corporativa o un Comité de Auditoría corporativo. En el inciso g) del mismo artículo se establece la obligación de que la denominación de la sociedad identifique claramente el tipo de licencia de la entidad de que se trata; aspecto que deberá tomarse en cuenta al momento de establecer el nombre de la sociedad que pretende constituir el Banco Nacional.</p> <p>CANECOS: Artículo 33 inciso b): en materia de</p>	<p>Se refiere a comentarios y decisiones internos del Banco Nacional.</p> <p>Se incorpora la observación. Se ajusta el anexo respectivo.</p>	<p>Artículo 32. Criterios para valorar el proyecto de negocio</p> <p>Los criterios para valorar el proyecto de negocio son los siguientes:</p> <p>a) Proyecto de negocios: El proyecto de negocios es razonable para las características del mercado objetivo y los supuestos de participación de mercado se sustentan en proyecciones viables. Los productos que se proyecta ofrecer se esbozan de manera tal que permitan conocer la factibilidad técnico actuarial y su coherencia con las proyecciones financieras.</p>

<p>c) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada para un horizonte de tres años evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>d) Gobernabilidad corporativa: Las políticas, procesos y la estructura organizacional propuesta para la identificación, medición y gestión de riesgos, así como el sistema de control interno, son adecuados para el perfil de riesgo de la entidad y la naturaleza de sus actividades.</p> <p>e) Plan de inicio de actividades: Las actividades a realizar para la puesta en marcha de la entidad son coherentes con su propuesta de negocio.</p> <p>f) Control y vigilancia: La auditoría interna, o el comité de vigilancia, es independiente respecto de la administración de la entidad. El auditor interno debe ser un funcionario de la entidad dedicado a tiempo completo al ejercicio de sus funciones. En el caso de Asociaciones Cooperativas de Seguros, la figura del auditor interno se rige por lo dispuesto en el inciso e), del artículo 36 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.</p> <p>g) Denominación: La denominación identifica claramente el tipo de licencia de la entidad de que se trata y permite distinguirla de los nombres de otras entidades autorizadas o en trámite de autorización. Además, el uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades supervisadas.</p> <p>i) Domicilio legal: El domicilio legal debe ser el territorio nacional o una plaza internacional en el caso de entidades con domicilio en el exterior.</p>	<p>valoración, en el reglamento capítulo III artículo 33 inciso b indica una factibilidad de tres años y el anexo 3 de requisitos punto c en cuanto a proyecciones indica 2 años. Se debe homologar esto a un plazo armónico.</p> <p>Para el caso de un negocio en formación o en su etapa de inicio de operaciones, no lleva sentido el que exija el tener un auditor a tiempo completo.</p> <p>Sugerimos que se permite la presentación de estados financieros auditados en vista de que los resultados financieros de un intermediario no son vinculantes con su función como asesor en materia específica de seguros. Asimismo, la optimización del recurso y su inversión se logra en su trabajo efectivo, el cual si la operación no demanda ser destacado de manera permanente y exclusiva, sería una gestión ineficiente de la empresa. Adicionalmente, hay similitud entre ésta reglamentación y la aplicable para puestos de bolsa, operadoras de pensiones y entidades bancarias, cuyas actividades son radicalmente distintas a las de los intermediarios en seguros.</p> <p>American Insurance Association: No estamos de acuerdo que el supervisor sea quien revise y apruebe la sensatez del plan de negocios. Consideramos que esta, le concede un control arbitrario y poder absoluto.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: proponen modificar redacción de los puntos a y b de este artículo e incluir un punto adicional para la factibilidad técnica, pues consideran que esta es indispensable, ya que en ella se debe basar el proyecto de negocio y la factibilidad financiera. La redacción propuesta para los puntos mencionados es la siguiente:</p> <p>a) Proyecto de negocios: <i>El proyecto de negocios es razonable para las características de la entidad y del mercado objetivo y los supuestos de participación de mercado se sustentan en proyecciones viables con base en un estudio de factibilidad cuyas características se normarán mediante directrices emitidas por la Superintendencia.</i></p> <p>b) Factibilidad financiera: <i>El estudio de factibilidad financiera para un horizonte de tres años y las proyecciones financieras evidencian la continuidad de</i></p>	<p>Las normas establecidas en el proyecto de reglamento se apegan a los principios internacionales. En particular se sigue la propuesta de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), en especial el principio básico 6.</p> <p>No se considera necesario incorporar los cambios sugeridos. Los incisos a y b definen un estudio de factibilidad. En relación a la sugerencia de adicionar un inciso de factibilidad técnica se considera que el momento del registro de productos es independiente y separado de la autorización de la entidad. El anexo 2 establece como requisito entregar información en relación con los productos que se va comercializar.</p> <p>Sobre el particular el principio básico 7 de la IAIS señala como criterio para la autorización que se maneje información sobre los productos de</p>	<p>b) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años evidencian la continuidad de las operaciones.</p> <p>c) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada para un horizonte de tres años evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>d) Gobernabilidad corporativa: Las políticas, procesos y la estructura organizacional propuesta para la identificación, medición y gestión de riesgos, así como el sistema de control interno, son adecuados para el perfil de riesgo de la entidad y la naturaleza de sus actividades.</p> <p>e) Plan de inicio de actividades: Las actividades a realizar para la puesta en marcha de la entidad son coherentes con su propuesta de negocio.</p> <p>f) Control y vigilancia: La auditoría interna, o el comité de vigilancia, es independiente respecto de la administración de la entidad. El auditor interno debe ser un funcionario de la entidad dedicado a tiempo completo al ejercicio de sus funciones. En el caso de Asociaciones Cooperativas de Seguros, la figura del auditor interno se rige por lo dispuesto en el inciso e), del artículo 36 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.</p> <p>g) Denominación: La denominación identifica claramente el tipo de licencia de la entidad de que se trata y permite distinguirla de los nombres de otras entidades autorizadas o en trámite de autorización. Además, el uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades supervisadas.</p> <p>i) Domicilio legal: El domicilio legal debe ser el territorio nacional o una plaza internacional en el caso de entidades con domicilio en el exterior.</p>
---	---	---	---

	<p><i>las operaciones y asociadas a la gestión de los productos que se registrarán ante la Superintendencia.</i></p> <p>i) Factibilidad Técnica: <i>Los productos que se pretenden ofrecer y sus notas técnicas tienen las bases técnicas y actuariales necesarias y sus tarifas son suficientes y adecuadas, resultando congruentes con el proyecto de negocios de la entidad.</i></p>	<p>seguros a ofrecer mas no la documentación técnica de dichos productos. Se adiciona el concepto en el inciso de proyecto del negocio.</p>	
<p>Artículo 34. Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento</p> <p>Los criterios para valorar la idoneidad de los miembros de Junta Directiva o Consejo de Administración, el gerente general, subgerente general, el auditor interno y el oficial de cumplimiento, en el caso de la constitución de una nueva entidad, son los siguientes:</p> <p>a) Calificación profesional: La formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional califican a la persona para el desempeño del puesto según el proyecto de negocio.</p> <p>b) Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios. Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del anexo 12 de este Reglamento, será causal de rechazo de la persona como gerente general, subgerente general, miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, auditor interno u oficial de cumplimiento.</p>	<p>American Insurance Association: No estamos de acuerdo que sea el supervisor quien revise y apruebe a los oficiales y/ o al personal administrativo, para determinar sus "aptitudes profesionales".</p> <p>Asociación Bancaria Costarricense: (misma observación para el artículo 40) En ambos artículos se menciona el criterio de "solvencia moral", en el cual, únicamente, se señala "antecedentes judiciales y disciplinarios", remitiendo al anexo 14 para su definición. Sin embargo, en el mencionado anexo, contenido de la declaración jurada que debe presentar una persona, en el tema de "antecedentes", únicamente, se hace mención a las sentencias judiciales firmes, razón por la que se sugiere eliminar la frase "disciplinarios", en virtud de que puede inducir al concepto erróneo de que los procesos administrativos inciden negativamente en las autorizaciones; pudiéndose con ello producir una afectación del derecho al trabajo de todo ciudadano, garantizado en la Constitución Política.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: proponen incluir en este artículo al actuario y al encargado de riesgo, por ser personal clave de la entidad. Adicionalmente recomiendan que se establezca un plazo para seguridad de la entidad en relación con el momento en el que se podrá formalizar el nombramiento. Sugieren los siguientes cambios en la redacción del artículo:</p> <p>Artículo 34. Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno, encargado de riesgo, actuario y oficial de cumplimiento <i>Los criterios para valorar la idoneidad de los miembros de Junta Directiva o Consejo de Administración, el gerente general, subgerente general, el auditor interno, encargado de riesgo, actuario y el oficial de cumplimiento, en el caso de la</i></p>	<p>Las normas establecidas en el proyecto de reglamento se apegan a los principios internacionales. En particular se sigue la propuesta de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), en especial el principio básico 7.</p> <p>El formato definido para la declaración jurada establece los extremos que deben apuntarse.</p> <p>La normativa no exige una estructura específica para atender estos requerimientos de operación. Se incorpora el tema al valorar los aspectos de organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control.</p>	<p>Artículo 33. Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento</p> <p>Los criterios para valorar la idoneidad de los miembros de Junta Directiva o Consejo de Administración, el gerente general, subgerente general, el auditor interno y el oficial de cumplimiento, en el caso de la constitución de una nueva entidad, son los siguientes:</p> <p>a) Calificación profesional: La formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional califican a la persona para el desempeño del puesto según el proyecto de negocio.</p> <p>b) Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios. Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del anexo 112 de este Reglamento, será causal de rechazo de la persona como gerente general, subgerente general, miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, auditor interno u oficial de cumplimiento.</p>

	<p>constitución de una nueva entidad o sustitución en entidades ya constituidas, son los siguientes:</p> <p>a) Calificación profesional: ...</p> <p>b) Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios. Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del anexo 12 de este Reglamento, será causal de rechazo de la propuesta de la persona como gerente general, subgerente general, miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, auditor interno, encargado de riesgo, actuario u oficial de cumplimiento.</p> <p>El plazo para la valoración no podrá exceder de ___ días.</p>		
<p>Artículo 35. Criterios para valorar el capital</p> <p>Los criterios para valorar el capital de una entidad son los siguientes:</p> <p>a) Autorización de la emisión: En el caso de una colocación de acciones en un mercado organizado, la emisión cuenta con la autorización de la respectiva autoridad reguladora del mercado.</p> <p>b) Calidad del capital: Los instrumentos representativos del capital cumplen con las condiciones para ser considerados como parte del capital social. No se acepta como capital social las acciones adquiridas por una empresa del mismo grupo o conglomerado financiero en virtud de operaciones de suscripción y colocación de valores, hasta que las acciones hayan sido colocadas en terceros.</p> <p>Ninguna entidad podrá iniciar actividades mientras no tenga su capital mínimo totalmente suscrito y pagado en efectivo en colones o su equivalente en moneda extranjera. Para su comprobación, el capital deberá ser depositado en el Banco Central de Costa Rica y estará disponible para ser retirado conforme la entidad efectúe sus inversiones.</p> <p>En caso de que una entidad requiera incrementar el capital mínimo, como requisito para la autorización de una modificación de su objeto social, el capital social</p>	<p>Banco Nacional: Crea confusión la referencia al capital mínimo en moneda nacional y extranjera, en el tanto en la ley está definido, para las aseguradoras y reaseguradoras en Unidad de Desarrollo. En este sentido, no se establece el procedimiento para realizar los ajustes periódicos para cumplir la disposición legal.</p> <p>En el antepenúltimo párrafo no se indica si para el caso de las sociedades que formarán los bancos públicos, el capital mínimo inicial puede ser depositado mediante valores en el Banco Central. En el penúltimo párrafo de ese artículo no se entiende la razón para que en caso de que una entidad supervisada cambie su objeto social y producto de ello requiera un aporte de capital adicional para cumplir con el mínimo, el mismo deba ser depositado en dinero en efectivo en el Banco Central, dado que nos encontramos en ese supuesto, en una entidad en marcha que ha decidido hacer un cambio de actividad.</p> <p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 35, inciso a): en lugar de "mercado organizado", sugiero utilizar el término "mercado de valores".</p> <p>Artículo 35, cuarto párrafo: sugiero que, en lugar de requerir que el capital social de las entidades se deposite en el Banco Central de Costa Rica, se permita depositario en cualquiera de los bancos del sistema bancario nacional.</p> <p>Artículo 35, párrafo quinto: no está claro qué significa que el "capital social formará parte del capital mínimo". El capital mínimo debería ser siempre el</p>	<p>El depósito inicial debe ser en moneda nacional o extranjera. Dicho capital debe ser como mínimo el definido en unidades de desarrollo en el artículo 11 de la ley 8653.</p> <p>Se aclara que el depósito en el Banco Central corresponde a entidades aseguradoras o reaseguradoras según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8653. La referencia al requerimiento adicional contempla el caso de que la entidad aseguradora amplíe el negocio a otra categoría de seguros y se transforme en entidad mixta.</p> <p>Es un término técnico usual en el medio.</p> <p>El artículo 11 de la Ley 8653 exige dicho depósito.</p> <p>En caso de modificar el objeto social, sea transformación de una sociedad agencia en sociedad corredora, sea una entidad especializada en entidad mixta, el requerimiento de capital es mayor requiriéndose el depósito de la diferencia.</p>	<p>Artículo 34. Criterios para valorar el capital</p> <p>Los criterios para valorar el capital de una entidad son los siguientes:</p> <p>a) Autorización de la emisión: En el caso de una colocación de acciones en un mercado organizado, la emisión cuenta con la autorización de la respectiva autoridad reguladora del mercado.</p> <p>b) Calidad del capital: Los instrumentos representativos del capital cumplen con las condiciones para ser considerados como parte del capital social. No se acepta como capital social las acciones adquiridas por una empresa del mismo grupo o conglomerado financiero en virtud de operaciones de suscripción y colocación de valores, hasta que las acciones hayan sido colocadas en terceros.</p> <p>Ninguna entidad podrá iniciar actividades mientras no tenga su capital mínimo totalmente suscrito y pagado en efectivo en colones o su equivalente en moneda extranjera. Para su comprobación, el capital de las entidades aseguradoras o reaseguradoras deberá ser depositado en el Banco Central de Costa Rica y estará disponible para ser retirado conforme la entidad efectúe sus inversiones. Las Sociedades Corredoras demostrarán el cumplimiento de la garantía establecida.</p>

<p>formará parte del capital mínimo. De existir un faltante para alcanzar dicho capital mínimo éste deberá ser pagado en dinero efectivo y depositado en el Banco Central de Costa Rica.</p> <p>El tipo de cambio de compra de referencia calculado por el Banco Central de Costa Rica, a la fecha en que se realiza el depósito, deberá utilizarse para encontrar la equivalencia en moneda nacional de los aportes de capital efectuados en moneda extranjera.</p>	<p>capital social.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: solicitan aclarar la redacción del artículo y proponen la siguiente para el penúltimo párrafo: <i>En caso de que una entidad requiera incrementar el capital mínimo, lo hará mediante el aumento que corresponda del capital social. De existir un faltante para alcanzar dicho capital mínimo éste deberá ser pagado en dinero efectivo y depositado en el Banco Central de Costa Rica.</i></p>		<p>En caso de que una entidad requiera incrementar el capital mínimo, como requisito para la autorización de una modificación de su objeto social, el capital social formará parte del capital mínimo. De existir un faltante para alcanzar dicho capital mínimo éste deberá ser pagado en dinero efectivo y depositado en el Banco Central de Costa Rica.</p> <p>El tipo de cambio de compra de referencia calculado por el Banco Central de Costa Rica, a la fecha en que se realiza el depósito, deberá utilizarse para encontrar la equivalencia en moneda nacional de los aportes de capital efectuados en moneda extranjera.</p>
<p>Artículo 36. Criterios para valorar el proceso de fusión</p> <p>Los criterios para valorar el proceso de fusión son los siguientes:</p> <p>a) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de dos años evidencian la continuidad de las operaciones de la entidad resultante o prevaleciente.</p> <p>b) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada para un horizonte de dos años evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, por parte de la entidad resultante o prevaleciente.</p> <p>c) Concentración de mercado: Según criterio externado por la Comisión para la promoción de la Competencia.</p> <p>d) Factibilidad operativa: Plan operativo de integración según lo dispuesto en el artículo 15 es adecuado.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 36, inciso c): sugiero agregar al final "de conformidad con el inciso e) del artículo 29 de la Ley 8653". Artículo 36, inciso d): en lugar de "artículo 15", la referencia debería ser al artículo 16.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: proponen ampliar el artículo para considerar la transferencia de cartera; sugieren considerar un plazo de 3 años para las proyecciones del estudio de factibilidad, acorde con el plazo de la autorización inicial. Además solicitan agregar un apartado para la conservación de los derechos del asegurado, pues es un criterio fundamental a la hora de autorizar una fusión o transferencia de cartera; la misma ley lo prevé. Para estos efectos en el anexo correspondiente se debe detallar un procedimiento que incluya publicación de la operación y oportunidad para los asegurados de cambiarse a otras entidades si es su interés. Redacción sugerida para el artículo: <i>Artículo 36. Criterios para valorar el proceso de fusión y transferencia de cartera</i> <i>Los criterios para valorar el proceso de fusión y transferencia de cartera son los siguientes:</i> <i>a) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años evidencian la continuidad de las operaciones de la entidad resultante o prevaleciente y en su caso de la entidad que transfiere y la que adquiere la cartera.</i> <i>b) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada para un horizonte de tres años evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y</i></p>	<p>Se incorpora la observación.</p> <p>El inciso e) propuesto resulta innecesario por contenerse en la Ley. No es posible evaluar dicho criterio a priori. Sin embargo, se adiciona en el plan operativo en el caso de la transferencia de cartera. Dicho plan exige una comunicación y proceso explícito para atender este particular.</p> <p>No existe en la legislación costarricense la</p>	<p>Artículo 35. Criterios para valorar el proceso de fusión y transferencia de cartera</p> <p>Los criterios para valorar el proceso de fusión y transferencia de cartera son los siguientes:</p> <p>a) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años evidencian la continuidad de las operaciones de la entidad resultante o prevaleciente y en su caso de la entidad que transfiere y la que adquiere la cartera.</p> <p>b) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada para un horizonte de tres años evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, por parte de la entidad resultante o prevaleciente y en su caso de la entidad que transfiere y la que adquiere la cartera.</p> <p>c) Concentración de mercado: Según criterio externado por la Comisión para la Promoción de la Competencia.</p> <p>d) Factibilidad operativa: Plan operativo de integración o traslado de cartera es adecuado.</p>

	<p>reglamentarias, por parte de la entidad resultante o prevaleciente y en su caso de la entidad que transfiere y la que adquiere la cartera.</p> <p>c) <i>Concentración de mercado: Según criterio externado por la Comisión para la promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.</i></p> <p>d) <i>Factibilidad operativa: Plan operativo de integración según lo dispuesto en el artículo 16 es adecuado.</i></p> <p>e) <i>Mantenimiento de condiciones contractuales de los asegurados: La entidad resultante o prevaleciente, y en su caso de la entidad que transfiere y la que adquiere la cartera, deberá respetar las condiciones de los contratos de seguros que pasen a administrar como producto de la fusión o transferencia de cartera, salvo que el asegurado expresamente acepte modificaciones.</i></p>	Comisión propuesta.	
<p>Artículo 37. Criterios para valorar el cambio de nombre de la entidad</p> <p>Los criterios para valorar el cambio de nombre son los siguientes:</p> <p>a) Denominación: La denominación identifica claramente el tipo de licencia de la entidad de que se trata y permite distinguirla de los nombres de otras entidades autorizadas o en trámite de autorización. Además, el uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades supervisadas.</p> <p>b) En el caso de entidades relacionadas con entidades o grupos extranjeros, el nombre de la entidad debe incluir el término "de Costa Rica" o "(Costa Rica)".</p> <p>c) El Plan de Cambio de Nombre a que se refiere el anexo 6 de este Reglamento es adecuado.</p>	<p>Banco Nacional: Punto c) Criterios para valorar el cambio de nombre de una entidad: Se indica el anexo 6, mismo que no coincide con el documento. Debe indicarse que el anexo que corresponde es el 10.</p> <p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 37, inciso c): en lugar de "anexo 6", la referencia debería ser al anexo 10</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: sugieren otra redacción del inciso a) y corregir la referencia del Anexo 6 por Anexo 10.</p> <p>a) Denominación: <i>La denominación identifica claramente el tipo de entidad de que se trata y su actividad y permite distinguirla de los nombres de otras entidades autorizadas o en trámite de autorización. Además, el uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades supervisadas.</i></p> <p>ALICO Sugieren analizar si es verdaderamente necesario, por cumplir algún fin de interés público, exigir que la denominación social de entidades aseguradoras vinculadas a empresas extranjeras incluya las palabras "Costa Rica".</p>	<p>Se incorpora la observación.</p> <p>La redacción propuesta no aclara el propósito de la norma.</p> <p>Se elimina el requerimiento por innecesario.</p>	<p>Artículo 36. Criterios para valorar el nombre o cambio de nombre de la entidad</p> <p>Los criterios para valorar el nombre o cambio de nombre son los siguientes:</p> <p>a) Denominación:—La denominación identifica claramente el tipo de licencia de la entidad de que se trata y permite distinguirla de los nombres de otras entidades autorizadas o en trámite de autorización. Además, el uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades supervisadas.</p> <p>b) En el caso de entidades relacionadas con entidades o grupos extranjeros, el nombre de la entidad debe incluir el término "de Costa Rica" o "(Costa Rica)".</p> <p>b) El Plan de Cambio de Nombre es adecuado a que se refiere el anexo 8 6 de este Reglamento es adecuado.</p>
<p>Artículo 38. Criterios para valorar el cese de actividades de seguros</p> <p>En el caso de solicitudes de autorización para el cese de actividades, el Plan de Cese a que se refiere el</p>	<p>Banco Nacional: Hace referencia al artículo 7, siendo lo correcto el artículo 9. Y en el punto d) El Plan de transferencia de Cartera: indica el artículo 16, siendo lo correcto el 8.</p>	Se incorpora la observación.	<p>Artículo 37. Criterios para valorar el cese de actividades de seguros</p> <p>En el caso de solicitudes de autorización para el cese de actividades, el Plan de Cese a que se refiere el</p>

<p>anexo 7 de este Reglamento, deberá garantizar el cumplimiento de por lo menos los siguientes compromisos sucesorios:</p> <p>a) Uso de términos reservados: Las acciones propuestas garantizan el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el uso de palabras y expresiones reservadas por ley a entidades supervisadas.</p> <p>b) Obligaciones con acreedores, empleados y asegurados: El mecanismo propuesto para atender estas obligaciones garantiza el cumplimiento de las obligaciones con acreedores, empleados, y clientes, en las condiciones originales. Este mecanismo debe establecerse mediante un Contrato de Administración de Obligaciones con algún intermediario financiero costarricense supervisado por la SUGEF.</p> <p>c) Obligaciones con asegurados y beneficiarios: El mecanismo propuesto garantiza el cumplimiento de las obligaciones o el traslado de los contratos a otra entidad autorizada.</p> <p>d) El Plan de Transferencia de Cartera: El plan requerido en el artículo 16 es adecuado.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 38, primer párrafo: en lugar de “anexo 7”, la referencia debería ser al anexo 9. Artículo 38, inciso d): en lugar de “artículo 16”, la referencia debería ser al artículo 17.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ampliar el título del artículo por “actividades de seguros y reaseguros”; • Modificar la referencia del Anexo 7 por Anexo 9; • Variar redacción para el apartado b), para no crear confusión con el artículo 33 de la Ley 8653; • En el apartado d) corregir la referencia del artículo 16, debe ser 17; • Recomiendan incluir bajo qué parámetros se debe realizar el proceso de liquidación, o elaborar un reglamento específico para ello o indicar si se ajustará a lo estipulado en el Código de Comercio. • d) La palabra “adecuado” debe desarrollarse de forma más clara, ya que el término es muy amplio, y genera inseguridad. Adecuado a criterio de quién? Bajo cuáles parámetros. <p>b) Obligaciones con empleados, asegurados y otros acreedores: El mecanismo propuesto para atender estas obligaciones garantiza el cumplimiento de las obligaciones con, empleados, clientes, u otros acreedores en las condiciones originales. Este mecanismo debe establecerse mediante un Contrato de Administración de Obligaciones con algún intermediario financiero costarricense supervisado por la SUGEF.</p>		<p>anexo 9 7 de este Reglamento, deberá garantizar el cumplimiento de por lo menos los siguientes compromisos sucesorios:</p> <p>a) Uso de términos reservados: Las acciones propuestas garantizan el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el uso de palabras y expresiones reservadas por ley a entidades supervisadas.</p> <p>b) Obligaciones con empleados, asegurados y otros acreedores: El mecanismo propuesto para atender estas obligaciones garantiza el cumplimiento de las obligaciones con empleados, asegurados y otros acreedores acreedores, empleados, y clientes, en las condiciones originales. Este mecanismo debe establecerse mediante un Contrato de Administración de Obligaciones con algún intermediario financiero costarricense supervisado por la SUGEF.</p> <p>c) Obligaciones con asegurados y beneficiarios: El mecanismo propuesto garantiza el cumplimiento de las obligaciones o el traslado de los contratos a otra entidad autorizada.</p> <p>e) El Plan de Transferencia de Cartera: El plan requerido es adecuado.</p>
<p>Artículo 39. Criterios para valorar los cambios en los estatutos</p> <p>En el caso de solicitudes de autorización para el cambio de estatutos se considerará los siguientes criterios:</p> <p>a) Entidad de objeto único: según lo dispuesto en los artículos 7 y 48 de la Ley 8653.</p> <p>b) Capital mínimo exigido: se cumple con el</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 39, inciso a): en lugar de “artículos 7 y 48”, la referencia debería ser a los artículos 7 y 47.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Además del objeto único y el capital mínimo existen otros aspectos de la Ley 8653 y el Código de Comercio que deben observarse, dependiendo de la cláusula que se vaya a modificar, por ejemplo la composición de la Junta Directiva no podría ser de 2 miembros, lo referente a periodicidad de asambleas, etc. Redacción propuesta:</p>	<p>La referencia al artículo 48 es pertinente. Se refiere a lo dispuesto para Asociaciones Cooperativas de Seguros. Se adiciona el artículo 22, referido al objeto único de los intermediarios, y el artículo 47, relacionado a la autorización para entidades de carácter público.</p> <p>La observación se incorpora.</p>	<p>Artículo 38. Criterios para valorar los cambios en los estatutos</p> <p>En el caso de solicitudes de autorización para el cambio de estatutos se considerará los siguientes criterios:</p> <p>a) Entidad de objeto único: según lo dispuesto en los artículos 7, 22, 47 y 48 de la Ley 8653.</p> <p>b) Capital mínimo exigido: se cumple con el</p>

<p><i>requerimiento vigente.</i></p>	<p><i>En el caso de solicitudes de autorización para el cambio de estatutos se considerará el siguiente criterio: Ajuste a la normativa: La modificación deberá observar la normativa vigente.</i></p>		<p><i>requerimiento vigente.</i></p> <p>c) Normativa vigente: se cumple con otras disposiciones mínimas exigidas por la normativa vigente.</p>
<p>Artículo 40. Criterios para valorar la acreditación de intermediarios y emisión de la licencia</p> <p>Los criterios para valorar el otorgamiento de la licencia son los siguientes:</p> <p>a) Requisitos legales: la persona cuya acreditación se solicita es mayor de edad y cuenta como mínimo con el Bachillerato de enseñanza media.</p> <p>b) Formación: La entidad que acredita a la persona certifica la capacidad técnica para el desempeño de sus funciones en los ramos acreditados. En el caso de agentes o corredores en formación la entidad certifica el programa de acompañamiento.</p> <p>c) Límite de actuación: se especifica si el agente actuará en nombre y cuenta de la entidad aseguradora o solo por su cuenta.</p> <p>d) Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios. Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del anexo 14 de este Reglamento, será causal de rechazo de la acreditación de la persona como agente o corredor de seguros. De igual manera si el agente hubiere sido sancionado con la cancelación de la licencia en los últimos cinco años.</p> <p>Cumplido el trámite de acreditación, por parte de la entidad aseguradora o la sociedad corredora de seguros, la Superintendencia emitirá la licencia de intermediario.</p>	<p>Banco Nacional: No se incluye el caso de las sociedades agencias de seguros, las cuales contarán con agentes de seguros para colocar sus productos. Estos agentes no son empleados de las aseguradoras ni de las sociedades corredoras y deben participar en el mercado.</p> <p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 40, último párrafo: sugiero que se lea: "Cumplido el trámite de acreditación por parte de la entidad aseguradora, la sociedad agencia de seguros o la sociedad corredora de seguros...".</p> <p>ACOP: El artículo 40 inciso a exige como mínimo Bachillerato de enseñanza media para lo cual se recomienda como mínimo un bachillerato en estudios universitarios.</p> <p>Asociación Bancaria Costarricense: (misma observación para el artículo 40) En ambos artículos se menciona el criterio de "solvencia moral", en el cual, únicamente, se señala "antecedentes judiciales y disciplinarios", remitiendo al anexo 14 para su definición. Sin embargo, en el mencionado anexo, contenido de la declaración jurada que debe presentar una persona, en el tema de "antecedentes", únicamente, se hace mención a las sentencias judiciales firmes, razón por la que se sugiere eliminar la frase "disciplinarios", en virtud de que puede inducir al concepto erróneo de que los procesos administrativos inciden negativamente en las autorizaciones; pudiéndose con ello producir una afectación del derecho al trabajo de todo ciudadano, garantizado en la Constitución Política.</p> <p>Asamblea Legislativa: (después del inciso d): Sobre el particular se sugiere agregar uno nuevo que diga lo siguiente: "e) APORTAR GARANTÍA O PÓLIZA DE FIDELIDAD POR UN MONTO INICIAL</p>	<p>El párrafo final del artículo 21 establece de forma expresa que "(...) para realizar actividades de intermediación, los agentes de seguros requerirán estar acreditados por una entidad aseguradora y los corredores, por una sociedad corredora. También, las sociedades agencias de seguros requerirán dicha acreditación por parte de una entidad aseguradora para iniciar operaciones. (...)"</p> <p>La acreditación de los agentes y corredores la realiza la entidad aseguradora o la Sociedad Corredora, según corresponda. Lo anterior sin importar la existencia de una sociedad agencia de seguros.</p> <p>El reglamento en consulta exige que la entidad valore y certifique la preparación del agente. La ley no exige requisitos académicos para la actividad de intermediación. La entidad aseguradora debe establecer los criterios que considere pertinentes sobre el particular.</p> <p>El formato definido para la declaración jurada establece los extremos que deben apuntarse.</p> <p>El artículo en comentario señala los requisitos para la acreditación del agente o corredor, personas físicas, y la emisión de licencia a las personas físicas. Tanto las sociedades agencia como las sociedades corredoras deben actuar por intermedio de agentes o corredores personas</p>	<p>Artículo 39. Criterios para valorar la acreditación de intermediarios y emisión de la licencia para personas físicas</p> <p>Los criterios para valorar el otorgamiento de la licencia de personas físicas son los siguientes:</p> <p>a) Requisitos formales legales: la persona cuya acreditación se solicita es mayor de edad y cuenta como mínimo con el Bachillerato de enseñanza media.</p> <p>b) Formación: La entidad que acredita a la persona certifica la capacidad técnica para el desempeño de sus funciones en los ramos acreditados. En el caso de agentes o corredores en formación la entidad certifica el programa de acompañamiento.</p> <p>c) Límite de actuación: se especifica si el agente actuará en nombre y cuenta de la entidad aseguradora o solo por su cuenta.</p> <p>d) Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios. Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del anexo 13 4-de este Reglamento, será causal de rechazo de la acreditación de la persona como agente o corredor de seguros. De igual manera si el agente hubiere sido sancionado con la cancelación de la licencia en los últimos cinco años.</p> <p>e) Acreditación: la persona es acreditada e inscrita como intermediario de su red de comercialización por una entidad de</p>

	<p>DE UN MILLÓN DE COLONES (¢ 1,000,000.00). AL TÉRMINO DE CADA AÑO FISCAL, AJUSTAR DICHA GARANTÍA A UN MONTO MÍNIMO EQUIVALENTE AL 5% DE LAS COMISIONES ANUALES DEL AGENTE O CORREDOR.” Justificación: Esta sugerencia se hace ante la responsabilidad que ante sus clientes tiene el agente o corredor.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Para el apartado b) se deben emitir directrices que desarrollen el tema de formación y establecer requisitos específicos por parte de la Superintendencia idealmente por ramos de seguros. Para el apartado c) se propone otra redacción, pues puede ser que para algunos productos actué en nombre y en otros no y también puede ser que esto ocurra en supuestos de cierta cuantía únicamente. No queda claro que ocurre con la licencia si se elimina la acreditación por parte de la entidad que pasa con la licencia? Se debe indicar si se suspende aunque no es una causal de suspensión según la ley o si se mantiene y por cuanto tiempo, también si se debe publicar que el intermediario ya no está acreditado. Lo mismo para el caso en el que se desacredite solo en ciertas líneas. Redacción sugerida para los apartados c) y d):</p> <p>c) Límite de actuación: <i>de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 8653 se especifica si el agente actuará en nombre y cuenta de la entidad aseguradora o solo por cuenta de ella y bajo cuales supuestos.</i></p> <p>d) Solvencia moral: <i>Antecedentes judiciales y disciplinarios. Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV “Antecedentes disciplinarios y judiciales” del anexo 14 de este Reglamento, será causal de rechazo de la acreditación de la persona como agente o corredor de seguros. De igual manera si el agente hubiere sido sancionado con la cancelación de la licencia en los últimos cinco años o si hubiese sido acreedor a una sanción suficientemente grave de orden legal o administrativo.</i></p>	<p>físicas.</p> <p>Sobre el particular, el último párrafo del artículo 7 de la Ley 8653 señala: “(...) Las entidades responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados, en el ejercicio de su actividad, a los asegurados, beneficiarios o terceros por actos dolosos o culposos de los miembros de su junta directiva, gerentes y empleados, así como de los agentes de seguro que conformen su red de distribución.”</p> <p>No es necesario exigir garantías adicionales en tanto existe un régimen de responsabilidad para las entidades aseguradoras y las sociedades corredoras.</p> <p>Se elimina el último párrafo por ser un aspecto regulado en el artículo 22.</p> <p>Según el Diccionario de la Real Academia Española no sería correcto utilizar el vocablo “desacreditar”. Para efectos normativos se utiliza la acreditación e inscripción así como desinscripción del intermediario. En el proceso de inscripción se acreditan algunos atributos exigidos por la normativa.</p> <p>Se adiciona en el artículo 19 el supuesto planteado.</p>	<p>seguros autorizada.</p> <p>Cumplido el trámite de acreditación, por parte de la entidad aseguradora o la sociedad corredora de seguros, la Superintendencia emitirá la licencia de intermediario.</p>
<p align="center">CAPÍTULO IV DENEGATORIAS Y REVOCACIONES</p>			
<p>Artículo 41. Denegatoria de la autorización</p> <p>Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva a la</p>	<p>Banco Popular: Artículo 41 inciso a) y 49. El hecho de no completar la información según lo prevenido podría implicar más bien el archivo de la solicitud pero</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 40. Denegatoria de la autorización</p> <p>Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva a la</p>

<p>denegatoria de la autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este Reglamento, no complete la documentación. b) Cuando uno o más documentos presentados para el trámite de autorización hayan sido declarados falsos por una autoridad judicial. c) Cuando la información presentada difiera respecto de la misma información obtenida de fuentes oficiales por parte de la Superintendencia. d) Cuando no se cumpla con los criterios de valoración descritos en este Reglamento. e) Cuando habiendo sido rechazada la propuesta de designación para un director, gerente general, subgerente, auditor interno u oficial de cumplimiento, el solicitante no lo sustituya en el plazo que defina la Superintendencia. <p>Contra el acto de denegatoria de la solicitud caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública sin que estos motiven la suspensión de los efectos del acto hasta tanto sean resueltos.</p>	<p>no su denegatoria.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Propone excepción en el inciso e) para el INS, por cuanto la Ley de Control Interno exige un procedimiento específico para la contratación de auditor y también por Ley se determina la designación de directores, de forma que mediante un reglamento autónomo no podría modificarse la Ley. Redacción sugerida:</p> <p><i>e) Cuando habiendo sido rechazada la propuesta de designación para un director, gerente general, subgerente, auditor interno u oficial de cumplimiento, el solicitante no lo sustituya en el plazo de diez días sin contar los diez días de valoración otorgados según el artículo 34. Para el caso del INS aplicará la normativa administrativa vigente.</i></p>	<p>El INS no se encuentra sujeto al trámite de autorización inicial, supuesto que contempla este reglamento, en tanto es una entidad creada por ley. No es pertinente establecer la excepción propuesta.</p>	<p>denegatoria de la autorización:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este Reglamento, el solicitante no complete la documentación. b) Cuando uno o más documentos presentados para el trámite de autorización hayan sido declarados falsos por una autoridad judicial. c) Cuando la información presentada difiera respecto de la misma información obtenida de fuentes oficiales por parte de la Superintendencia. d) Cuando no se cumpla con los criterios de valoración descritos en este Reglamento. e) Cuando habiendo sido rechazada la propuesta de designación para un director, gerente general, subgerente, auditor interno u oficial de cumplimiento, el solicitante no lo sustituya en el plazo que defina la Superintendencia. <p>Contra el acto de denegatoria de la solicitud caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública sin que estos motiven la suspensión de los efectos del acto hasta tanto sean resueltos.</p>
<p>Artículo 42. Revocación de la autorización</p> <p>Previo procedimiento administrativo, el órgano resolutivo podrá revocar la autorización otorgada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o por información errónea o engañosa, o cuando el acto autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos. b) Cuando se presenten las causales de suspensión o revocación de una autorización 			<p>Artículo 41. Revocación de la autorización</p> <p>Previo procedimiento administrativo, el órgano resolutivo podrá revocar la autorización otorgada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o por información errónea o engañosa, o cuando el acto autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos. b) Cuando se presenten las causales de suspensión o revocación de una autorización

<p>otorgada establecidas en el marco legal aplicable.</p> <p>Previo a la revocación, la Superintendencia debe adoptar las medidas prudenciales necesarias para salvaguardar los intereses de los asegurados, beneficiarios, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>Contra el acto de revocación caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública sin que estos motiven la suspensión de los efectos del acto hasta tanto sean resueltos.</p>			<p>otorgada establecidas en el marco legal aplicable.</p> <p>Previo a la revocación, la Superintendencia debe adoptar las medidas prudenciales necesarias para salvaguardar los intereses de los asegurados, beneficiarios, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>Contra el acto de revocación caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública sin que estos motiven la suspensión de los efectos del acto hasta tanto sean resueltos.</p>
<p align="center">TÍTULO III OTROS REGISTROS ADICIONALES</p>			
<p align="center">CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA LOS OTROS REGISTROS</p>			
<p>Artículo 43.- Registros obligatorios</p> <p>En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este reglamento se establecen los siguientes registros obligatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registro de Pólizas de Seguros y servicios auxiliares conexos b) Registro de comercio transfronterizo de seguros <ul style="list-style-type: none"> a. Entidades aseguradoras b. Entidades reaseguradoras c. Intermediarios d. Servicios auxiliares <p>Los requisitos correspondientes a los registros definidos se detallan en los anexos definidos para cada caso los cuales son parte integral de este Reglamento:</p> <p>ANEXO 16. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales y Entidades Aseguradoras Mixtas: Registro de Pólizas de Seguros.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 43, inciso a): sugiero separar el Registro de Pólizas de Seguros del Registro de Servicios Auxiliares, para que se traten de dos registros independientes.</p> <p>Artículo 43: sugiero agregar un inciso c) que se refiera al Registro de Oficinas de Representación.</p> <p>American Insurance Association: No estamos de acuerdo que tanto las pólizas de seguro, como los servicios auxiliares, se sujeten a revisión y aprobación, según lo previsto por los reglamentos.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Revisar nombres de los Anexos y sugieren redacción para el inciso a), con el fin de aclarar, de acuerdo con la ley, que se registran las pólizas tipo, de forma que no se pueda interpretar que son todas las pólizas que se vendan.</p> <p>Texto sugerido:</p> <p><i>a) Registro Pólizas Tipo de Seguro y servicios auxiliares conexos que ofrece determinada entidad</i></p>	<p align="center">Se incorpora la observación.</p> <p>Los artículos 16, 17, 18 y 25, inciso k), definen los registros que deben establecerse. En el caso particular de las pólizas de seguro no se trata de una aprobación. A saber:</p> <p>"(...)</p> <p>k) Registrar, ante la Superintendencia, los tipos de póliza y la nota técnica del producto. Solo después de presentada la solicitud de registro, las entidades aseguradoras autorizadas, bajo su responsabilidad, podrán comercializar y publicitar el producto. Además, deberá cumplir los ajustes que solicite la Superintendencia, de conformidad con lo indicado en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley. (...)</p> <p>En consistencia con la definición incorporada en el artículo 3 se agrega el concepto de póliza tipo.</p>	<p>Artículo 42. Registros obligatorios</p> <p>En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este reglamento se establecen los siguientes registros obligatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registro de Pólizas Tipo de Seguros b) Registro de servicios auxiliares conexos c) Registro de comercio transfronterizo de seguros <ul style="list-style-type: none"> a. Entidades aseguradoras b. Entidades reaseguradoras c. Intermediarios d. Servicios auxiliares d) Registro de oficinas de representación. <p>Los requisitos correspondientes a los registros definidos se detallan en los anexos definidos para cada caso los cuales son parte integral de este Reglamento:</p> <p>ANEXO 156. Registro de pólizas tipo, nota técnica y servicios auxiliares conexos. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales,</p>

<p>ANEXO 17. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales y Entidades Aseguradoras Mixtas: Formato para la acreditación de profesionales en actuariado y derecho que firman los documentos del registro de póliza y nota técnica.</p> <p>ANEXO 18. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales y Entidades Aseguradoras Mixtas: Formato para el registro de proveedores de servicios auxiliares conexos a la póliza.</p> <p>ANEXO 19. Requisitos para el registro de proveedores de comercio transfronterizo de seguros: cumplimiento de compromisos de acuerdos internacionales.</p> <p>ANEXO 20. Requisitos para el registro de oficinas de representación.</p> <p>ANEXO 21. Requisitos para el registro de pólizas sujetas al régimen de comercio transfronterizo.</p>			<p>Entidades Aseguradoras de Seguros Generales y Entidades Aseguradoras Mixtas: Registro de Pólizas de Seguros.</p> <p>ANEXO 167. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales y Entidades Aseguradoras Mixtas: Formato para la acreditación de profesionales en actuariado y derecho que firman los documentos del registro de póliza y nota técnica.</p> <p>ANEXO 17 8. Entidades Aseguradoras de Seguros Personales, Entidades Aseguradoras de Seguros Generales y Entidades Aseguradoras Mixtas: Formato para el registro de proveedores de servicios auxiliares conexos a la póliza.</p> <p>ANEXO 18 9. Requisitos para el registro de proveedores de comercio transfronterizo de seguros: cumplimiento de compromisos de acuerdos internacionales.</p> <p>ANEXO 19 20. Requisitos para el registro de oficinas de representación.</p> <p>ANEXO 20 1. Requisitos para el registro de pólizas tipo sujetas al régimen de comercio transfronterizo.</p>
<p>Artículo 47. Trámite de la solicitud</p> <p>Para el trámite de las solicitudes de registro deberá cumplirse lo dispuesto en los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este reglamento. Se exceptúa el registro de pólizas para el cual se define el procedimiento especial.</p>			<p>Artículo 43. Trámite de la solicitud</p> <p>Para el trámite de las solicitudes de registro deberá cumplirse lo dispuesto en los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este reglamento. Se exceptúa el registro de pólizas para el cual se define el procedimiento especial.</p>
<p>Artículo 48. Comunicación del registro</p> <p>Cumplidos los requisitos o plazos establecidos la Superintendencia comunicará el registro al solicitante.</p>			<p>Artículo 44. Comunicación del registro</p> <p>Cumplidos los requisitos o plazos establecidos la Superintendencia comunicará el registro al solicitante.</p>
<p>Artículo 49. Denegatoria del registro</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 49,</p>		<p>Artículo 45. Denegatoria del registro</p>

<p>Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva a la denegatoria del registro:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este Reglamento, no complete la documentación según lo requerido. b) Cuando uno o más documentos presentados para el trámite de registro hayan sido declarados falsos por una autoridad judicial. c) Cuando la información presentada difiera respecto de la misma información obtenida de fuentes oficiales por parte de la Superintendencia. <p>Contra el acto de denegatoria del registro caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública sin que estos motiven la suspensión de los efectos del acto hasta tanto sean resueltos.</p>	<p>inciso a): sugiero que se lea: "Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este Reglamento, el interesado no complete la documentación...".</p> <p>Banco Popular: Artículo 41 inciso a) y 49. El hecho de no completar la información según lo prevenido podría implicar más bien el archivo de la solicitud pero no su denegatoria.</p>	<p style="text-align: center;">Se incorpora la observación.</p> <p style="text-align: center;">No se incorpora la observación</p>	<p>Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva a la denegatoria del registro:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este Reglamento, el solicitante no complete la documentación según lo requerido. b) Cuando uno o más documentos presentados para el trámite de registro hayan sido declarados falsos por una autoridad judicial. c) Cuando la información presentada difiera respecto de la misma información obtenida de fuentes oficiales por parte de la Superintendencia. <p>Contra el acto de denegatoria del registro caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública sin que estos motiven la suspensión de los efectos del acto hasta tanto sean resueltos.</p>
<p>Artículo 50.- Suspensión del registro</p> <p>Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva la suspensión del registro:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o por información errónea o engañosa, o cuando el registro autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos. b) Cuando la información presentada difiera respecto de la misma información obtenida de fuentes oficiales por parte de la Superintendencia. c) Cuando se presenten las causales de suspensión o exclusión del registro establecidas en el marco legal aplicable. 	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 50, inciso e): la referencia al artículo 29, inciso d) parece estar equivocada, pues esta norma no regula la suspensión del registro.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: proponen otra redacción para el apartado e), pues consideran que no corresponde con lo que señala la Ley.</p> <p><i>e) Por resolución razonada de la Superintendencia, cuando la entidad aseguradora no cumpla con las modificaciones solicitadas en el plazo dispuesto de conformidad con el en el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, en el caso de Pólizas de Seguros.</i></p>	<p>El inciso k) del artículo 25 de la Ley 8653 señala:</p> <p>"(...)</p> <p>k) Registrar, ante la Superintendencia, los tipos de póliza y la nota técnica del producto. Solo después de presentada la solicitud de registro, las entidades aseguradoras autorizadas, bajo su responsabilidad, podrán comercializar y publicitar el producto. Además, deberá cumplir los ajustes que solicite la Superintendencia, de conformidad con lo indicado en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley. (...)</p> <p>A efecto de garantizar dicho cumplimiento se</p>	<p>Artículo 46.- Suspensión del registro</p> <p>Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva la suspensión del registro:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o por información errónea o engañosa, o cuando el registro autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos. b) Cuando la información presentada difiera respecto de la misma información obtenida de fuentes oficiales por parte de la Superintendencia. c) Cuando se presenten las causales de suspensión o exclusión del registro establecidas en el marco legal aplicable.

<p>d) Cuando sea revocada la autorización que origina la inclusión en el registro.</p> <p>e) Por resolución razonada de la Superintendencia, dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha de perfeccionamiento de la solicitud de registro según lo dispuesto en el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, en el caso de Pólizas de Seguros.</p> <p>Previo a la suspensión o exclusión, la Superintendencia debe adoptar las medidas prudenciales necesarias para salvaguardar los intereses de los asegurados, beneficiarios y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>Contra el acto de revocación caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública sin que estos motiven la suspensión de los efectos del acto hasta tanto sean resueltos.</p>		<p>suspende el registro de la póliza. Se establece como fecha para contar el plazo señalado el momento en que se perfeccione la solicitud. Lo anterior según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 25 que se lee:</p> <p><i>“(…)Para las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.”</i></p>	<p>d) Cuando sea revocada la autorización que origina la inclusión en el registro.</p> <p>e) Por resolución razonada de la Superintendencia, dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha de perfeccionamiento de la solicitud de registro según lo dispuesto en el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, en el caso de Pólizas Tipo de Seguros.</p> <p>Previo a la suspensión o exclusión, la Superintendencia debe adoptar las medidas prudenciales necesarias para salvaguardar los intereses de los asegurados, beneficiarios y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>Contra el acto de revocación caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública sin que estos motiven la suspensión de los efectos del acto hasta tanto sean resueltos.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II REGISTRO DE PÓLIZAS, NOTA TÉCNICA Y SERVICIOS AUXILIARES CONEXOS</p>			
<p>Artículo 51.- Requisitos para la solicitud de registro</p> <p>El registro de la Póliza y la Nota Técnica se llevará por ramos de seguro según lo definido en el Anexo 1 de este reglamento. Cuando la entidad solicite el registro de la Póliza y la Nota Técnica, deberá completar los requisitos que se indican en el anexo 16.</p> <p>El Superintendente podrá disponer, mediante disposición general, la presentación de la solicitud de registro por medios electrónicos. El Superintendente remitirá un informe trimestral al CONASSIF sobre las pólizas incluidas en el registro así como las exclusiones del período.</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: proponen cambiar el término “la póliza” por “las pólizas de seguro tipo” y añadir un último párrafo al artículo, para que modificaciones menores a la póliza no requieran el cambio total del registro. Texto propuesto para incluir: <i>Las modificaciones puntuales a las Pólizas tipo y Nota Técnica registradas serán informadas a la Superintendencia a más tardar 10 días después de definidas y a dichas modificaciones se les aplicará el mismo procedimiento que a un nuevo registro.</i></p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 47.- Requisitos para la solicitud de registro</p> <p>El registro de la Póliza Tipo y la Nota Técnica se llevará por ramos de seguro según lo definido en el Anexo 1 de este reglamento. Cuando la entidad solicite el registro de la Póliza Tipo y la Nota Técnica, deberá completar los requisitos que se indican en el anexo 15 6.</p> <p>El Superintendente podrá disponer, mediante disposición general, la presentación de la solicitud de registro por medios electrónicos. Podrá también definir criterios para la notificación de modificaciones menores a la Póliza Tipo o la Nota Técnica y su actualización en el registro. El</p>

			Superintendente remitirá un informe trimestral al CONASSIF sobre las pólizas incluidas en el registro así como las exclusiones del periodo.
<p>Artículo 52.- Acreditación de profesionales</p> <p>La entidad aseguradora deberá acreditar a los profesionales en actuariado y derecho que pueden firmar los documentos exigidos para el registro de pólizas. Para ello deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 17.</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: cambiar el término "pólizas" por "pólizas tipo".</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 48.- Acreditación de profesionales</p> <p>La entidad aseguradora deberá acreditar a los profesionales en actuariado y derecho que pueden firmar los documentos exigidos para el registro de pólizas tipo. Para ello deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 16 7.</p>
<p>Artículo 53. Perfeccionamiento del registro</p> <p>La inclusión en el registro de pólizas se perfeccionará una vez completada la información faltante que fuere prevenida, según lo dispuesto en el artículo 10, o en el plazo de diez días hábiles a falta de prevención.</p> <p>Perfeccionada la solicitud de registro las entidades aseguradoras autorizadas podrán, bajo su responsabilidad, comercializar y publicitar el producto según lo dispuesto en los artículos 25, inciso k) y 29, inciso d), ambos de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 53: en lugar de "artículo 10", la referencia debería ser artículo 6. Además, al final del primer párrafo, aclarar cuándo empieza a correr el plazo de diez días hábiles en caso de que no se haya hecho prevención.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Proponen otra redacción del artículo que consideran se ajusta más a lo que dispone la ley. Entienden que el perfeccionamiento ocurriría pasados los 30 días que se otorgan a la Superintendencia para hacer observaciones. El artículo 25 inciso K de la ley dice que es después de presentada la solicitud no del perfeccionamiento</p> <p>Texto propuesta para el artículo:</p> <p><i>La inclusión en el registro de tipos de póliza se perfeccionará una vez cumplidos los 30 días dentro de los cuales se pueden prevenir observaciones o modificaciones por parte de la Superintendencia, de conformidad con el artículo 29 inciso d) de la Ley 8653. En caso de que se dé alguna prevención, el plazo se suspenderá o se interrumpirá si así lo indica la prevención, hasta que se complete la información faltante.</i></p> <p><i>Presentada la solicitud de registro, aun antes de su perfeccionamiento, las entidades aseguradoras autorizadas podrán, bajo su responsabilidad, comercializar y publicitar el producto según lo dispuesto en los artículos 25, inciso k) y 29, inciso d), ambos de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</i></p>	<p>Se incorpora la observación.</p> <p>El concepto de perfeccionamiento se restringe al cumplimiento formal de requisitos necesarios para la solicitud de registro. El plazo definido de 30 días supone que la póliza ya está registrada según se desprende el inciso d) del artículo 29 de la Ley 8653.</p> <p>Se mantiene el esquema consultado.</p>	<p>Artículo 49. Perfeccionamiento del registro</p> <p>La inclusión en el registro de pólizas se perfeccionará una vez completada la información faltante que fuere prevenida o en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de los documentos, a falta de prevención.</p> <p>Perfeccionada la solicitud de registro las entidades aseguradoras autorizadas podrán, bajo su responsabilidad, comercializar y publicitar el producto según lo dispuesto en los artículos 25, inciso k) y 29, inciso d), ambos de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</p>
<p>Artículo 54.- Suspensión del producto</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: Propone cambios en</p>	<p>El texto propuesto se refiere a dicho supuesto. Se</p>	<p>Artículo 50.- Suspensión del producto</p>

<p>En los casos que proceda la suspensión del producto las entidades deberán, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de aquél en el que fue notificada la suspensión, dejar de ofrecer y contratar el producto correspondiente, hasta que se integre la nota técnica o la documentación contractual correspondiente.</p> <p>Cuando un producto sea suspendido la entidad contará con un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación del oficio de suspensión para realizar la corrección de las irregularidades notificadas.</p> <p>En caso de que se suspenda un producto sometido a registro que sustituyó a otro previamente registrado, el producto sustituido se entenderá rehabilitado automáticamente y podrá ofrecerse al público en tanto la entidad remita el producto suspendido con las correcciones pertinentes.</p>	<p>el artículo pues entienden se refiere a la suspensión del trámite de registro del producto pues de conformidad con la ley, (art. 29, inc d)) una vez transcurridos los 30 días la Superintendencia pierde competencia para realizar observaciones y modificaciones y el producto registrado solo podría desinscribirse a solicitud de la entidad aseguradora. Sino fuera así se crearía una inseguridad jurídica para el asegurador en el sentido de que dos años después de vender un producto se le suspenda el mismo. La Superintendencia debe hacer la labor en esos 30 días iniciales. Texto propuesto:</p> <p>Artículo 54.- Suspensión del trámite de registro del producto <i>En los casos que de conformidad con el inciso d) del artículo 29 de la Ley N°8653, proceda alguna observación o solicitud de modificación a la entidad aseguradora que implique la suspensión del trámite de registro del producto, la entidad prevenida deberá, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de aquél en el que fue notificada la suspensión del trámite, dejar de ofrecer y contratar el producto correspondiente, hasta que se integren las modificaciones o la documentación contractual correspondiente.</i></p> <p><i>Cuando el trámite de registro de un producto sea suspendido, la entidad contará con un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación del oficio de suspensión para realizar la corrección de las irregularidades notificadas.</i></p> <p><i>En caso de que se suspenda el trámite de registro de un producto sometido que sustituye a otro previamente registrado y desinscrito del registro en virtud del nuevo trámite, el producto sustituido se entenderá rehabilitado automáticamente y podrá ofrecerse al público en tanto la entidad remita el producto suspendido con las correcciones pertinentes.</i></p> <p><i>La suspensión de trámite de registro del producto tendrá efectos a futuro y todos los compromisos adquiridos de previo deberán observarse por parte de la entidad aseguradora con los ajustes que disponga la Superintendencia.</i></p>	<p>ajusta la redacción para mayor claridad.</p>	<p>En los casos que, <i>de conformidad con el inciso d) del artículo 29 de la Ley N°8653, proceda alguna observación o solicitud de modificación que implique</i> la suspensión del registro de un producto la entidad prevenida deberá, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de aquél en el que fue notificada la suspensión, dejar de ofrecer y contratar el producto correspondiente. hasta que se integren a la nota técnica o la documentación contractual correspondiente.</p> <p>Cuando un producto sea suspendido del registro la entidad contará con un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación del oficio de suspensión para realizar la corrección de las irregularidades notificadas. <i>Vencido dicho plazo sin realizarse las correcciones se revocará el registro.</i></p> <p>En caso de que se suspenda de un producto sometido a registro que sustituyó a otro previamente registrado, el producto sustituido se entenderá rehabilitado automáticamente y podrá ofrecerse al público en tanto la entidad remita el producto suspendido con las correcciones pertinentes.</p> <p>En caso de que se suspenda o revoque el registro de un producto que sustituye a otro previamente registrado, y desinscrito del registro en virtud del nuevo trámite, el producto sustituido se entenderá rehabilitado automáticamente y podrá ofrecerse al público en tanto la entidad remita el producto suspendido con las correcciones pertinentes.</p> <p>La suspensión o revocatoria del registro del producto tendrá efectos a futuro y todos los compromisos adquiridos de previo deberán observarse por parte de la entidad aseguradora con los ajustes que disponga la Superintendencia en tanto beneficien al asegurado.</p>
<p>Artículo 55.- Servicios Auxiliares vinculados a la póliza</p> <p>En caso de que la póliza limite la libre elección de</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: Sugiere otra redacción del artículo y añade un segundo párrafo. Indican que están de acuerdo en que la potestad del asegurado solo tiene sentido en relación con los</p>	<p>Se incorpora la observación.</p> <p>No es pertinente la inclusión del segundo párrafo en tanto el artículo en consulta no regula las</p>	<p>Artículo 51.- Servicios Auxiliares vinculados a las pólizas tipo registradas.</p> <p>En caso de que <i>la póliza tipo registrada limite los</i></p>

<p>asegurado en cuanto al proveedor de servicios auxiliares para la reparación de daños se considerará obligatorio el registro de proveedores autorizados por la Entidad Aseguradora. El depósito de la póliza definirá de oficio el registro de los proveedores señalados según el formato establecido en el anexo 18.</p>	<p>proveedores de servicios auxiliares que le brinden prestaciones directamente y no por ejemplo respecto a aquellos que le dan al asegurador servicios como actuariado, ajuste de pérdidas, etc. No obstante la frase "servicios auxiliares para la reparación de daños" podría dejar por fuera por ejemplo servicios de asistencia. Consideran que la redacción del último párrafo es importante para que no se cree confusión respecto a los alcances del artículo 4 de la Ley y se entienda tal y como se concibió el espíritu de la norma. Texto propuesto:</p> <p>Artículo 55. – Servicios Auxiliares vinculados a las pólizas tipo registradas. <i>En caso de que la póliza tipo registrada limite los proveedores de servicios auxiliares relacionados con el producto, que brinden un servicio directo al asegurado o beneficiario se considerará obligatorio el registro del (los) proveedor(es) autorizado(s) por la Entidad Aseguradora. El depósito de los tipos de póliza establecerá de oficio el registro del (los) proveedor(es) señalado(s) según el formato establecido en el anexo 18.</i></p> <p><i>En todo caso se entiende que el derecho a la libre elección de los consumidores respecto a esos proveedores de servicios auxiliares, ocurre al momento en el que el consumidor decide contratar con la entidad, conociendo los proveedores con que cuenta en ese momento para ese producto. La entidad aseguradora deberá comunicar o publicar los cambios que se den a la lista de proveedores de servicios auxiliares que brinden servicios de forma directa al asegurado o beneficiario, a más tardar diez días después de realizado el cambio.</i></p>	<p>actuaciones del asegurado.</p>	<p><i>proveedores de servicios auxiliares relacionados con el producto, que brinden un servicio directo al asegurado o beneficiario se considerará obligatorio el registro del (los) proveedor(es) autorizado(s) por la Entidad Aseguradora. El depósito de la póliza tipo establecerá de oficio el registro del (los) proveedor(es) señalado(s) según el formato establecido en el anexo 17-8.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PROVEEDORES TRANSFRONTERIZOS Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN</p>			
<p>ARTÍCULO 56.- Proveedores transfronterizos</p> <p>Los proveedores de servicios de seguros de un país con el cual Costa Rica haya asumido compromisos de permitir el comercio transfronterizo, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente, deberán registrarse ante la Superintendencia de previo a poder suministrar sus servicios hacia el territorio nacional.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 56, párrafo segundo: en lugar de "anexo 18", la referencia debería ser anexo 19.</p> <p>Artículo 56, párrafo cuarto: la oración "independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional" pareciera ir en contra de lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley 8653.</p>	<p>Se ajusta la referencia del anexo.</p> <p>No se encuentra inconsistencia con lo establecido en la Ley 8653. El párrafo final del artículo 16, Ley 8653, señala que: "(...) El reaseguro, la retrocesión, su intermediación y los servicios auxiliares podrán contratarse bajo la modalidad de</p>	<p>ARTÍCULO 52. Proveedores transfronterizos</p> <p>Los proveedores de servicios de seguros de un país con el cual Costa Rica haya asumido compromisos de permitir el comercio transfronterizo, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente, deberán registrarse ante la Superintendencia de previo a poder suministrar sus servicios hacia el territorio nacional.</p>

<p>Los requisitos para el registro se definen en el anexo 18 de este reglamento y se aplicarán en la medida en que el tratado internacional vigente permita la modalidad a la que se refieran los requisitos, lo cual será verificado caso por caso por la Superintendencia.</p> <p>El registro no implica autorización para hacer oferta pública o hacer negocios en el país en los términos del artículo 3 de la Ley. Los productos de seguros comercializados de manera transfronteriza requerirán el registro de la póliza.</p> <p>Cuando se trate de servicios de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, podrán contratarse bajo la modalidad de comercio transfronterizo en cualquier caso, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional. En caso de que dichos servicios sean contratados directamente por las entidades de seguros no será requerido el registro. Las entidades de seguros reportarán a la Superintendencia, según los términos del reglamento de solvencia y garantías, el detalle de la información requerida para las operaciones de reaseguro y retrocesión.</p>	<p>CANECOS: En lo referente al CAPITULO III "PROVEEDORES TRANSFRONTERIZOS Y OFICINAS DE REPRESENTACION", presenta un error de forma al indicar en su artículo 56 párrafo segundo, referencia al ANEXO 18 cuando en realidad debe ser al ANEXO 19. Asimismo, la participación de entidades en ésta condición debe ser establecida con mayor rigurosidad, ya que si bien es cierto, las condiciones comerciales del país con otro lo justifican, la operación de las mismas serán de difícil control en la práctica y propiciaría fugas importantes de primas que deberían retenerse en nuestro mercado con la consiguiente pérdida de recursos impositivos y de inversión local. Asimismo pese a que limita su participación a no hacer oferta pública, en el numeral II, letra g. establece que debe presentar un PLAN DE PRODUCCION DE PRIMAS TRIMESTRAL PARA UN MINIMO DE DOS AÑOS. Por lo anterior, es preocupante para la industria nacional que mediante medios electrónicos o prácticas comerciales ilegales, dichas entidades disfracen sus gestiones y las conviertan en legítimas violentando y alterando el ordenamiento jurídico en complicidad con eventuales asegurados que pueden ser llamados al engaño o estafados con empresas virtuales u otras, ya que la legislación y reglamento es poco claro y no ahonda en las eventuales figuras amparadas por la Ley. Es un deber de la Superintendencia que todos los ciudadanos tengan las condiciones propicias y respaldo para que sus riesgos no se vean amenazados por empresas que luego por su jurisdicción o niveles de solvencia y compromiso moral y ético, no resuelvan sus compromisos indemnizatorios para con los ciudadanos.</p> <p>UCCAEP y Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: Dada la importancia que tiene el reaseguro para la solvencia y la capacidad de suscripción de las entidades aseguradoras, y considerando el interés del consumidor de seguros, debe exigirse el registro de empresas reaseguradoras.</p> <p>Esto es consistente con el artículo 16 de la LRMS, el cual dispone que "... la Superintendencia exigirá el registro de las entidades aseguradoras y demás</p>	<p>servicios transfronterizos."</p> <p>Los extremos en relación al comercio transfronterizo se establecen en los tratados internacionales vigentes. El artículo 16 de la Ley 8653 establece que "(...) únicamente se podrán contratar bajo esta modalidad, los servicios y en las condiciones previstas en el respectivo tratado internacional."</p> <p>No es pertinente incorporar por la vía de un reglamento prudencial restricciones adicionales a las contempladas en los tratados internacionales. Los aspectos de información y control de estos proveedores serán desarrollados en normativa posterior.</p> <p>El registro de proveedores transfronterizo tiene sentido en caso de que las entidades ofrezcan directamente al público sus productos. Las operaciones de reaseguro se refieren a negociaciones entre entidades con capacidad de negociación y entendimiento técnico del negocio. Como parte de sus sistemas de administración integral del riesgo la entidad debe contar con políticas de retención y cesión de riesgos: definición de límites explícitos de retención de riesgo por ramos de seguro, definición de políticas para la escogencia, seguimiento y contratación de reaseguradoras, así como los procedimientos y niveles de autorización. (anexo 15). Sin embargo, atendiendo la observación recibida y lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 8653, se establece el registro de reaseguradoras y intermediarios de reaseguros que trabajan de manera transfronteriza.</p> <p>Por su lado el Reglamento de solvencia define la calidad de reaseguradoras admitidas para la cesión de riesgos y los requerimientos de capital adicionales en función de la concentración de contratos de reaseguros.</p> <p>El registro de servicios transfronterizos desarrolla los criterios definidos en el Principio básico 6 de</p>	<p>Los requisitos para el registro se definen en el anexo 18 de este reglamento y se aplicarán en la medida en que el tratado internacional vigente permita la modalidad a la que se refieran los requisitos, lo cual será verificado caso por caso por la Superintendencia.</p> <p>El registro no implica autorización para hacer oferta pública o hacer negocios en el país en los términos del artículo 3 de la Ley 8653. Los productos de seguros comercializados de manera transfronteriza requerirán el registro de la póliza.</p> <p>Cuando se trate de servicios de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, podrán contratarse bajo la modalidad de comercio transfronterizo en cualquier caso, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional. En caso de que dichos servicios sean contratados directamente por las entidades de seguros no será requerido el registro lo realizará ésta. Las entidades de seguros reportarán a la Superintendencia, según los términos definidos por esta, el detalle de la información requerida para las operaciones de reaseguro y retrocesión.</p>
---	--	---	---

	<p>proveedores transfronterizos;...” Por lo tanto sugieren eliminar del último párrafo la oración “En caso de que dichos servicios sean contratados directamente por las entidades de seguros no será requerido el registro.”.</p> <p>American Insurance Association: Por otra parte opinamos que no se necesita tener una supervisión de los seguros para el comercio, entre frontera -y- frontera --y que resultan impertinentes.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Proponen cambios en la redacción del artículo y la inclusión de un penúltimo párrafo. Sugieren que una vez aprobado el reglamento se emita un reglamento o lineamientos generales que desarrollen más el tema indicando los seguros que existen pactados hasta ahora para claridad del consumidor y el actor y otros aspectos. Recomendamos la inclusión del penúltimo párrafo para velar por el correcto cumplimiento del artículo 40 inciso a) de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos. Texto propuesto:</p> <p><i>“Los proveedores de servicios de seguros de un país con el cual Costa Rica haya asumido compromisos de permitir el comercio transfronterizo, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente, deberán registrarse ante la Superintendencia de previo a poder suministrar sus servicios en relación con riesgos localizados en el territorio nacional.</i></p> <p><i>Los requisitos para el registro se definen en el anexo 18 de este reglamento y se aplicarán en la medida en que el tratado internacional vigente permita la modalidad a la que se refieran los requisitos, lo cual será verificado caso por caso por la Superintendencia. Copia de dicho registro y sus actualizaciones será remitido por la Superintendencia a la Dirección General de Tributación.</i></p> <p><i>El registro no implica autorización para hacer oferta pública o hacer negocios en el país en los términos del artículo 3 de la Ley. Los productos de seguros comercializados de manera transfronteriza requerirán el registro de la póliza.</i></p> <p><i>Los proveedores transfronterizos deberán cada tres meses, remitir a la Superintendencia un reporte de las pólizas contratadas en el país indicando, tipo de seguro, tomador del seguro, fecha de contratación, vigencia del seguro, monto de</i></p>	<p>la IAIS. El criterio esencial f) señala:</p> <p>“f. Si se permite a un aseguradora extranjera realizar operaciones en la jurisdicción, la autoridad supervisora debe ser provista con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - confirmación de la autoridad supervisora de origen de que la aseguradora está autorizada para ejercer las operaciones de seguros propuestos - información de la autoridad supervisora de origen de que la aseguradora es solvente y cumple con todos los requerimientos regulatorios en la jurisdicción de origen - en el caso de sucursales: el nombre y la dirección de la sucursal - el nombre del agente autorizado en la jurisdicción local en el caso de seguros ofrecidos sobre una base de servicio (por ejemplo, cuando una sucursal local o subsidiaria no está establecida) - la información y documentación normalmente requerida para ser autorizado en la jurisdicción local, cuando sea apropiado. <p>Estos requerimientos de información pudieran ser descartados únicamente si el seguro es ofrecido sobre una base de servicios.”</p> <p>No corresponde al alcance de este reglamento los temas de información al supervisor.</p>	
--	--	---	--

	<p><i>la prima y fecha de pago del tributo del 4% al Benemérito Cuerpo de Bomberos. Este último aspecto será requerido para que el tomador del seguro pueda deducir el gasto de la base para el cálculo del impuesto Sobre la Renta. Copia de dicho reporte será remitido a la Dirección General de Tributación y servirá para certificar deudas del Fondo del Benemérito Cuerpo de Bomberos.</i></p> <p><i>Cuando se trate de servicios de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, podrán contratarse bajo la modalidad de comercio transfronterizo en cualquier caso, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional. En caso de que dichos servicios sean contratados directamente por las entidades aseguradoras no será requerido el registro. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras reportarán a la Superintendencia, según los términos del reglamento de solvencia y garantías, el detalle de la información requerida para las operaciones de reaseguro y retrocesión.</i></p>		
<p>ARTÍCULO 57.- Oficinas de representación</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la Ley, se permite el establecimiento de oficinas de representación de proveedores de seguros y reaseguros del exterior.</p> <p>La Superintendencia llevará un registro de las oficinas de representación que se constituyan en el territorio nacional. La comprobación de realización de actividades de oferta pública y negocios de seguros por parte de la oficina dará lugar a la exclusión del registro sin perjuicio de las sanciones aplicables.</p> <p>Los requisitos para el registro para oficinas de representación se definen en el anexo 20.</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: proponen sustituir la palabra "constituyan" del segundo párrafo por "establezcan".</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Oficinas de representación</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la Ley, se permite el establecimiento de oficinas de representación de proveedores de seguros y reaseguros del exterior.</p> <p>La Superintendencia llevará un registro de las oficinas de representación que se establezcan constituyan en el territorio nacional. La comprobación de realización de actividades de oferta pública y negocios de seguros por parte de la oficina dará lugar a la exclusión del registro sin perjuicio de las sanciones aplicables.</p> <p>Los requisitos para el registro para oficinas de representación se definen en el anexo 19 20.</p>
<p>TÍTULO IV REQUISITOS MÍNIMOS DE FUNCIONAMIENTO</p>			
<p>Artículo 58.- Requisitos generales de gobierno</p> <p>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán disponer de un sistema de gobierno que permita una gestión sana y prudente de la actividad. Comprenderá, como mínimo, una estructura organizativa transparente y apropiada, con una clara</p>			<p>Artículo 54.- Requisitos generales de gobierno</p> <p>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán disponer de un sistema de gobierno que permita una gestión sana y prudente de la actividad. Comprenderá, como mínimo, una estructura organizativa transparente y apropiada, con una clara</p>

<p>distribución y una adecuada separación de funciones, y un sistema eficaz para garantizar la transmisión de la información.</p> <p>La entidad debe contar con una política escrita referida, al menos, a la gestión de riesgos, el control interno, la contratación de actividades críticas con terceros y el conflicto de intereses. Dichas políticas deberán ser revisadas como mínimo en forma anual y estarán supeditadas a la aprobación previa del órgano de dirección.</p>			<p>distribución y una adecuada separación de funciones, y un sistema eficaz para garantizar la transmisión de la información.</p> <p>La entidad debe contar con una política escrita referida, al menos, a la gestión de riesgos, el control interno, la contratación de actividades críticas con terceros y el conflicto de intereses. Dichas políticas deberán ser revisadas como mínimo en forma anual y estarán supeditadas a la aprobación previa del órgano de dirección.</p>
<p>Artículo 59. Calificación de riesgo</p> <p>La aseguradora debe mantener actualizada una calificación de riesgo. La primera calificación debe ser emitida en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la fecha de recibido de la carta de cumplimiento de requisitos finales de autorización; y posteriormente se debe actualizar al menos una vez al año. Los cambios en la calificación o perspectiva deberán notificarse al mercado como un hecho relevante.</p> <p>En las comunicaciones de las calificaciones se debe presentar la siguiente información:</p> <p>a) Calificación otorgada a la aseguradora y su significado.</p> <p>b) Fundamentos y justificación de la calificación otorgada.</p> <p>c) Número de sesión y fecha del acuerdo del consejo de calificación.</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: Solicitan especificar si se trata de una calificación local o internacional pues debe aplicarse la misma regla para todos los participantes, la calificación de la internacional tendría como techo el riesgo país, por eso sugerimos que sea calificación local aunque pueda realizarla una calificadora internacional. Recomendamos la inclusión del último párrafo a fin de que exista la posibilidad real de obtener la calificación pues al día de hoy no existen calificadoras especializadas en seguros registradas en SUGEVAL. Texto propuesto:</p> <p><i>"Las aseguradoras y reaseguradoras deberán mantener actualizada una calificación de riesgo emitida por una calificadora especializada en seguros o reaseguros. La primera calificación debe ser emitida en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la fecha de recibido de la carta de cumplimiento de requisitos finales de autorización; y posteriormente se debe actualizar al menos una vez al año. Los cambios en la calificación o perspectiva deberán notificarse al mercado como un hecho relevante.</i></p> <p><i>En las comunicaciones de las calificaciones se debe presentar la siguiente información:</i></p> <p><i>a) Calificación otorgada a la entidad supervisada y su significado.</i></p> <p><i>b) Fundamentos y justificación de la calificación otorgada.</i></p> <p><i>c) Número de sesión y fecha del acuerdo del consejo de calificación.</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 25 inciso e) de la Ley N°8653, el requerimiento de que la calificadora sea reconocida por la Superintendencia General de Valores (Sugeval) se entiende precisamente en ese sentido sin que sea necesario que dicha calificadora se encuentre registrada ante SUGEVAL. La SUGEVAL publicará en su página de Internet la lista de calificadoras reconocidas y los requisitos para reconocerlas."</i></p>	<p>El CONASSIF emitirá en su oportunidad una reforma al Reglamento sobre calificaciones de valores y sociedades calificadoras de riesgo. Se mantiene solamente el primer párrafo en tanto el resto de asuntos se encuentra regulado en el reglamento específico.</p>	<p>Artículo 55. Calificación de riesgo</p> <p>La aseguradora debe mantener actualizada una calificación de riesgo. La primera calificación debe ser emitida en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la fecha de recibido de la carta de cumplimiento de requisitos finales de autorización; y posteriormente se debe actualizar al menos una vez al año. Los cambios en la calificación o perspectiva deberán notificarse al mercado como un hecho relevante.</p> <p>En las comunicaciones de las calificaciones se debe presentar la siguiente información:</p> <p>d) Calificación otorgada a la aseguradora y su significado.</p> <p>e) Fundamentos y justificación de la calificación otorgada.</p> <p>f) Número de sesión y fecha del acuerdo del consejo de calificación.</p>

<p>Artículo 60. Contratación con terceros</p> <p>Las funciones operativas críticas no podrá realizarse por un tercero si pudiere derivarse alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Perjuicio sensible de la calidad del sistema de gobierno de la entidad; b) Incremento sustancial del riesgo operativo; c) Menoscabo a la capacidad de la Superintendencia para atender sus funciones. Todos los contratos deberán estipular el acceso irrestricto a la información de operaciones de la entidad involucrada; d) Afectación a la continuidad y satisfacción del servicio. <p>Las entidades de seguros y de reaseguros informarán a la Superintendencia de cualquier actividad crítica cuyo desarrollo sea contratado con un tercero. De igual manera informará de cualquier cambio posterior significativo en relación con dichas actividades.</p>	<p>Banco Nacional: El inciso c) es inconstitucional.</p> <p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 60, primer párrafo: sugiero definir o aclarar el término "funciones operativas críticas", pues parece ser un poco impreciso.</p> <p>Artículo 60, último párrafo: sugiero definir o aclarar el término "actividad crítica", pues parece ser un poco impreciso.</p> <p>American Insurance Association: La contratación de terceras personas es también demasiado impertinente. Este es un elemento de juicio administrativo que le corresponde al asegurador.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Solicitan definir funciones críticas y proponen los siguientes cambios:</p> <p><i>"Las funciones operativas críticas no podrán realizarse por un tercero si la Superintendencia demuestra alguna de las siguientes situaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a)... b)... c) Menoscabo a la capacidad de la Superintendencia para atender sus funciones. Todos los contratos deberán estipular el acceso irrestricto por parte de la Superintendencia a la información de operaciones de la entidad involucrada; d)... <p><i>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras informarán a la Superintendencia de cualquier actividad crítica cuyo desarrollo sea contratado con un tercero. De igual manera informará de cualquier cambio posterior significativo en relación con dichas actividades."</i></p>	<p>No se entrega un argumento alguno para señalar la inconstitucionalidad o la no pertinencia de lo dispuesto. La norma se encuentra en otra regulación del sistema financiero sin que haya sido impugnada.</p> <p>El resto de observaciones son de forma y no se consideran necesarias. Se aclara que el acceso es por parte de la superintendencia.</p>	<p>Artículo 56. Contratación con terceros</p> <p>Las funciones operativas críticas no podrá realizarse por un tercero si pudiere derivarse alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Perjuicio sensible de la calidad del sistema de gobierno de la entidad; b) Incremento sustancial del riesgo operativo; c) Menoscabo a la capacidad de la Superintendencia para atender sus funciones. Todos los contratos deberán estipular el acceso irrestricto por parte de la superintendencia a la información de operaciones de la entidad involucrada; d) Afectación a la continuidad y satisfacción del servicio. <p>Las entidades de seguros y de reaseguros informarán a la Superintendencia de cualquier actividad crítica cuyo desarrollo sea contratado con un tercero. De igual manera informará de cualquier cambio posterior significativo en relación con dichas actividades.</p>
<p>Artículo 61 Conflicto de intereses</p> <p>El órgano de dirección de la entidad aseguradora o reaseguradora debe aprobar políticas sobre administración de los conflictos de intereses e incompatibilidades. Las políticas son de acceso público y deben incluir como mínimo conflictos sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Las transacciones entre la aseguradora y las entidades del mismo grupo económico. 	<p>CANECOS: En lo referente al Conflicto de Intereses, dentro de esta regulación contemplada en el artículo 25 inciso s) de la Ley y 61 del Reglamento, debe incluirse como tema que genera conflicto de intereses e incompatibilidades: el Aseguramiento de bienes del Intermediario, o el Aseguramiento de los bienes del socio o socios, especialmente en el caso de los bancos públicos que podrán constituir sociedades anónimas para realizar la actividad de intermediación como únicos accionistas. Debe indicarse también las</p>	<p>La observación se encuentra contemplada en el artículo bajo comentario.</p> <p>El artículo 23 de la Ley 8653 señala en su párrafo final:</p> <p><i>"(...) Las entidades supervisadas por la Sugef no podrán exigir que los contratos de seguros que requieran de sus clientes sean contratados con</i></p>	<p>Artículo 57. Conflicto de intereses</p> <p>El órgano de dirección de la entidad de seguros aseguradora o reaseguradora debe aprobar políticas sobre administración de los conflictos de intereses e incompatibilidades. Las políticas son de acceso público y deben incluir como mínimo conflictos sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Las transacciones entre la entidad y otras

<p>b. Las actividades que realicen los funcionarios y directivos de la aseguradora en relación con los asegurados, intermediarios o proveedores de servicios auxiliares.</p> <p>c. Los contratos de seguros de los directivos, accionistas y empleados de la entidad, así como aquellos con los directivos o accionistas de empresas del mismo grupo.</p> <p>Otras situaciones que determine el órgano de dirección.</p>	<p>condiciones en las cuales las carteras crediticias de empresas del Grupo Financiero puedan ser aseguradas, ya que los créditos son parte del patrimonio de dicho Grupo mientras tengan dicha condición, aparte del riesgo que representa su concentración para el asegurado y las políticas de manejo de siniestralidad que se puedan presentar de manera unilateral en perjuicio del asegurado. De igual forma debe evitarse a toda costa la presión que puedan ejercer las entidades financieras que participen en el mercado de seguros, para que sus clientes (deudores) canalicen sus seguros a través de un intermediario impuesto por el mismo banco.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Propone los siguientes cambios para el primer párrafo y para los incisos a) y b):</p> <p><i>“El órgano de dirección de la entidad aseguradora o reaseguradora y de los intermediarios de éstas deben aprobar políticas sobre administración de los conflictos de intereses e incompatibilidades. Las políticas son de acceso público y deben incluir como mínimo conflictos sobre:</i></p> <p><i>a. Las transacciones entre la entidad y otras entidades del mismo grupo económico.</i></p> <p><i>b. Las actividades que realicen los funcionarios y directivos de la entidad en relación con los asegurados o reasegurados, clientes, intermediarios o proveedores de servicios auxiliares. “</i></p> <p>ALICO: Funciones operativas críticas. De acuerdo con el artículo 60 ¿qué se entiende por “funciones operativas críticas”? ¿Qué se entiende proo “terceros”? Sugieren la eliminación de este artículo, al igual que el punto de actividades a subcontratar que se indica en el literal c) del numeral II del Anexo 2.</p>	<p>determinadas entidades aseguradoras o intermediarios de seguros. Lo anterior se considerará para todos los efectos prácticas monopolísticas relativas, en los términos de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1995, y sus reformas.”</p> <p>Por tanto no es necesario repetir en el reglamento normas de carácter superior.</p>	<p>aseguradora y las entidades del mismo grupo económico.</p> <p>b. Las actividades que realicen los funcionarios y directivos de la entidad aseguradora en relación con los asegurados o reasegurados, intermediarios o proveedores de servicios auxiliares.</p> <p>c. Los contratos de seguros de los directivos, accionistas y empleados de la entidad, así como aquellos con los directivos o accionistas de empresas del mismo grupo.</p> <p>Otras situaciones que determine el órgano de dirección.</p>
<p>Artículo 62. Sistema de gestión integral del riesgo</p> <p>Las entidades de seguros y de reaseguros dispondrán de un sistema de gestión integral de riesgos que comprenderán las estrategias, los procesos y los procedimientos de información necesarios para la identificación, estimación, gestión y control de los riesgos inherentes al negocio.</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: consideran que Las políticas debe aprobarlas el órgano director, pero los procedimientos son demasiado operativos para que el órgano director tenga que estarlos aprobando. Proponen el siguiente texto para el artículo:</p> <p><i>“Las entidades aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de un sistema”</i></p>	<p>Se considera que la importancia del tema amerita una aprobación formal del manual por parte del órgano de dirección.</p> <p>El reglamento tendrá una fecha de vigencia que debe acatarse. No se considera prudente esperar</p>	<p>Artículo 58. Sistema de gestión integral del riesgo</p> <p>Las entidades de seguros y de reaseguros dispondrán de un sistema de gestión integral de riesgos que comprenderán las estrategias, los procesos y los procedimientos de información necesarios para la identificación, estimación, gestión y control de los riesgos inherentes al negocio.</p>

<p>Ese sistema de gestión de riesgos estará integrado en la estructura organizativa de la entidad de seguros o de reaseguros, comprenderá planes de contingencia y será documentado mediante un manual de políticas y procedimientos para la gestión integral de riesgos. Dicho manual deberá ser aprobado por el órgano de dirección de la entidad y será revisado al menos anualmente. Contendrá como mínimo lo dispuesto en el anexo 15.</p>	<p><i>Ese sistema de gestión de Dicho manual deberá ser aprobado por la Gerencia, con base en las políticas estratégicas que determine el órgano de dirección de la entidad y será revisado al menos anualmente. Contendrá como mínimo lo dispuesto en el anexo 15."</i></p> <p>ALICO: El sistema de riesgos en general resulta muy avanzado para el momento en el que se encuentra el mercado costarricense. Países avanzados en el tema de seguros no han terminado e regularlo en la actualidad. Consideran que al menos se podría solicitar un período de transición para el cumplimiento de estas exigencias de dos a tres años (podría concebirse un artículo transitorio dentro del propio reglamento).</p>	<p>para la constitución de estos requerimientos.</p>	<p>Ese sistema de gestión de riesgos estará integrado en la estructura organizativa de la entidad de seguros-e de reaseguros, comprenderá planes de continuidad de operaciones-contingencia y será documentado mediante un manual de políticas y procedimientos para la gestión integral de riesgos. Dicho manual deberá ser aprobado por el órgano de dirección de la entidad y será revisado al menos anualmente. Contendrá como mínimo lo dispuesto en el anexo 14 5.</p>
<p>Artículo 63. Comités de riesgos y de inversiones</p> <p>La entidad deberá constituir un Comité de Riesgos encargado del seguimiento del sistema de gestión integral de riesgo y un Comité de inversiones encargado de darle seguimiento a la política de inversiones de la entidad. Ambos comités deberán contar con al menos un miembro externo y serán nombrados por el órgano de dirección.</p> <p>Los comités deberán reunirse, cuando menos, una vez al mes. La entidad llevará los acuerdos tomados por los comités en un libro de actas para cada uno. El Superintendente podrá definir, por disposición de carácter general, el establecimiento de un libro electrónico de actas. El libro de actas, así como la información en la que se respalden las decisiones, deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia.</p>	<p>American Insurance Association: Nos preguntamos si el supervisor debe tener acceso electrónico a los libros de las minutas.</p> <p>Banco Popular: No se justifica el nombramiento de un miembro externo.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Consideran que Más que comité de inversiones en materia de seguros se utiliza la terminología de activos y pasivos, por la necesaria asociación que debe existir entre ellos, por lo que proponen los siguientes cambios para el título del artículo y el primer párrafo: "Artículo 63.- Comités de riesgos y de activos y pasivos <i>La entidad deberá constituir un Comité de Riesgos encargado del seguimiento del sistema de gestión integral de riesgo y un Comité de activos y pasivos encargado de darle seguimiento a las políticas de gestión de activos y pasivos y otras funciones análogas que la entidad le asigne. Ambos comités deberán contar con al menos un miembro externo y serán nombrados por el órgano de dirección. Los comités deberán"</i></p> <p>ALICO: Miembro Externo. ¿Qué se entiende por "miembro externo"? ¿Podría entenderse como una persona que no se encuentre vinculado la aseguradora en Costa Rica, pero o lo esté con otras empresas del grupo en el exterior?</p>	<p>En efecto así lo establece la norma.</p> <p>Se incorpora la observación y se elimina el requerimiento regulatorio del miembro externo en dichos comités. Si bien es una buena práctica no se encuentra en los principios de supervisión de seguros una referencia explícita a dicha figura.</p> <p>Se incorpora</p>	<p>Artículo 59. Comités de riesgos y Comité de activos y pasivos</p> <p>La entidad deberá constituir un Comité de Riesgos encargado del seguimiento del sistema de gestión integral de riesgo y un Comité de activos y pasivos inversiones encargado de darle seguimiento a la política de inversiones y gestión de activos y pasivos de la entidad. Ambos comités deberán contar con al menos un miembro externo y serán nombrados por el órgano de dirección.</p> <p>Los comités deberán reunirse, cuando menos, una vez al mes. La entidad llevará los acuerdos tomados por los comités en un libro de actas para cada uno. El Superintendente podrá definir, por disposición de carácter general, el establecimiento de un libro electrónico de actas. El libro de actas, así como la información en la que se respalden las decisiones, deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia.</p>
<p>Artículo 64. Gestión de riesgos</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: Sugieren mantener la misma terminología de la ley que coincide con la de</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Artículo 60. Gestión de riesgos</p>

<p>El sistema de gestión de riesgos abarcará los riesgos relevantes para el cálculo del capital de solvencia de acuerdo con el respectivo reglamento. El sistema cubrirá, como mínimo, las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Suscripción y constitución de reservas; b) Gestión de activos y pasivos; c) Inversiones; d) Gestión del riesgo de liquidez, descalce y concentración; e) Reaseguro y otras técnicas de reducción del riesgo; f) Cumplimiento de solvencia. 	<p>IAIS. Indican que se debe tener presente la diferencia entre provisiones técnicas y reservas, la ley señala: "ARTÍCULO 13. Provisiones técnicas y reservas. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán constituir y mantener, en todo momento, provisiones técnicas suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones asociadas a sus contratos de seguros y reaseguros, según corresponda. Igualmente, constituirán y mantendrán reservas suficientes para poder afrontar los demás riesgos que puedan afectar el desarrollo del negocio..." De manera que las provisiones técnicas serán aquellas asociadas directamente a compromisos que surjan del contrato de seguro y las reservas las asociadas a riesgos más generales. Este concepto coincide igualmente con el glosario de términos de IAIS. Cambios sugeridos en el texto del artículo:</p> <p><i>"El sistema de gestión de riesgos abarcará los riesgos relevantes para el cálculo de la suficiencia de capital y solvencia de acuerdo con el respectivo reglamento. El sistema cubrirá, como mínimo, las siguientes áreas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Suscripción y constitución de provisiones técnicas y reservas.</i> <i>b) ...</i> <i>c) ...</i> <i>d) ...</i> <i>e) ...</i> <i>f) Cumplimiento de requerimiento de capital"</i> 		<p>El sistema de gestión de riesgos abarcará, como mínimo, los riesgos relevantes para el cálculo de la suficiencia del capital y solvencia de acuerdo con el respectivo reglamento. El sistema cubrirá, como mínimo, las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Suscripción y constitución de provisiones técnicas y reservas; b) Gestión de activos y pasivos; c) Inversiones; d) Gestión del riesgo de liquidez, descalce y concentración; e) Reaseguro y otras técnicas de reducción del riesgo; f) Cumplimiento de requerimiento de capital. solvencia.
<p>Artículo 65. Autoevaluación de riesgos y solvencia</p> <p>Las entidades de seguros y reaseguros deberán realizar ejercicios periódicos de autoevaluación de riesgos y solvencia. Dicha evaluación abarcará, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las necesidades globales de solvencia considerando el perfil de riesgo específico, los límites de tolerancia de riesgo aprobados y la estrategia comercial de la entidad; b) El cumplimiento continuo de los requisitos de capital previstos y los requisitos en materia de provisiones técnicas en este reglamento; c) La autoevaluación de riesgos y solvencia 	<p>Instituto Nacional de Seguros: Proponen cambiar el término "entidades de seguros y reaseguros" por "entidades aseguradoras y reaseguradoras; indican que no se incluyen plazos; solicitan aclarar el término "perfil de riesgo" y hacer referencia al Reglamento de solvencia. Cambios sugeridos:</p> <p>Artículo 65.- Autoevaluación de riesgos y solvencia</p> <p><i>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán realizar ejercicios de autoevaluación de riesgos y solvencia este último de conformidad con el reglamento respectivo. Dicha evaluación abarcará, como mínimo, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) ...</i> <i>b) ...</i> <i>c) ...</i> <i>d) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras realizarán</i> 	<p>Se elimina reaseguros para mantener consistencia con la definición del artículo 3.</p> <p>La evaluación de solvencia puede ir más allá de lo planteado en el reglamento respectivo. No es prudente establecer limitaciones al análisis que realice la entidad ni a la incorporación de modelos internos que pudieran, a la postre, mejorar el estándar de seguridad.</p>	<p>Artículo 61. Autoevaluación de riesgos y solvencia</p> <p>Las entidades de seguros y reaseguros deberán realizar ejercicios periódicos de autoevaluación de riesgos y solvencia. Dicha evaluación abarcará, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las necesidades globales de solvencia considerando el perfil de riesgo específico, los límites de tolerancia de riesgo aprobados y la estrategia comercial de la entidad; b) El cumplimiento continuo de los requisitos de capital previstos y los requisitos en materia de provisiones técnicas en este reglamento; c) La autoevaluación de riesgos y solvencia

<p>formará parte integrante de la estrategia comercial y se tendrá en cuenta de forma continua en las decisiones estratégicas de la empresa.</p> <p>d) Las entidades de seguros y de reaseguros realizarán la evaluación en forma inmediata ante cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo.</p> <p>Los resultados de cada autoevaluación de riesgos y solvencia se comunicarán a la Superintendencia acompañados de los planes correctivos si fuere del caso.</p>	<p><i>la evaluación en forma inmediata ante cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo.</i></p> <p><i>Los resultados de cada ...</i></p>		<p>formará parte integrante de la estrategia comercial y se tendrá en cuenta de forma continua en las decisiones estratégicas de la empresa.</p> <p>d) Las entidades de seguros y de reaseguros realizarán la evaluación en forma inmediata ante cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo.</p> <p>Los resultados de cada autoevaluación de riesgos y solvencia se comunicarán a la Superintendencia acompañados de los planes correctivos si fuere del caso.</p>
<p>Artículo 66. Control interno</p> <p>Las entidades de seguros y de reaseguros deben establecer un sistema eficaz de control interno. Dicho sistema debe contener, como mínimo, procedimientos administrativos y contables, un marco de control interno, mecanismos adecuados de información a todos los niveles de la empresa, y una función permanente de comprobación de cumplimiento.</p> <p>La función de auditoría interna consistirá en el examen de la conformidad de las actividades de la entidad con todas sus estrategias, procesos y procedimientos de información internos. Abarcará, asimismo, la comprobación de si el sistema de control interno de la empresa es suficiente y adecuado para el nivel de actividad. Dicha función deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas.</p> <p>El auditor interno deberá ser nombrado por el órgano de dirección de la entidad. Su nombramiento y requisitos deberán ser documentados ante la Superintendencia y en caso de renuncia o despido también deberá informarse a la Superintendencia.</p> <p>Anualmente, o con la frecuencia que indique el Superintendente, los auditores internos de las aseguradoras presentarán a la Superintendencia los informes que ésta requiera.</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: sugieren cambiar el término "entidades de seguros y de reaseguros" por "entidades aseguradoras y reaseguradoras".</p>	<p>Se elimina reaseguros para mantener consistencia con la definición del artículo 3.</p>	<p>Artículo 62. Control interno</p> <p>Las entidades de seguros y de reaseguros deben establecer un sistema eficaz de control interno. Dicho sistema debe contener, como mínimo, procedimientos administrativos y contables, un marco de control interno, mecanismos adecuados de información a todos los niveles de la empresa, y una función permanente de comprobación de cumplimiento.</p> <p>La función de auditoría interna consistirá en el examen de la conformidad de las actividades de la entidad con todas sus estrategias, procesos y procedimientos de información internos. Abarcará, asimismo, la comprobación de si el sistema de control interno de la empresa es suficiente y adecuado para el nivel de actividad. Dicha función deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas.</p> <p>El auditor interno deberá ser nombrado por el órgano de dirección de la entidad. Su nombramiento y requisitos deberán ser documentados ante la Superintendencia y en caso de renuncia o despido también deberá informarse a la Superintendencia.</p> <p>Anualmente, o con la frecuencia que indique el Superintendente, los auditores internos de las aseguradoras presentarán a la Superintendencia los informes que ésta requiera.</p>

<p>Artículo 67. Función actuarial</p> <p>Las entidades de seguros y de reaseguros contarán con una función actuarial efectiva que se encargará de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Coordinar el cálculo de las provisiones técnicas; b) Revisar la adecuación de las metodologías, los modelos y las hipótesis empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas; c) Evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas; d) Cotejar las mejores estimaciones con la experiencia anterior; e) Informar al órgano de dirección sobre la fiabilidad y adecuación del cálculo de las provisiones técnicas; f) Supervisar el cálculo de las provisiones técnicas; g) Pronunciarse sobre la política general de suscripción; h) Pronunciarse sobre la adecuación de los acuerdos de reaseguro; i) Contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos, en particular en lo que respecta a la modelización del riesgo en que se basa el cálculo de los requerimientos de capital y la autoevaluación. <p>La función actuarial debe ser desempeñada por personas con conocimientos suficientes de matemática actuarial y financiera. Deberán acreditar experiencia y pericia en relación con las normas profesionales aplicables.</p>	<p>Instituto Nacional de Seguros: Indican que el actuario revisa y coordina el mismo sus propias actuaciones lo que resulta incongruente desde el punto de vista de control, se debe establecer que las diferentes acciones las debe realizar diferentes actuarios de la entidad. Usualmente la entidad tiene un actuario jefe y otros actuarios de forma que las funciones se reparten. Propone los siguientes cambios y la inclusión de cinco incisos:</p> <p><i>"Las entidades de aseguradoras y reaseguradoras contarán con una función actuarial efectiva que se encargará de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Coordinar el cálculo de las provisiones técnicas y reservas que correspondan.</i> b) <i>Revisar la adecuación de las metodologías, los modelos y las hipótesis empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas y reservas que correspondan.</i> c) <i>Evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas y reservas que correspondan.</i> d) <i>....</i> e) <i>Informar al órgano de dirección sobre la fiabilidad y adecuación del cálculo de las provisiones técnicas y reservas que correspondan. En estos casos el actuario que informa deberá ser distinto del que las elaboró.</i> f) <i>Supervisar el cálculo de las provisiones técnicas. En estos casos el actuario que informa deberá ser distinto del que las elaboró.</i> g) <i>...</i> h) <i>...</i> i) <i>...</i> j) <i>Determinar los modelos tarifarios para cada producto, las diferentes tarifas aplicables así como regímenes de descuentos, participaciones y otros beneficios.</i> k) <i>Realización de estudios actuariales diversos</i> l) <i>Elaboración de notas técnicas</i> m) <i>Conformar y conservar información estadística y demás bases de datos que se requieren como insumos de los modelos actuariales.</i> n) <i>Asesoría e investigación técnica actuarial para la entidad.</i> <p><i>La función actuarial debe ser desempeñada por personas con conocimientos suficientes de matemática actuarial. Deberán acreditar experiencia y pericia en relación con las normas profesionales aplicables"</i></p>	<p>El artículo en consulta establece una función genérica para la cual la entidad debe definir la estructura operativa que la cumple.</p> <p>Se adicionan dos incisos según lo sugerido.</p>	<p>Artículo 63. Función actuarial</p> <p>Las entidades de seguros y de reaseguros contarán con una función actuarial efectiva que se encargará de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Coordinar el cálculo de las provisiones técnicas; b) Revisar la adecuación de las metodologías, los modelos y las hipótesis empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas; c) Evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas; d) Cotejar las mejores estimaciones con la experiencia anterior; e) Informar al órgano de dirección sobre la fiabilidad y adecuación del cálculo de las provisiones técnicas; f) Supervisar el cálculo de las provisiones técnicas; g) Pronunciarse sobre la política general de suscripción; h) Pronunciarse sobre la adecuación de los acuerdos de reaseguro; i) Contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos, en particular en lo que respecta a la modelización del riesgo en que se basa el cálculo de los requerimientos de capital y la autoevaluación. j) Determinar los modelos tarifarios para cada producto y las notas técnicas. k) Verificar la calidad y suficiencia de la información estadística que se requiere como insumo para el cumplimiento de sus funciones. <p>La función actuarial debe ser desempeñada por personas con conocimientos suficientes de matemática actuarial y financiera. Deberán acreditar experiencia y pericia en relación con las normas profesionales aplicables.</p>
	<p>Instituto Nacional de Seguros: proponen incluir los</p>	<p>No es necesaria la inclusión de esta referencia. El</p>	

	<p>siguientes dos artículos en este Título:</p> <p>Artículo __.- Auditoría Interna y Externa <i>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con un auditor interno y un auditor externo. La contratación de la auditoría externa se regirá por el "Reglamento sobre auditorías externas y medidas de gobierno corporativo aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL Y SUPEN"</i></p> <p>Artículo __.- Políticas de suscripción y retención y dispersión de riesgo <i>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con políticas generales de suscripción y retención y dispersión de riesgos, acorde con su situación financiera.</i></p>	<p>alcance de los citados reglamentos será ampliado para dicho propósito.</p> <p>El requerimiento señalado se encuentra de manera explícita en el anexo 14.</p>	
TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES			
<p>Artículo 68.- Competencia para resolver las solicitudes</p> <p>El Superintendente es competente para conocer y resolver las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento. No obstante, el Intendente tiene competencia para autorizar los actos de autorización y denegación de las prórrogas a los plazos previstos en el reglamento.</p> <p>Las prórrogas se otorgarán siempre y cuando la sociedad solicite en tiempo la prórroga en forma justificada.</p> <p>El Superintendente debe brindar un informe mensual al Consejo sobre las autorizaciones conferidas, sobre las solicitudes denegadas y su fundamento, así como los archivos de solicitudes que realicen.</p>		<p>Artículo 64.- Competencia para resolver las solicitudes</p> <p>El Superintendente es competente para conocer y resolver las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento. No obstante, el Intendente tiene competencia para autorizar los actos de autorización y denegación de las prórrogas a los plazos previstos en el reglamento.</p> <p>Las prórrogas se otorgarán siempre y cuando la sociedad solicite en tiempo la prórroga en forma justificada.</p> <p>El Superintendente debe brindar un informe mensual al Consejo sobre las autorizaciones conferidas, sobre las solicitudes denegadas y su fundamento, así como los archivos de solicitudes que realicen.</p>	
<p>Artículo 69.- Custodia de documentos</p> <p>Las entidades aseguradoras, reaseguradoras y sociedades corredoras deben mantener la documentación de sus operaciones por un plazo mínimo de cinco años. Tratándose de documentación</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 69: sugiero que al inicio se lea: "Las entidades aseguradoras, reaseguradoras, sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras deben mantener...".</p>	<p>El plazo de un día hábil es consistente con los requerimientos de la normativa del sector financiero.</p> <p>Se incorpora la observación en lo relativo a</p>	<p>Artículo 65.- Custodia de documentos</p> <p>Las entidades aseguradoras, reaseguradoras y sociedades corredoras deben mantener la documentación de sus operaciones por un plazo mínimo de cinco años y para seguros de largo plazo</p>

<p>emitida por medios físicos, esta puede mantenerse en el domicilio fiscal o en el lugar de depósito que se estime apropiado, pero ello no relevará a la entidad de su responsabilidad de custodia y en consecuencia, de su obligación de velar por la integridad, seguridad y acceso de la documentación.</p> <p>En todo caso la información debe estar disponible cuando la Superintendencia lo requiera en el domicilio fiscal de la entidad supervisada en el plazo máximo de un día hábil.</p>	<p>ACOP: En el artículo 69 se define plazo de un día; este plazo no es razonable; debe ser mayor, ya sea que se defina un plazo de conformidad con la Ley de la Administración Pública, que se defina posteriormente mediante acuerdo del Superintendente o que sea de solicitud de la Superintendencia para cada caso en particular.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Debe indicarse a partir de cuando corre el plazo de que cesa el seguros o de que se emite la documentación? Sugieren los siguientes cambios en el primer párrafo: <i>"Las entidades aseguradoras, reaseguradoras y sociedades corredoras deben mantener la documentación de sus operaciones por un plazo mínimo de cinco años y para seguros de largo plazo como vida y responsabilidad civil por diez años. Tratándose de documentación emitida por medios físicos, esta puede mantenerse en el domicilio fiscal o en el lugar de depósito que se estime apropiado, pero ello no relevará a la entidad de su responsabilidad de custodia y en consecuencia, de su obligación de velar por la integridad, seguridad y acceso de la documentación."</i></p>	<p>seguros de corto y largo plazo.</p>	<p>como vida y responsabilidad civil por diez años. Tratándose de documentación emitida por medios físicos, esta puede mantenerse en el domicilio fiscal o en el lugar de depósito que se estime apropiado, pero ello no relevará a la entidad de su responsabilidad de custodia y en consecuencia, de su obligación de velar por la integridad, seguridad y acceso de la documentación.</p> <p>En todo caso la información debe estar disponible cuando la Superintendencia lo requiera en el domicilio fiscal de la entidad supervisada en el plazo máximo de un día hábil.</p>
<p>Artículo 70. Participación en el capital social de otras empresas</p> <p>Una entidad puede participar en el capital social de otra sociedad únicamente cuando la Ley que regula sus actividades faculta expresamente a la entidad supervisada en el territorio costarricense a participar en el capital social de otras sociedades. La totalidad de las empresas en las que participe la entidad forman parte del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca la entidad.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Artículo 70: sería recomendable establecer un mínimo de porcentaje accionario para considerar a dos empresas como parte del mismo grupo financiero.</p> <p>CANECOS: En el artículo 70 se indica la participación de capitales; es importante indicar cuáles entidades están facultadas para participar a efecto de que se restrinja la posibilidad de participación de capitales no convenientes para el mercado.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Proponen cambiar "faculta expresamente" por "no prohíba". En derecho privado aplica el principio de autonomía de la voluntad, según el cual todo lo que no está prohibido está permitido, la regulación en términos de derecho público resultaría inconstitucional.</p>	<p>Se elimina el artículo. La regulación de grupos financieros regula dicha participación por medio de la sociedad controladora. Por su lado, la ley 8656 establece de manera explícita la participación en lo que concierne a entidades públicas.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>			
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>			
<p>Transitorio I</p>	<p>American Insurance Association: Se necesita</p>		<p>Transitorio I</p>

<p>Las entidades aseguradoras deberán mantener un tanto impreso, filmado o grabado en medios magnéticos u ópticos, de las notas técnicas y documentación contractual de los planes en vigor con anterioridad a la emisión de esta normativa.</p>	<p>proporcionar un período de tiempo para la retención de archivos.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: La modificación propuesta responde al plazo prudencial que exige el artículo 29 inciso i). Es normal en todos los mercados de seguros que ante un cambio en la regulación se otorgue a los supervisados un plazo prudencial para su ajuste. En el tema de registro de productos hemos estimado que los ajustes y formatos requeridos para todos los productos que tiene el INS modifican sustancialmente nuestra forma de operar y tal situación podría implementarse siendo optimistas en un plazo de doce meses, para lo cual podríamos presentar a la Superintendencia el respectivo cronograma. De forma alguna podría esto interpretarse como un trato preferencial a las aseguradoras ya establecidas pues reiteramos que en todo el mundo se aplican estos plazos prudenciales para realizar ajustes a las nuevas regulaciones. Proponen los siguientes cambios en el artículo:</p> <p><i>"Las entidades aseguradoras que al momento de entrar en vigencia este Reglamento se encuentren comercializando productos deberán mantener un tanto impreso, filmado o grabado en medios magnéticos u ópticos, de las notas técnicas y documentación contractual de los planes en vigor con anterioridad a la emisión de esta normativa. Se otorgará un plazo de doce meses para ajustarse a los formatos exigidos y proceder al registro de los mismos."</i></p>	<p>Se incorpora la observación.</p>	<p>Las entidades aseguradoras que al momento de entrar en vigencia este Reglamento se encuentren comercializando productos deberán mantener un tanto impreso, filmado o grabado en medios magnéticos u ópticos, de las notas técnicas y documentación contractual de los planes en vigor con anterioridad a la emisión de esta normativa. Se otorgará un plazo de doce meses, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial, para ajustarse a los formatos exigidos y proceder al registro de los mismos.</p>
<p>Transitorio II</p> <p>Las entidades aseguradoras deberán ajustarse a las disposiciones establecidas para el registro de productos en un plazo de treinta días.</p>	<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Transitorio II: aclarar a partir de cuándo empieza a correr el plazo de treinta días.</p> <p>American Insurance Association: 30 días es no es suficiente tiempo.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: Proponen un plazo de 12 meses en lugar de 30 días. Al comentario del Transitorio I, añaden lo siguiente: No entendemos la base sobre la cual se proponen 30 días para el ajuste ni como ese plazo puede entenderse como prudencial si el regulador ni siquiera ha tenido un acercamiento para conocer la realidad de las aseguradoras establecidas y con base en ello determinar cuál es el</p>	<p>Se incorpora la observación y se adiciona al anexo I.</p>	

	tiempo prudencial para que los entes supervisados se "ajusten a las nuevas regulaciones" tal y como lo exige la ley.		
Transitorio III Las entidades aseguradoras deberán acreditar los agentes de seguros y las sociedades agencia de su canal de distribución en un plazo máximo de tres meses.	Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Transitorio III: aclarar a partir de cuándo empieza a correr el plazo de tres meses. Instituto Nacional de Seguros: Indican que se da una contradicción con transitorio V de la Ley, debe ajustarse el plazo. Sugieren el siguiente cambios: <i>"Las entidades aseguradoras existentes al momento en que entre en vigencia este reglamento deberán acreditar los agentes de seguros y las sociedades..."</i>		Transitorio II Las entidades de seguros aseguradoras deberán acreditar, según los extremos de este reglamento, los agentes de seguros y las sociedades agencia de su canal de distribución en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial. Para los efectos del Transitorio IX de la Ley 8653, las sociedades acreditadas que debieran cambiar su nombre deberán tramitarlo conforme lo establecido en el Anexo 9 (Autorización para el cambio de nombre de una Entidad Supervisada).
Transitorio IV De conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículo 6 del acta de la sesión 732-2008 del 31 de julio del 2008, y durante el plazo del recargo de funciones de la Superintendencia General de Seguros en la Superintendencia de Pensiones, para efectos de este reglamento deberá entenderse que toda referencia a la competencia de la Superintendencia o al Superintendente lo es a la Superintendencia o al Superintendente de Pensiones.			Transitorio III De conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículo 6 del acta de la sesión 732-2008 del 31 de julio del 2008, y durante el plazo del recargo de funciones de la Superintendencia General de Seguros en la Superintendencia de Pensiones, para efectos de este reglamento deberá entenderse que toda referencia a la competencia de la Superintendencia o al Superintendente lo es a la Superintendencia o al Superintendente de Pensiones.
	Instituto Nacional de Seguros: Proponen incluir el siguiente transitorio, pues actualmente SUGEVAL tiene solo 3 calificadoras registradas y ninguna es especialista en seguros si se pretende que en 18 meses el INS cuente con una calificación debe preverse este transitorio.	El reglamento de calificación será reformado a efecto de cubrir el vacío existente.	
Vigencia Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".			

OBSERVACIONES A LOS ANEXOS DEL DOCUMENTO

OBSERVACIONES RECIBIDAS	COMENTARIO SUPERINTENDENCIA
<p>ANEXO 1</p> <p>UCCAEP y Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica: En conformidad al borrador enviado, las coberturas de accidente y enfermedades corresponden a las compañías de seguros generales, permitiéndose a las compañías de vida emitir coberturas de "lesiones corporales, incluida la incapacidad laboral, los seguros de muerte por accidente, los seguros de invalidez por accidente y enfermedad, siempre que sean complementarias de seguros de vida." – Ver Anexo No. 1</p> <p>Es necesario modificar la disposición, ya que las compañías de seguros de vida no podrían emitir seguros de accidente o enfermedad, de manera independiente de un seguro de vida.</p> <p>Esto va contra toda la experiencia internacional, en la cual las compañías de vida son las mayores distribuidoras de este tipo de coberturas, de manera totalmente independiente de un seguro de vida. Más grave aún nos parece que no quede claro que se puedan vender coberturas en caso de enfermedad directamente, porque se habla de "lesiones corporales" o invalidez por enfermedad, pero no de enfermedad directamente, por lo cual creemos que como está propuesta la norma, las compañías de vida no podrían vender seguros de enfermedad, ni siquiera como complementarios de uno de vida.</p> <p>Esto también es contrario al anexo 1b en el que se habla de registro de pólizas, en el que se regula de manera idéntica la forma en que ha de presentarse la póliza y nota técnica en seguros de vida, accidente y enfermedad, mientras que los seguros de daño se rigen por otros principios.</p> <p>Sugieren los siguientes cambios en las secciones A, B y C del Anexo:</p> <p>A. a) ... <i>b) Seguros Personales: corresponde a las líneas de seguro comprendidas en el ramo de vida.</i></p> <p><i>B. La categoría de seguros generales las siguientes líneas de seguros: (eliminar el inciso a)</i></p> <p>C. e) <i>Accidentes y enfermedad: incluidos los accidentes laborales, las enfermedades profesionales y la cobertura de ocupantes de vehículos.</i> a. <i>Prestaciones a suma alzado</i> b. <i>Prestaciones de indemnización</i> c. <i>Combinaciones</i></p> <p>Además indican que no existe una disposición expresa en el reglamento acerca del tratamiento confidencial que debe recibir la información privada o confidencial que deben presentar a la Superintendencia las entidades supervisadas. Se sugiere agregar una disposición expresa, por lo que sugieren la siguiente:</p> <p>Art. [...J Confidencialidad de la información presentada a la Superintendencia por las entidades supervisadas <i>La Superintendencia deberá guardar la más estricta confidencialidad en relación con la información que con ese carácter le presenten las entidades supervisadas como parte de los procesos de autorización y funcionamiento establecidos en</i></p>	<p>La Ley define el concepto de Seguros Generales y Seguros Personales dejándolo a definición reglamentaria. El artículo 7 de la Ley 8653 señala en su sexto párrafo:</p> <p><u>"El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante Consejo Nacional, establecerá, reglamentariamente, las normas relativas a la autorización y el funcionamiento de las entidades, así como los ramos que integran cada categoría y las líneas de seguros que los componen."</u></p> <p>Con fundamento en dichas atribuciones se desarrolló el anexo 1 consultado siguiendo la normativa europea la cual es un parámetro internacional.</p> <p>La división de seguros de vida y no vida propuesta obedece más a consideraciones de técnica actuarial, y capacidad de las entidades por la especialización en los fundamentos actuariales de cada tipo de póliza, antes que a consideraciones comerciales. Sin embargo, se atiende la recomendación de permitir la venta de seguros de accidentes y gastos médicos en la categoría de seguros personales según lo observado en Latinoamérica. En este evento la entidad deberá demostrar que cuenta con recurso humano técnico que le permita llevar estos negocios de manera conjunta.</p> <p>Se replantea el anexo siguiendo esas recomendaciones.</p> <p>El artículo 9 de la Ley 8653 señala:</p> <p>"ARTÍCULO 9.- Junta directiva y puestos administrativos</p> <p><i>Las entidades aseguradoras constituidas como sociedades anónimas, tendrán una junta directiva integrada al menos por cinco miembros de reconocida honorabilidad y comprobada idoneidad técnica. Al menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros de la junta directiva no podrán ser accionistas de la entidad, ni parientes de los accionistas de la sociedad, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco podrán ser empleados de empresas del mismo grupo económico o financiero.(...)"</i></p>

este Reglamento. La violación al deber de confidencialidad por parte de funcionarios de la Superintendencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central y 203 del Código Penal.

Instituto Nacional de Seguros: Las categorías de seguros las define la Ley, por lo que el reglamento autónomo no debe entrar en ese tema. El anexo 1 propuesto por el CONASSIF se basa en la calificación establecida en las Directrices de la Comunidad Europea, lo cual es recomendable en tanto esas directrices, que deben ser aplicadas por la normativa interna de todos los países de la UE, se encuentran respaldadas en estudios técnicos del mayor nivel previo a su aprobación por el Consejo Europeo. No obstante al "tropicalizar" la propuesta de inicial, el CONASSIF desatiende dos aspectos:

- Las categorías de seguros que adopta nuestra ley es la de generales y personales según es la regla en Latinoamérica (Ver El Salvador, Argentina, Uruguay, Panamá, Chile entre otros.). Estas categorías no se pueden cambiar, pues están definidas por ley y el reglamento autónomo no podría adoptar una categorización europea de vida - no vida, lo cual genera un problema pues por ejemplo accidentes y enfermedades se encuentra dentro de la categoría personales, pero en la clasificación europea se encuentra en no-vida. En todo caso No-Vida no es un ramo sino una categoría y Vida aunque también es un ramo conforma una categoría que incluye el ramo de vida. Este intento de encajar una categorización Vida , No-Vida, en una categorización Generales, Personales produce no solo un roce con la ley sino importantes errores técnicos.

- Los clasificación de ramos de seguros, corresponde a una agrupación por riesgos de similar naturaleza por lo que no corresponde poner en un mismo ramo, los daños a un vehículo y la responsabilidad civil pues se trata de riesgos de distinta naturaleza. Al respecto la propuesta original propone unificar ramos distintos con el criterio de accesoriidad de riesgos utilizado para las autorizaciones, que implica por ejemplo que los ramos de riesgos accesorios: asistencia, responsabilidad se puedan vender con el ramo de automoviles. No obstante, ello no resulta procedente en la clasificación pues los riesgos son de distinta naturaleza y no pueden estar en el mismo ramo, pero sí es válido en referencia con el tema del alcance de la autorización que queda indicado en la propuesta que planteamos.

El INS plantea una propuesta diferente del Anexo 1, la cual consideran rectifica los errores señalados. También modifican el nombre del anexo. La propuesta es la siguiente:

Anexo 1
Definición de Ramos y Líneas de Seguros

A. Categorías de Seguros

De conformidad con la Ley 8653, las categorías de seguros son:

- i. Seguros Generales: agrupan los seguros relacionados con riesgos de pérdida o daño en las cosas, animales, plantas o el patrimonio.*
- ii. Seguros Personales: agrupan los seguros relacionados con la vida, la integridad física y la salud de las personas.*

Las entidades de seguros pueden especializarse en la categoría generales o personales. También podrán constituirse entidades mixtas debiendo mantener, sin embargo, contabilidad separada para cada categoría.

No se incluyen dentro de estas categorías los seguros obligatorios de Riesgos del Trabajo y Seguro Obligatorio Automotor, administrados por el Instituto Nacional de Seguros, de conformidad con lo indicado en el título IV del Código de trabajo y la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, respectivamente, los cuales de conformidad con el Transitorio de la ley N° 8653 se mantendrán en monopolio por parte del Estado hasta el 1° de enero del 2011.

El deber de confidencialidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley 8653.

B. Ramos y líneas:

Las categorías de seguros se conforman por agrupaciones más específicas de seguros sobre riesgos de similar naturaleza denominados ramos, conformados a su vez por líneas de seguros.

Le enumeración de las líneas y ramos de seguros no es rígida, no obstante no podrá venderse ramos o líneas que correspondan a una categoría no autorizada, el desarrollo del comercio, la industria, la tecnología y la vida humana en general promueven constantemente la determinación de nuevos riesgos y su asegurabilidad, por lo cual cuando se registre un producto o se solicite autorización para un ramo no identificado en esta lista la Superintendencia lo categorizará dentro del ramo "otros" de la categoría correspondiente.

Los productos específicos podrán tener denominaciones distintas a la o las líneas a las que estén asociados. En un solo producto podrá agruparse varias líneas y ramos autorizados incluso de diferentes categorías.

La categoría de seguros generales estará compuesta por los siguientes ramos y líneas:

- i. Automóvil: comprende todo daño sufrido por:
 - a. vehículos terrestres motorizados
 - b. vehículos terrestres no motorizados*
- ii. Vehículos marítimos: comprende todo daño sufrido por:
 - a. vehículos marítimos
 - b. vehículos lacustres
 - c. vehículos fluviales.*
- v. Aviación: comprende todo daño sufrido por vehículos aéreos.*
- vi. Vehículos ferroviarios: comprende todo daño sufrido por vehículos ferroviarios.*
- vii. Mercancías transportadas (comprendidas las mercancías, equipajes y demás bienes): comprende todo daño sufrido por las mercancías transportadas o equipajes, sea cual fuere el medio de transporte.*
- viii. Incendio y líneas aliadas: Todo daños sufrido por los bienes distintos de los comprendidos en los ramos a, b, c, d y e, causados por incendio, explosión, tormenta y otros elementos naturales, energía nuclear y hundimiento de terreno.*
- ix. Otros daños a los bienes: comprende todo daño sufrido por los bienes distintos de los comprendidos en los ramos a, b, c, d, e y f y los perjuicios que provoquen, causados por robo, pérdida, hurto, destrucción accidental, daños maliciosos, terrorismo, vandalismo, rotura de maquinaria o mal funcionamiento de maquinaria o equipos, humo, agua proveniente de rompimientos de cañería, desbordamiento generado por elementos no naturales, interrupción de negocios y otros.*
- x. Responsabilidad civil: comprende:
 - a. Responsabilidad civil general
 - b. Responsabilidad civil, incluyendo la del transportista, resultante del empleo de vehículos terrestres automóviles, ferroviarios, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, así como toda responsabilidad distinta de las mencionadas.*
- xi. Crédito:
 - a. insolvencia general,
 - b. crédito a la exportación,
 - c. venta a plazos,
 - d. Crédito hipotecario
 - e. Crédito agrícola*
- ii. Caución:
 - a. Caución directa
 - b. Caución indirecta.*
- iii. Pérdidas pecuniaras
 - a. Riesgos de pérdida de empleo
 - b. Insuficiencia de ingresos
 - c. Pérdida de beneficios
 - d. Persistencia de gastos generales
 - e. Gastos comerciales diversos
 - f. Pérdida del valor venal*

<p><i>g. Pérdidas de alquileres o rentas</i> <i>h. Otras pérdidas pecuniarias</i></p> <p><i>iv. Agrícolas y Pecuarias: Comprende los daños y perjuicios relacionados con cultivo, cosechas, producción animal y otros similares.</i></p> <p><i>v. Defensa jurídica</i></p> <p><i>vi. Asistencia (cuando no se trate de servicios auxiliares): Comprende los servicios de asistencia a las personas que se encuentren en dificultades</i></p> <p><i>La categoría de Seguros Personales estará compuesta por los siguientes ramos y líneas:</i></p> <p><i>f) Vida comprende el seguro en caso de sobrevivencia, de muerte o mixto.</i></p> <p><i>g) Rentas: comprende las operaciones de capitalización basadas en una técnica actuarial que suponga, a cambio de pagos únicos o periódicos fijados por adelantado, compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe. Incluye los seguros de renta vitalicia derivados de la Ley 7983.</i></p> <p><i>h) Accidentes y salud: comprende los seguros de accidentes laborales, las enfermedades profesionales, lesiones corporales, incluida la incapacidad laboral, los seguros de muerte por accidente, los seguros de invalidez por accidente y enfermedad, gastos médicos, repatriación de restos mortales, gastos funerales y la cobertura de ocupantes de vehículos.</i></p> <p><i>i) Los seguros previstos en las letras a) y b) que estén vinculados con fondos de inversión y los que supongan para la entidad aseguradora administrar las inversiones y en especial los activos representativos de las reservas.</i></p> <p><i>j) Asistencia (cuando no se trate de servicios auxiliares): Comprende los servicios de asistencia a las personas que se encuentren en dificultades</i></p> <p><i>C. Riesgos accesorios</i></p> <p><i>La autorización para ofrecer un riesgo principal perteneciente a un ramo podrá asimismo cubrir los riesgos comprendidos en otro ramo sin necesidad de obtener autorización específica, siempre que:</i></p> <p><i>a. No se trate de ramos ubicados en una categoría distinta de la autorizada.</i></p> <p><i>b. Se encuentren vinculados al riesgo principal.</i></p> <p><i>c. Se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal.</i></p> <p><i>c) Se encuentren cubiertos por el contrato que cubra el riesgo principal.</i></p> <p><i>No obstante, los riesgos comprendidos en los ramos crédito y caución de la categoría de seguros generales no podrán ser considerados accesorios de otros ramos.</i></p> <p>ALICO:</p> <p>Ubicación de los seguros de accidentes y enfermedades dentro de la categoría de seguros personales: El reglamento en consulta ubica las coberturas de accidentes y enfermedades como líneas dentro del ramo de seguros de "no vida" (o, correctamente, dentro de la categoría de seguros generales, según la definición de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley No. 8653 del 1 de julio del 2008). De esta manera, se permitiría a las compañías de vida emitir coberturas de "lesiones corporales, incluida la incapacidad laboral, los seguros de muerte por accidente, los seguros de invalidez por accidente y enfermedad, siempre que sean complementarias de seguros de vida".</p> <p>Indican que la propuesta debería variar para ubicar a los seguros de accidente y enfermedades dentro de la categoría de seguros personales y no dentro de la categoría de de los seguros generales. Consideran que la propuesta de redacción va en contra de la experiencia internacional, donde las compañías de vida son las mayores distribuidoras de este tipo de coberturas, de manera independiente de un seguro de vida.</p> <p>Del reglamento no se desprende que se puedan vender coberturas en caso de enfermedad directamente, porque se habla de "lesiones corporales" (accidentes) o invalidez por enfermedad., pero no enfermedad</p>	
---	--

<p>directamente. La definición del Anexo 1 parece contraria al Anexo 16 en que se habla del registro de pólizas, por cuanto en este último se regula de manera idéntica la forma en que ha de presentarse la póliza y nota técnica en seguros de vida, accidente y enfermedad, mientras que los seguros de daño se rigen por otros principios.</p>	
<p>ANEXO 2</p>	
<p>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional: Posibilidad de modificar los estatutos de una sociedad existente para transformarla en una empresa aseguradora. Como es de su conocimiento, la Sociedad ha manejado desde 1986 varios productos de seguros de vida voluntarios, siempre en el marco legal dentro del que estaba facultada, a saber, toda persona que formara parte del Magisterio Nacional y su núcleo familiar. A este efecto, la Sociedad creó su propia comercializadora, a saber, Magisterio Seguros S.A., para especializar esa empresa en la venta de seguros personales e irse preparando de la mejor forma para la apertura del mercado, porque su fin era convertirla en una empresa aseguradora cuando las circunstancias lo permitieran. De esto se concluye que la Sociedad tiene ya una empresa constituida, Magisterio Seguros S.A., que se ha dado a conocer en el mercado desde hace ya más de diez años, con una imagen consolidada y una infraestructura ya en marcha, dedicada a la comercialización de los productos voluntarios de la Sociedad. La idea que se maneja por mi representada es que esa sociedad anónima, a saber, Magisterio Seguros, se le efectúen las reformas necesarias a su pacto constitutivo, de modo que se convierta en una empresa aseguradora, cumpliendo con la totalidad de requisitos que en su momento defina la Superintendencia, los cuales, como es ya conocido, se encuentran en proceso de consulta. Incluso esta interpretación encuentra respaldo en el actual Reglamento en consulta, al dar lectura al anexo 2, punto III REQUISITOS PARA LA VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO, inciso 4 al citar <i>"en el caso de sociedades ya constituidas que cuentan con una base de capital"</i>. Por otro lado, la ley recién aprobada tampoco exige expresa ni tácitamente que deba constituirse una sociedad anónima nueva, lo que con carácter imperativo manda es que asuma esa forma jurídica y que su pacto constitutivo contemple los requisitos legales y reglamentarios que sea obligatorio honrar, por lo que no habría ningún inconveniente en nuestro parecer, para que a Magisterio Seguros S.A., actual comercializadora, se le efectúen las modificaciones y adiciones necesarias a sus estatutos para obtener la licencia para que pueda operar en el mercado como una empresa aseguradora. No está de más indicar, que la transformación de estatutos en sociedades anónimas constituidas es una práctica comercial usual en materia mercantil, por lo que no se nota impedimento jurídico para proceder conforme se ha expuesto. En este sentido, debe incorporarse en el Reglamento la opción de modificar una sociedad ya existente, en particular en el anexo 2, punto II inciso 3 del acápite A. INFORMACION GENERAL, para que se lea: <i>3.-" Copia del proyecto de escritura de constitución de sociedad o la respectiva modificación de estatutos, en el caso de una ya empresa inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público (...)"</i> Feinzaig Scharf & Van Der Putten: e) Sección I.B., inciso 2: en lugar de "artículo 7", la referencia debería ser al artículo 29, inciso b. f) Sección II.A., inciso 2: la personería debería ser certificable por el Registro Público, por notario público o por la autoridad competente, para regular los posibles casos de poderes otorgados en el extranjero o por entidades extranjeras. g) Sección II.B., Socios personas jurídicas, inciso 3: la certificación de socios debería ser emitida por notario</p>	<p>El artículo 47 de la Ley 8653, inciso a), establece:</p> <p><i>" (...) Para efectos de desarrollar la actividad aseguradora se autoriza a las siguientes instituciones:</i></p> <p><i>a) Las cooperativas, las asociaciones solidaristas, la Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, para que constituyan, en forma conjunta o como accionista cada una de ellas, una o varias sociedades anónimas con el objeto social exclusivo de operar como entidad aseguradora en los términos del inciso a) del artículo 7 de esta Ley. Estas sociedades podrán ser constituidas con el Instituto Nacional de Seguros. A todas las sociedades constituidas se les aplicará, en todos sus extremos, lo dispuesto en esta Ley para las entidades aseguradoras. (...)"</i></p> <p>Dicha norma permite la creación de una nueva entidad jurídica mas no la transformación de una existente. Por tanto no es posible incorporar la aclaración solicitada.</p> <p>Se incorporan observaciones a, b y c. La sección III, el edicto corresponde al cumplimiento de requisitos previos definidos en el artículo 12.</p>

<p>público o por la autoridad competente, para regular los posibles casos de entidades en el extranjero.</p> <p>h) Sección III.A., inciso 2: aclarar a qué edicto se refiere este inciso.</p> <p>American Insurance Association: Los Datos sobre los accionistas deben limitarse a aquellos que tengan interés e información personal significativa. No debe ser necesario que divulguen su información personal, tal como su patrimonio. También nos preguntamos el renglón que existe respecto a la restricción del 40% de los accionistas.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <p>c) I.B. Sugieren cambio en numeral 7 <i>7. Cooperativas de seguros: artículo 7 y artículo 48.</i></p> <p>d) II.A.1 Proponen cambio: <i>1. Carta de solicitud de autorización para constituir la nueva entidad firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre propuesto para la entidad (debe ser un nombre que no pueda generar confusión en el consumidor respecto otra entidad aseguradora o reaseguradora en operación, lo cual verificará la Superintendencia) y una dirección y número de fax para notificaciones.</i></p> <p>e) II.B.4 La solvencia financiera es difícil de acreditar, pues las entidades bancarias no conocen los pasivos de sus clientes.</p> <p>f) II.C: agrega inciso al apartado de Propuesta de Negocio para solicitar estudio de factibilidad.</p> <p>g) II.C, en Información financiera solicitan modificar el inciso e: <i>e) Cálculo y análisis de indicadores proyectados del modelo de solvencia vigente, calificación de riesgo proyectada y suficiencia de requerimiento patrimonial, para los primeros 12 meses, así como nivel de provisiones técnicas y reservas.</i></p> <p>h) II.C. En apartado Organización, Gobernabilidad y Sistemas de Administración y Control proponen redacción para el inciso f: <i>f) Detalle de políticas y procedimientos mediante la cual se define: procesamiento de reclamos, diseño de productos, contratación de servicios auxiliares, distribución de productos, control de conflictos de interés, límites de negocios con empresas relacionadas, suscripción de riesgos, retención y transferencia de riesgos y reaseguro, control interno, mercadeo, inversiones y administración integral de riesgos. En el caso de entidades de seguro mixto deberá aportar información satisfactoria sobre los procesos administrativos propuestos que permita una administración separada de los riesgos.</i></p> <p>i) II.D Consultan quien debe extender la referencia de solvencia financiera</p> <p>j) II.D Sugieren los siguientes cambios en los numerales 1 y 6. <i>3. Currículum vitae y atestados. La firma en el curriculum vitae debe estar autenticada por un notario público con declaración jurada de veracidad de lo indicado.</i> <i>6. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, cuando se trate de documentos que provengan del extranjero deberán encontrarse debidamente consularizado.</i></p>	<p>Se incorpora la observación.</p> <p>Es congruente con exigencias similares en el sistema financiero. Referirse al artículo 9 de la Ley 8653.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>Puede acreditarse con una certificación de contador público autorizado.</p> <p>No se considera necesario incorporar los cambios sugeridos. Los incisos a y b definen un estudio de factibilidad.</p> <p>El nivel de provisiones técnicas se encuentra implícito en las proyecciones del modelo de solvencia.</p>
--	---

<p>k) II.E Sugieren cambiar redacción del numeral 6: 6. <i>Plan de cesión y dispersión de riesgos, proformas de contratos de reaseguros o retrocesión según corresponda.</i></p> <p>l) III.A Proponen cambios en el numeral 3: 3. <i>Señalar la ubicación física de la oficina o local central y sus sedes o agencias. La oficina principal y los demás locales que eventualmente ocupen, a efectos de la comercialización de sus servicios, podrán compartirse con otras personas físicas o jurídicas siempre que el espacio utilizado por las entidades autorizadas esté perfectamente separado e identificado de los destinados a actividades ajenas a las mismas.</i></p> <p>m) III.B En apartado de Seguridad Tecnológica proponen cambios en inciso a) y d): a) <i>Las políticas y procedimientos se ajustan a las mejores prácticas de la industria, permiten identificar, autenticar y autorizar el acceso a los sistemas de información, sistemas operativos y bases de datos, así como, dar seguimiento a las transacciones que se ejecutan en los sistemas de información, bases de datos y sistemas operativos.</i> d) <i>El plan de contingencia informática garantiza la recuperación de información relevante y la continuidad en la prestación de los servicios de TIC (Tecnologías de la Información y Comunicaciones).</i></p> <p>n) III.C Proponen cambios en numerales 1 y 3: 1. <i>Certificación de personería jurídica de la entidad y de la propiedad del capital accionario.</i> 3. <i>Copia certificada de la escritura inscrita en el Registro Público y de la cédula jurídica de la entidad.</i></p> <p>o) III.C. numeral 5, solicitan explicar a cuál Reglamento se refieren con Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad.</p> <p>ALICO:</p> <ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el artículo 60 ¿qué se entiende por "funciones operativas críticas"? ¿Qué se entiende proo "terceros"? Sugieren la eliminación de este artículo, al igual que el punto de actividades a subcontratar que se indica en el literal c) del numeral II del Anexo 2. En cuanto a los requisitos de la persona jurídica, el numeral 7 no es muy claro. En caso de que en Costa Rica nuestro accionista mayoritario fuera ALICO, quien a su vez es accionista mayoritario en los restantes 50 países en los que opera, ¿debemos entender entonces por la redacción que será necesario obtener autorización del representante legal de cada uno de esos países? Si la interpretación es adecuada, consideramos que el requisito debe ser eliminado por la imposibilidad de conseguir esos documentos, además de que la normativa costarricense estaría pretendiendo regular extraterritorialmente la actividad de empresas sobre las que no tiene alcance. En el punto relacionado con Proyecto de Negocio, claramente no se pueden establecer las cuotas de mercado actual (literal g), ya que en estricto sentido, serían lo mismo. En el punto relacionado con información financiera, es pertinente dejar el literal c) sobre proyecciones financieras anuales, y eliminar el a) sobre estados financieros proforma, ya que en estricto sentido, serían lo mismo. En el literal f) se exige una identificación de los principales riesgos, la cual no puede hacerse cuando la compañía no ha iniciado. 	<p>Se incorpora la observación. Solamente se adiciona lo exigido por la Ley 8653.</p> <p>Así lo señala el anexo respectivo.</p> <p>Lo establece el artículo 11 del reglamento consultado.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>Aspectos de forma.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>La certificación se refiere a la persona jurídica que es propietaria directa.</p> <p>Se incorpora la observación</p> <p>Es posible adelantar los riesgos del negocio, identificarlos, mas no estimarlos.</p>
---	---

ANEXO 3	
<p>Banco Nacional: (Asociado al comentario del artículo 18).El anexo 3 repite muchas de las disposiciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (incluyendo el título del apartado II). Documentación que parece excesiva, intrascendente y alguna de carácter personal con lo cual presenta roces constitucionales. En relación con el apartado C Proyecto de Negocios, la intermediaria de seguros no necesita autorización individual por rama de seguros, sino una general. De igual forma, la entidad intermediaria no asumirá riesgos que se reflejen en el activo. El punto 3 del apartado E del anexo 3 es inconstitucional. (Asociado al comentario del artículo 35): En el Anexo 3 punto II el título parece contener un error al estar referido a entidades aseguradoras, cuando el anexo regula a las sociedades corredoras.</p> <p>Mutual Seguros: Tenemos duda en cuanto al contenido del punto IV del anexo 3 relativo a los requisitos para las sociedades corredoras de seguros, concretamente el tema de garantía mínima. Según señala el acápite mencionado se exige una garantía cuyo monto será el que resulta mayor entre UD 30.000 o el 2,5% del total de prima comercializadas en los últimos 12 meses. En actual reglamento de operaciones del INS obliga también a la suscripción de garantías pero se calculan sobre el promedio mensual de primas, por ello al comparar el método actual con el señalado en el anexo en mención, la diferencia resultante es significativa. Por ejemplo, el caso de Mutual Seguros, la producción de primas es de unos 5000 millones de colones al año. Sobre esta suma hemos rendido garantías favor del INS, por un monto de 24,2 millones de colones. Sobre la base de los términos señalados en el nuevo reglamento esta garantía se elevaría a 125 millones de colones, por esta razón, consultamos si la intención de la superintendencia es estimar la garantía sobre la producción de primaje anual o promedio mensual.</p> <p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: p) Sección II.A., inciso 2: la personería debería ser certificable por el Registro Público, por notario público o por la autoridad competente, para regular los posibles casos de poderes otorgados en el extranjero o por entidades extranjeras. q) Sección II.B., Socios personas jurídicas, inciso 3: la certificación de socios debería ser emitida por notario público o por la autoridad competente, para regular los posibles casos de entidades en el extranjero. r) Sección III.A., inciso 2: aclarar a qué edicto se refiere este inciso.</p> <p>CANECOS: En SECCION II, letra C: se establece el PROYECTO DE NEGOCIO. Al respecto, dicho Proyecto debe especificarse más detalladamente las condiciones actuales del mercado. Las variables que se deben considerar en la actualidad deben partir de una serie de supuestos de mercado y de simulaciones</p>	<p><i>Las normas establecidas en el proyecto de reglamento se apegan a los principios internacionales. En particular se sigue la propuesta de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), los principios básicos 6, 7, 8 y 9. Los requisitos son congruentes con los exigidos para la autorización de entidades en el sistema financiero nacional.</i></p> <p><i>El artículo 7 de la Ley 8653 define:</i></p> <p><i>“(...) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante Consejo Nacional, establecerá, reglamentariamente, las normas relativas a la autorización y el funcionamiento de las entidades, así como los ramos que integran cada categoría y las líneas de seguros que los componen. (...)”</i></p> <p><i>El artículo 19 señala, en lo que interesa:</i></p> <p><i>“(...) El Consejo Nacional desarrollará, reglamentariamente, los aspectos relacionados con la actividad de intermediación que se establecen en este capítulo, incluido lo referente a la homologación de programas de formación de intermediarios, el otorgamiento de licencias a agentes y corredores, el trámite de acreditación de agentes y sociedades agencias de seguros, el otorgamiento de autorizaciones administrativas de sociedades corredoras y las garantías que deben cumplir estas últimas. (...)”</i></p> <p><i>No se aportan argumentos para señalar la inconstitucionalidad de la norma propuesta y que no es extraña en la normativa de autorización del sistema financiero.</i></p> <p><i>Se incorpora la observación.</i></p> <p><i>La sección III corresponde al cumplimiento de requisitos previos definidos en el artículo 12.</i></p>

comerciales que no necesariamente serán realidad, ya que solamente hay un actor como aseguradora y la participación eventual de otra u otras entidades, sería especulativa y con proyecciones sujetas a las conductas del consumidor o asegurado, nuevos productos que en la actualidad no se ofertan y otras variables mercadológicas que son absolutamente subjetivas y que no permiten una confiabilidad del documento como tal. Debe plantear por tanto la Superintendencia de Seguros, métodos de valoración que permiten armonizar el estatus actual del mercado y que en realidad no afecte a futuro el desempeño ó resultado real de la correduría de seguros versus lo planteado en el proyecto de negocio. Solicitamos valorar la conveniencia de éste requisito, toda vez que obedece a estrategias empresariales que normalmente es información confidencial de inteligencia comercial de la empresa que realiza su gestión de correduría o intermediación en general. Esto no afecta ni repercute en los resultados del mercado que en otros ámbitos son supervisados por dicha entidad.

La Ley reguladora del Mercado de Seguros, Artículo 26 Obligaciones de los Intermediarios, inciso n) establece el mantenimiento de garantías o la cobertura de Responsabilidad Civil que exija el reglamento para responder por sus actuaciones como intermediarios de seguros y la de sus corredores acreditados. Por su parte, el ANEXO 3 del Reglamento en discusión establece en su número IV una garantía mínima del 2.5% del total de primas comercializadas en los últimos 12 meses o bien 30.000 unidades de desarrollo, el que resultare mayor. Al respecto, y en atención a las tendencias mundiales establecidas por la IAS de estandarización de las regulaciones a nivel mundial, es necesario que nuestro mercado no se aparte de dichos estándares para poder ser competitivos a nivel local e internacional y no desplazar a la empresa nacional por incurrir en operaciones más costosas que otros actores de orden internacional y particularmente de la región, o al menos, minimizar su impacto por las economías de escala que éstos puedan representar para el empresario nacional y la industria nacional del seguro. Por consiguiente, y una vez analizados los mercados de la región, propiamente en los que presentan mayor penetración por su desarrollo y un mayor índice en su PIB/PRIMAS DE SEGUROS (penetración del seguro): Panamá con un 2.9%, El Salvador con un 2.0%, Honduras con un 2.2% y Costa Rica con un 1.8% considerados como los de mayor índice regional, haciendo una comparación de sus exigencias en fianzas o garantías, los requerimientos se orientan hacia sumas fijas estimadas en sumas desde US\$ 1.000 hasta \$20.000, siendo la exigencia de un seguro de Responsabilidad Civil de errores y omisiones una de las más fuertes en forma complementaria, ya que el corredor o intermediario de seguros es más susceptible de riesgos propios de su actividad en el asesoramiento inadecuado hacia sus clientes que en la retención de capital de trabajo por medio de la entidad fiscalizadora. Vale indicar que la Superintendencia de Seguros de Costa Rica debe valorar las condiciones actuales del mercado y que de alguna u otra manera vienen a ser el inicio para el desarrollo del nuevo modelo de mercado abierto, razón por la cual, la estructura de comisiones del mercado costarricense regido por el INS a la fecha, ha sido en comisiones que en algunos productos no alcanzan para cubrir el porcentaje del 2.5% establecido por dicha Superintendencia. La mayor certeza de éste argumento puede ser verificada por su despacho, que tiene a su cargo la regulación del régimen de Riesgos del Trabajo, el cual representa en presupuesto de las empresas grandes, medianas y pequeñas, más de un 50% de su presupuesto en seguros, y en el cual el INS ha pagado una comisión que oscila en un 3% con un límite de 300.000 colones anuales por contrato. De ahí que un contrato de seguro de Riesgos del Trabajo que supere en primas la suma de 20.000.000 colones anuales, la correduría podría recibir una comisión máxima de 300.000 colones anuales y debe rendir una garantía al finalizar el periodo de 600.000 colones, lo cual hace inviable el proyecto en su justificación financiera. Asimismo, los contratos con reaseguro facultativo por su naturaleza o por sus montos de exposición, ó bien en los denominados "fronting", las comisiones que recibe el intermediario son muy inferiores a los que establecen las de otros seguros con reaseguro automático, y

Es responsabilidad del interesado elaborar dicho proyecto. El artículo 33 consultado señala los criterios para su valoración. En efecto el proyecto de negocio de una sociedad agencia de seguros no es necesariamente igual al de una sociedad corredora de seguros. Los requisitos de respaldo patrimonial difieren por la característica que la ley otorga a cada figura.

Se aclara los términos de la garantía definida.

Sobre la materia se observa un amplio abanico de posibilidades a la hora de establecer las garantías. La Sociedad Corredora responde por si misma ante el asegurado lo cual exige un respaldo patrimonial suficiente.

generalmente, estos son los de mayor primaje de seguro. Por lo anterior, es de necesaria aplicación los requisitos de garantía que sean viables al proyecto de correduría, al menos en sus inicios y ser valorados en el futuro conforme el mercado vaya adquiriendo su identidad y "madurez" necesaria para ser competitivos, eficientes, pero sobre todo, que el asegurado tenga la libertad de contratar y estar respaldado por expertos y empresas aseguradoras solventes.

Mutual de Seguros: punto VI, relativo a las garantías exigidas a las sociedades corredoras de seguros. Es claro en los alcances de la nueva ley de seguros, las diferencias en las responsabilidades definidas para cada uno de los modelos de colocación de pólizas es decir, la agencia comercializadora y la agencia corredora de seguros, esta última al no atarse a un proveedor de seguros en forma exclusiva asume una posición más relevante a la hora de asesorar al cliente.

Sin embargo, el monto de garantía exigida a la sociedad corredora es igual al 2.5% del total de primas colocadas en un año, resulta impactante sobre todo para aquellas agencias comercializadoras que han visionado su transformación hacia dicha figura y que ya cuentan con un significativo volumen de cartera.

En razón del impacto que dicha exigencia genera, consideramos conveniente que tal requerimiento se plantee en forma gradual, es decir, que al inicio de la operación de la agencia corredora, la garantía sea del 50% del porcentaje definido en la citada norma y que un plazo de tres años se ajuste hasta llegar al 2.5% del total de primas anuales, tal y como se define en la propuesta de reglamento original.

Instituto Nacional de Seguros

c) Proponen el siguiente título para el Anexo: **SOCIEDADES CORREDORAS DE SEGUROS Y REASEGUROS**. Autorización de la constitución y el inicio de la actividad.

d) I.B. Agregar inciso para incluir Artículo 19, ley N° 8653.

e) Cambiar nombre de la sección II: **DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS O REASEGUROS**

f) II.B. Proponen Cambios en numerales 5 y 6.

5. *Declaración jurada en escritura pública según el anexo 13.*

6. *Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia, si son documentos extranjeros deben venir consularizados.*

g) II.D. Sugieren cambio en numeral 6.

6. *Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, si son documentos extranjeros deben venir consularizados.*

h) III.A Sugieren cambio en numeral 2.

2. *Copia de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, del edicto certificada por un notario público.*

i) III.C. Sugieren cambio en 1 y 3

1. *Certificación de personería jurídica de la entidad y de la propiedad del capital social.*

3. *Copia certificada de la escritura inscrita en el Registro Público y de la cédula jurídica.*

j) Sección IV, referente a Garantía mínima, proponen cambios e indican que Las sociedades corredoras son responsables por sus actos no tienen una entidad aseguradora que los respalde, la garantía debe ser

La garantía no es acumulativa y se refiere a una variable que representa de manera objetiva la actividad de la compañía.

Se incorpora la observación.

Lo establece el artículo 11 del reglamento consultado.

El artículo 12 establece la publicación adicional en un diario de circulación nacional.

Se incorpora la observación.

<p>mayor en beneficio del consumidor. <i>Se establece un monto de Garantía Mínima igual a lo que resulte mayor de:</i> a) 10% del total de primas <i>que se pretende comercializar en los próximos doce meses o luego de un año de establecida, para efectos de actualización de la garantía, durante los últimos doce meses.</i> b) 50.000 unidades de desarrollo <i>por categoría de seguros en la que operará.</i></p>	
ANEXO 4	
<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Anexo 4, Sección II.B., inciso 2: la personería debería ser certificable por el Registro Público, por notario público o por la autoridad competente, para regular los posibles casos de poderes otorgados en el extranjero o por entidades extranjeras. Anexo 4, Sección IV.A., Socios personas jurídicas, inciso 3: la certificación de socios debería ser emitida por notario público o por la autoridad competente, para regular los posibles casos de entidades en el extranjero.</p> <p>CANECOS: El Transitorio de la Ley establece la acreditación de los agentes de seguros a intermediarios de seguros y concretamente a: agentes de seguros. De ahí que la acreditación de las actuales Agencias Comercializadoras debe ser de igual manera en la nueva figura de agencias de seguros. En el Anexo 4, sobre la acreditación de una sociedad agencia de seguros, no se hace ninguna mención a las actuales agencias comercializadoras, las que de conformidad con el Transitorio y, se tendrían que mutar a sociedades agencias de seguros, debiendo ajustar sus estatutos a lo dispuesto en la Ley en el plazo de seis meses. Es imprescindible que el reglamento tipifique en un Transitorio dicha condición, ya que el concepto de "comercializadora" deja de existir en el nuevo marco regulatorio y legal, y que se logre la continuidad de la operación sin generar un conflicto con el mercado y los asegurados principalmente.</p> <p>American Insurance Association: El reglamento para los accionistas debe limitarse a aquellos que tengan un interés significativo. No debe ser necesario que revelen información personal, ni tampoco su hoja de vida, ni sus recomendaciones.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros: k) Proponen cambio en el título ENTIDADES ASEGURADORAS Y SOCIEDADES AGENCIAS DE SEGUROS. INTERESADOS EN CONSTITUIR Y ACREDITAR UNA SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS l) Proponen cambio en Sección III, apartado de Seguridad Tecnológica, incisos a) y d) a) <i>Las políticas y procedimientos se ajustan a las mejores prácticas de la industria, permiten identificar, autenticar y autorizar el acceso a los sistemas de información, sistemas operativos y bases de datos, así como, dar seguimiento a las transacciones que se ejecutan en los sistemas de información, bases de datos y sistemas operativos.</i> d) <i>El plan de contingencia informática garantiza la recuperación de información relevante y la continuidad en la prestación de los servicios de TIC (Tecnologías de la Información y Comunicaciones).</i> m) Sección IV.A, en apartado de Socios Personas Físicas, proponen cambios en numerales 5 y 6. 5. <i>Declaración jurada en escritura pública según el anexo 13.</i> 6. <i>Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia, si son documentos extranjeros deben venir consularizados.</i> n) Proponen eliminar mención al Auditor Interno y al Oficial de cumplimiento en la Sección IV.B.</p>	<p>En este caso no aplica. Se trata de entidades ya establecidas y, a pesar de ser sucursales, tendrían en el país un representante legal.</p> <p>No se considera necesario integrar al reglamento de autorizaciones lo señalado en los Transitorios V y IX de la Ley 8653. Si bien la Ley establece una situación especial para dichos agentes en relación al otorgamiento de la licencia, todos los intermediarios requieren, a efecto de ejercer la intermediación de seguros, encontrarse acreditados por una entidad aseguradora o una sociedad comercializadora. En el caso de las Comercializadoras actuales, una vez acreditadas deben ajustar su razón social en el plazo contenido en el Transitorio IX.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>La observación no agrega valor y podría incluir subjetividad en el análisis.</p> <p>Lo establece el artículo 12.</p>

<p>o) En sección IV.B sugieren cambios en numeral 6:</p> <p>6. <i>Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, si son documentos extranjeros deben venir consularizados.</i></p> <p>c) Solicitan eliminar Sección VI del Anexo, referente a la Acreditación ante el Superintendente.</p> <p>d) Solicitan incluir Transitorio VII, pues consideran que existe un vacío legal en el respecto a las sociedades agencias que proponemos llenar de esa forma.</p> <p>"VII. TRANSITORIO. <i>De conformidad con el espíritu del Transitorio V de la Ley N° 8653, las sociedades agencias de seguros constituidas de previo a la entrada en vigencia de este reglamento y que hayan firmado un contrato de intermediación con el Instituto Nacional de Seguros, serán acreditadas de forma automática por la Superintendencia a partir de la lista que remitirá el INS según con el citado transitorio."</i></p>	<p>No es clara la razón para eliminar el aparte. Una vez constituida la sociedad agencia debe ser acreditada y registrada formalmente.</p>
<p>ANEXO 5</p>	
<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Sección I.A., inciso 2: en lugar de "29 c", la referencia debería ser al artículo 29, inciso b.</p> <p>ALICO: La compañía aseguradora debe certificar el proceso de capacitación del agente. Aunque consideran sana la exigencia, no es específica acerca de los niveles de capacitación requeridos. Aún así, la Superintendencia tiene un plazo de un mes para otorgar la licencia, sugieren pensar en habilitar un sistema más expedito, como el simple registro de las personas que cumplen con el requisito.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <p>g) Proponen cambiar en el título "Sociedades Corredoras" por "Sociedades Agencia" y sugieren otra redacción para el primer párrafo del Anexo, al respecto comentan que Existe anexo para la emisión de la licencia para personas físicas intermediarios (Ver artículo 20 de Ley)? Las sociedades corredoras ya se regularon en el anexo 4. <i>"Información requerida para la emisión de licencia y acreditación de agentes de seguros, corredores de seguros"</i></p> <p>h) Para la sección II.A Indican que aclarado el anexo 1 según nuestra recomendación el detalle debe ser en cuanto a ramos, por lo que en el numeral 2 sustituyen "categorías, ramos o líneas" por "categorías y líneas". Además solicitan corregir en el numeral 5 que la referencia es con respecto al Anexo 14.</p>	<p>Se incorpora la observación.</p> <p>El proceso de acreditación de intermediarios es responsabilidad de la entidad aseguradora. Cumplido los requisitos previos se emite la licencia.</p> <p><i>El proyecto de reglamento define en el artículo 22, y los anexos 4 y 5, las formalidades para certificar la formación de la persona que se acredita como agente o corredor de seguros. A saber:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Certificación de la entidad de haber evaluado los conocimientos técnicos que lo capacitan para desempeñarse como agente o corredor en los ramos solicitados.</i> • <i>Carta de compromiso de formación continua y actualización en los ramos para los cuales se solicita la acreditación. La carta debe especificar el número de horas anuales que se planea dedicar para este propósito y debe ser firmada por el representante legal de la entidad y el candidato a agente o corredor.</i> <p>No es pertinente el cambio. Las sociedades agencia, los agentes y corredores son acreditados por entidades de seguros y sociedades corredoras. Las sociedades agencia no acreditan agentes de forma directa. Ver artículo 21 de la Ley 8653:</p> <p>"ARTÍCULO 21.- Acreditación de intermediarios</p>

	<p><i>Además de la licencia mencionada en el artículo anterior, para realizar actividades de intermediación, los agentes de seguros requerirán estar acreditados por una entidad aseguradora y los corredores, por una sociedad corredora. También, las sociedades agencias de seguros requerirán dicha acreditación por parte de una entidad aseguradora para iniciar operaciones. (..)”</i></p> <p><i>Por su lado, el anexo 3 regula la autorización de sociedades corredoras. El anexo 5 regula la acreditación ante la superintendencia de los agentes y corredores, así como de las sociedades agencia cuya autorización de constitución regula el anexo 4.</i></p> <p><i>Se incorpora la observación.</i></p>
<p>ANEXO 6</p>	
<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Sección III, inciso 3: en lugar de “Anexo 13”, la referencia debería ser al Anexo 14.</p> <p>ALICO: Entendemos que de acuerdo con esta legislación sólo pueden colocar seguros quienes tengan licencia emitida por la Superintendencia y que para ello debe tenerse la evaluación aprobada que realice la compañía aseguradora sobre conceptos técnicos. Si esto es así, sugieren analizar la necesidad de establecer y exigir un proceso de información a la Superintendencia respecto del candidato a intermediario en formación. Parecería que podría eliminarse el proceso de información sobre candidatos en formación y flexibilizar la solicitud de licencia, por lo menos a agentes de seguros y agencias que dependan de aseguradoras directamente.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <p>i) Solicitan Valorar la necesidad, implica un gasto para la entidad sin ningún efecto porque no puede realizar actividades de intermediación. En relación con el artículo 24.</p> <p>j) En el Numeral 3 de la Sección III, solicitan corregir Anexo 14 en lugar de 13.</p>	<p><i>Se elimina el transitorio. En concordancia con el artículo 24.</i></p>
<p>ANEXO 7</p>	
<p>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional: En los Anexos 7 y 8 al referirse en la BASE LEGAL a la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, se alude al artículo 27 bis que valga la aclaración, no existe tal en esa normativa, de modo que debe suprimirse su mención o en su defecto, citar el que es aplicable.</p> <p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten:</p> <p>f) Sección I.C.: aclarar a qué documento se refiere esta norma, pues la Ley para la Promoción de la Competencia no regula ni requiere un procedimiento o autorización previa para fusiones.</p> <p>g) Sección II.A., inciso 2: la personería debería ser certificable por el Registro Público, por notario público o por la autoridad competente, para regular los posibles casos de poderes otorgados en el extranjero o por entidades extranjeras.</p> <p>h) Sección II.A., inciso 4: sugiero eliminar este requisito, pues los socios no deberían aprobar en Asamblea</p>	<p><i>Mediante artículo 56 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, se adiciona un artículo 27 bis a la Ley N. ° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994. Dicha norma establece en lo que interesa lo siguiente:</i></p> <p><i>“Artículo 27 bis.- Relación con los supervisores del Sistema Financiero</i></p> <p><i>La relación entre la Comisión para Promover de la Competencia y la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros, en adelante las superintendencias, se registrará por</i></p>

<p>la fusión antes de que la Superintendencia de Seguros la apruebe de forma previa. Precisamente por eso se requiere el requisito del inciso 3 anterior (carta de intenciones aprobada por los socios).</p> <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <p>e) Consideran que también debe regularse el procedimiento para la fusión incluyendo la publicación para dar un plazo prudencial a los asegurados de dar por terminados sus contratos o trasladarse a otra compañía, comprobación de ello debería incluirse en los requisitos.</p> <p>f) Sugieren cambios en el numeral 1 de la Sección II.A. 1. <i>Carta de solicitud de autorización para fusionar una o más entidades ...</i></p> <p>g) En la Sección IV, referente al Plan Operativo de Integración comenta que este plan debe presentarse de previo a la autorización según indicamos en el artículo respectivo del reglamento.</p> <p>h) Solicitan corregir en el inciso n) de la Sección IV, Anexo 10 en lugar de Anexo 6.</p>	<p>las siguientes normas:</p> <p>a) Procesos de concentración</p> <p>Corresponde a las superintendencias la obligación de autorizar, previamente, las cesiones de carteras, fusiones, adquisiciones, cambios de control accionario y demás procesos de concentración definidos en esta Ley, que sean realizados por las entidades bajo su supervisión.</p> <p>Recibida la solicitud de autorización, las superintendencias deberán consultar a la Comisión para Promover la Competencia en relación con los efectos que dichos procesos de concentración puedan tener sobre el nivel de competencia.</p> <p>La opinión de la Comisión deberá ser rendida en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la solicitud de la Superintendencia. Dicha opinión no es vinculante, sin embargo, la Superintendencia deberá motivar su resolución en caso que decida apartarse de tal opinión. (...)</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>Se amplía los requisitos definidos en el inciso p) del aparte IV. Dicho plan de comunicación al afiliado es posterior a la autorización de fusión. Lo relevante es que el asegurado pueda ejercer su derecho en los términos del artículo 29, inciso c, de la Ley 8653: “(...) Autorizar la fusión, absorción, transferencia total o parcial de cartera y toda otra transformación que afecte la naturaleza de las entidades supervisadas, velando siempre por que se respete a los asegurados las condiciones contractuales pactadas, salvo que acepten expresamente su modificación. (...)”</p>
<p>ANEXO 8</p>	
<p>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional: En los Anexos 7 y 8 al referirse en la BASE LEGAL a la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, se alude al artículo 27 bis que valga la aclaración, no existe tal en esa normativa, de modo que debe suprimirse su mención o en su defecto, citar el que es aplicable.</p> <p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten:</p> <p>d. Sección I.B.: aclarar a qué documento se refiere esta norma, pues la Ley para la Promoción de la Competencia no regula ni requiere un procedimiento o autorización previa para transferencias de cartera.</p> <p>e. Sección II.A., inciso 2: la personería debería ser certificable por el Registro Público, por notario público o por la autoridad competente, para regular los posibles casos de poderes otorgados en el extranjero o por</p>	<p>Mediante artículo 56 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, se adiciona un artículo 27 bis a la Ley N. ° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994. Además, refiérase al artículo 29, inciso c), de la Ley 8653.</p>

<p>entidades extranjeras.</p> <p>f. Sección II.A., inciso 4: sugiero eliminar este requisito, pues los socios no deberían aprobar en Asamblea la transferencia de cartera antes de que la Superintendencia de Seguros la apruebe de forma previa. Precisamente por eso se requiere el requisito del inciso 3 anterior (carta de intenciones aprobada por los socios).</p> <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <p>g. Consideran que también debe regularse el procedimiento para la fusión incluyendo la publicación para dar un plazo prudencial a los asegurados de dar por terminados sus contratos o trasladarse a otra compañía, comprobación de ello debería incluirse en los requisitos.</p> <p>h. En la Sección III, del Plan de Operativo de Transferencia consideran que este plan debe presentarse de previo a la autorización según indicamos en el artículo respectivo del reglamento.</p>	<p>Se amplía los requisitos definidos en el inciso a) del aparte III. Dicho plan de comunicación al afiliado es posterior a la autorización de traslado de cartera. Lo relevante es que el asegurado pueda ejercer su derecho en los términos del artículo 29, inciso c, de la Ley 8653: “(…) Autorizar la fusión, absorción, transferencia total o parcial de cartera y toda otra transformación que afecte la naturaleza de las entidades supervisadas, velando siempre por que se respete a los asegurados las condiciones contractuales pactadas, salvo que acepten expresamente su modificación. (...)”</p> <p>Se adiciona en los anexos 6 y 7 lo siguiente:</p> <p><i>“Borrador de la comunicación a los asegurados a remitir por la aseguradora que prevalece, o adquiriente, sobre el cambio de control o fusión y de su derecho a que se respete las condiciones contractuales pactadas, salvo que aquellos acepten expresamente su modificación. La comunicación debe realizarse dentro del plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la comunicación del acuerdo de autorización de la Superintendencia. Deberá publicarse también, como mínimo, en un periódico de circulación nacional en al menos dos fechas diferentes.”</i></p>
<p>ANEXO 9</p>	
<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Anexo 9, Sección II.A., inciso 2: debería permitirse la certificación emitida por autoridad competente, aparte de un notario público, para regular los posibles casos de entidades extranjeras.</p> <p>Anexo 9, Sección III., inciso 1: este anexo 9 se refiere al cese de actividades, por lo que este inciso no debería regular la modificación de nombre o de objeto social.</p> <p>Además, debería permitirse la certificación emitida por autoridad competente, aparte de un notario público, para regular los posibles casos de entidades extranjeras.</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>
<p>ANEXO 10</p>	
<p>No se recibieron observaciones sobre este anexo.</p>	
<p>ANEXO 11</p>	
<p>No se recibieron observaciones sobre este anexo.</p>	
<p>ANEXO 12</p>	
<p>Banco Nacional: En el anexo 12 relativo a la declaración jurada que deben rendir los directores, gerente general, subgerentes, auditor interno y oficial de cumplimiento, se indica que los mismos deben rendir declaración jurada contestando la pregunta: <i>¿Durante los últimos 4 años, alguna sociedad con la que usted ha estado o está relacionada como gerente o director, ha sido sancionada por alguna autoridad judicial por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo?.</i></p>	<p>Se refiere a hechos en los cuales la persona propuesta tomó una decisión particular.</p>

La pregunta citada es muy amplia y en el caso de los bancos se producen sentencias condenatorias relacionadas con las actividades comerciales que realiza y que de una u otra forma puede involucrar acuerdos de la Junta Directiva o de la administración; por lo que detallar cada juicio podría resultar complicado en entidades como el Banco Nacional que tramita un volumen importante de procesos y se podría correr el riesgo de omitirse alguno, que pondría en entredicho la veracidad de la declaración jurada rendida por alguna de las personas obligadas a ello.

ACOP: Acerca del alcance del anexo 12 "Declaración Jurada Directores, Gerente General, Subgerentes, Auditor Interno y Oficial de Cumplimiento", del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros ("EL REGLAMENTO"). Se considera lo siguiente:

PRIMERO: El anexo en cuestión se limita a exigir la inclusión dentro de una Declaración Jurada, de información detallada de antecedentes disciplinarios y judiciales, que pesen tanto en calidad personal, como en calidad de representante o funcionario de una entidad jurídica.

SEGUNDO; El anexo 12 mencionado, se encuentra relacionado con el artículo 34 del Reglamento y el mismo reza así:

ARTICULO 34: Los criterios para valorar la idoneidad de los miembros de Junta Directiva o Consejo de Administración, el gerente general, subgerente general, el auditor interno y el oficial de cumplimiento, en el caso de la constitución de una nueva entidad, son los siguientes:

a) La formación académica, la experiencia profesional.

b) Antecedentes judiciales y disciplinarios.

Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del anexo 12 de este Reglamento, será causal de rechazo de la persona como gerente general, subgerente general, miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración, auditor interno u oficial de cumplimiento"

TERCERO: El Reglamento en estudio, sistematiza parte de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, por lo que el Reglamento no puede contradecir, oponerse ni entrar en conflicto con la letra de la ley. No obstante lo anterior, el artículo 9 de la Ley 8653 dispone expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 9: Las entidades aseguradoras constituidas como sociedades anónimas, tendrán una Junta Directiva integrada... No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

a) Las personas contra quienes, en los últimos cinco años, haya recaído sentencia judicial penal condenatoria firme por la comisión de un delito doloso contra la propiedad, la buena fe de los negocios o la fe pública, tipificados en los títulos

b) Las personas que se encuentren cumpliendo sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de los delitos citados en el inciso anterior.

Les serán aplicables idénticas prohibiciones a los representantes de las sucursales y a los puestos administrativos de las entidades aseguradoras que señale, junto con los otros requisitos aplicables, el reglamento respectivo".

CUARTO: a) Ciertamente el artículo que recién citamos se encuentra dirigido a las juntas directivas y puestos administrativos de las entidades aseguradoras y no se refiere a las comercializadoras, sin embargo, en relación a éstas últimas no existe norma similar, por lo que asumimos aplica por analogía.

b) En la redacción del último párrafo del numeral 9 parece dejar la posibilidad para incluir mayores requisitos, no es de recibo ni en esta ni otra legislación, castigar el ejercicio de la profesión o la ciencia por sanciones administrativas y/o disciplinarias que recaigan en terceros, como podría ser la conducta indebida de una entidad o compañía para la que se trabaja o trabajó.

El numeral 7 señala un período de cinco años. A saber: ***“¿Durante los últimos 5 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o legitimación de capitales por un tribunal de cualquier país, o se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria? En caso afirmativo, incluya los detalles.”*** Por tanto se guarda la congruencia señalada.

No se comprende la interpretación expuesta. El numeral 9 señala: ***“¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, gerente general o***

<p>c) Es correcto y de recibo que las inhabilitaciones para ejercer dichos cargos, se limiten por hechos o circunstancias tales como los que se describen en el artículo 9 de la Ley 8653: Comisión de delitos o cumplimiento de sentencias por comisión de los mismos.</p> <p>QUINTO: Basados en lo anteriormente expuesto, se recomienda modificar la redacción del artículo 34 y el anexo 12 comentados.</p> <p>American Insurance Association: La declaración jurada no debe requerir que se revele información personal, ni debe imponerse la declaración de "sanciones", al menos que especifiquen una cantidad monetaria muy alta.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros</p> <p>g) Proponen incluir para la declaración a los responsables de la gestión riesgos y actuario, pues lo consideran puestos clave de la entidad.</p> <p>h) Proponen redacción para numerales 1 y 2 de la Sección II</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Gerente General, Subgerentes, Auditor Interno, Oficial de Cumplimiento y responsable de la gestión de riesgo y actuario: Formación académica relevante, con indicación del año en que se obtuvo y el nombre de la institución educativa. Formación especializada relevante en temas de seguros, bancarios, bursátiles o financieros con indicación del año en que se obtuvo y el nombre de la institución educativa.</i> 2. <i>Directores: Formación académica con indicación del año en que se obtuvo y el nombre de la institución educativa. Para el caso de Directores, la formación académica especializada en temas afines a seguros, banca, valores o finanzas no es un aspecto esencial para determinar su idoneidad.</i> <p>i) En la sección III proponen el siguiente cambio: <i>Cargos ocupados, con indicación del cargo ocupado, el nombre del empleador en cada caso, la actividad del empleador y las fechas en que ejerció el cargo. Para el caso de Directores, la experiencia o el historial laboral en cargos afines a seguros, banca, valores o finanzas no es un aspecto esencial para determinar su idoneidad.</i></p>	<p><i>subgerente general, la sociedad fue sometida a intervención administrativa o judicial, realizó un convenio de acreedores o se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles."</i></p> <p><i>La norma pretende conocer los antecedentes de la persona propuesta para cargos directivos y de control. Los requisitos son consistentes con los definidos en el sistema financiero costarricense.</i></p> <p>El Artículo 9 de la ley 8653 establece incompatibilidades específicas para los miembros de junta directiva, representantes de sucursales y otros puestos administrativos que señale el reglamento respectivo. Por su lado, el artículo 20 define las incompatibilidades para los intermediarios. Además, el párrafo final del artículo 9 de la ley 8653 señala la posibilidad de aplicar otros requisitos mediante reglamento.</p> <p>El reglamento en consulta no exige una estructura administrativa específica. Serán las entidades la que definan la organización interna para atender la función actuarial y la administración integral del riesgo. Por tanto no es pertinente exigir requisitos a posiciones administrativas no obligatorias.</p> <p>Se incorpora la observación.</p>
<p>ANEXO 13</p>	
<p>No se recibieron observaciones sobre este anexo.</p>	
<p>ANEXO 14</p>	
<p>No se recibieron observaciones sobre este anexo.</p>	<p>No se recibieron observaciones sobre este anexo.</p>
<p>ANEXO 15</p>	
<p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <p>j) En la sección A, Referente al Manual de Políticas y Procedimientos sugieren eliminar el inciso f), al respecto comentan que no se estima apropiado que en el Manual de Riesgos se incluya lo relativo al nombramiento de ejecutivos los responsables de la función actuarial. Estos aspectos, eminentemente administrativos, podrían ser manejados mediante reglamentos o disposiciones específicas para cada caso, o mediante políticas generales exigibles a las entidades supervisadas. Por su naturaleza cambiante y por el hecho de corresponder a aspectos estrictamente administrativos, se considera que el perfil de puestos y la delimitación de funciones deben excluirse del Manual de Riesgos y ser tratados, precisamente a nivel administrativo. También solicitan eliminar el numeral I), correspondiente a la función actuarial, por ser un aspecto administrativo.</p> <p>k) En la Sección B, solicitan aclarar cuáles son los tipos de riesgo cuantificables a que hace referencia en</p>	<p>El anexo comentado desarrolla el requisito mínimo de funcionamiento establecido en el artículo 62 del reglamento en consulta:</p> <p>"Artículo 62. Sistema de gestión integral del riesgo</p> <p>Las entidades de seguros y de reaseguros dispondrán de un sistema de gestión integral de riesgos que comprenderán las estrategias, los procesos y los procedimientos de información necesarios para la identificación, estimación, gestión y control de los riesgos inherentes al negocio.</p>

<p>esta sección, ya que no hay claridad sobre si el requisito cubre los riesgos técnicos. Aclarar a qué se refieren con tipos de riesgos cuantificables.</p> <p>l) En la Sección C, solicitan aclarar cuáles son los tipos de riesgo cuantificables a que hace referencia en esta sección, ya que no hay claridad sobre si el requisito cubre los riesgos técnicos. Aclarar a qué se refieren con tipos de riesgos cuantificables.</p>	<p><i>Ese sistema de gestión de riesgos estará integrado en la estructura organizativa de la entidad de seguros o de reaseguros, comprenderá planes de contingencia y será documentado mediante un manual de políticas y procedimientos para la gestión integral de riesgos. Dicho manual deberá ser aprobado por el órgano de dirección de la entidad y será revisado al menos anualmente. Contendrá como mínimo lo dispuesto en el anexo 15.”</i></p> <p>El principio de la IAIS (Gobierno corporativo) define en su criterio b que el consejo de administración:</p> <p><i>“(…) -se cerciora de que la aseguradora está organizada de tal manera que promueva la administración efectiva y prudente de la institución, así como la supervisión del consejo sobre dicha administración. El consejo de administración ha establecido y monitorea funciones independientes de administración de riesgo que vigilan los riesgos relacionados con el tipo de operaciones asumidas. El consejo de administración establece funciones de auditoría, actuariales, fuertes controles internos y pruebas aplicables de revisión y estabilidad. (…)”</i></p> <p>El principio 10 de la IAIS (Control interno) define en su criterio f:</p> <p><i>“El consejo de administración debe proporcionar una vigilancia prudente e implantar un sistema de administración de riesgos que incluya el establecimiento y monitoreo de políticas, de manera que todos los riesgos mayores sean identificados, medidos, monitoreados y controlados sobre la operación en marcha. Los sistemas de administración de riesgos, las estrategias y las políticas son aprobadas y periódicamente revisadas por el consejo de administración (refiérase al PBS 18).”</i></p> <p><i>Por tanto, se mantiene los aspectos señalados en el Manual por devenir en definiciones críticas del sistema de administración de riesgos.</i></p> <p><i>Se trata de un sistema de administración integral de riesgo el cual exige, (artículo 62 del reglamento en consulta) “la identificación, estimación, gestión y control de los riesgos inherentes al negocio”. Es decir, también incluye los riesgos técnicos de seguro.</i></p>
<p>ANEXO 16</p> <p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Sección II.A., inciso 7: en lugar de “anexo 17”, la referencia debería ser al anexo 18.</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>

<p>American Insurance Association: Tenemos muchas dudas fundamentales con este anexo. Por ejemplo, no estamos de acuerdo que la información sobre las tarifas, se sujete a revisión y/o a la aprobación, (de acuerdo a lo indicado en las sub-secciones F, G y H).</p> <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <p>8. Solicitan para todo el anexo sustituir el término "póliza" por "póliza tipo" y la palabra "reserva" por "provisión".</p> <p>9. Proponen el siguiente cambios en el primer párrafo del artículo y en el título del Anexo:</p> <p>a. Título: <i>Registro de Pólizas de Seguro Tipo, Nota Técnica y servicios auxiliares conexos</i></p> <p>b. Primero Párrafo: <i>Documentación requerida para el registro de pólizas tipo, notas técnicas y servicios auxiliares conexos.</i></p> <p>10. Sugieren cambio de recación en Sección II.A, numeral 2:</p> <p><i>2. Certificación notarial del acta del órgano de dirección que haya acordado la autorización del producto. El órgano de dirección podrá delegar expresamente en el acuerdo a la administración para que defina las características de los productos. En este caso deberá adjuntarse el documento.</i></p> <p>7. Comentario en la Sección III,1, sugieren eliminar la solicitud del código del Colegio de profesionales en Ciencias Económicas, por cuanto indican que Existe una discusión con el Colegio por cuanto aunque la ley lo admite vía reglamento no otorgan la colegiatura a, por ejemplo, graduados en matemática con maestría en actuariado por lo que hasta que no se aclare este tema consideramos que no es conveniente incluir el requisito. En el caso del código del Colegio de Abogados proponen no solicitarlo tampoco.</p> <p>8. Proponen cambio en los incisos c) y d) y agregar un inciso g). La redacción sugerida es la siguiente:</p> <p>c) <i>Modalidades de contratación del producto: en el caso de seguros de vida, así como de accidentes y enfermedades, se deberán señalar las modalidades en que se podrá contratar el producto. Se entenderá que tales modalidades deben ser individual o colectivo. Si los cambios fueren sustanciales se podrá exigir un nuevo registro.</i></p> <p>d) <i>Característica especial del producto: en virtud que una misma institución puede registrar y operar dos o más productos que sean iguales en nombre, deberá indicar si el producto tiene alguna característica especial que lo distinga de otro igual en nombre y que justifique su registro por aparte.</i></p> <p>g) <i>Provisiones técnicas que respaldan su operación.</i></p> <p>9. En la Sección IV.B solicitan eliminar el inciso c), referente a la descripción de coberturas de servicios.</p> <p>10. En la Sección IV.C, inciso a), solicitan cambiar "seguros de vida" por "seguros del ramo de vida"</p> <p>11. Sugieren cambio de redacción en el inciso c) de la sección IV.D.</p> <p>12. Proponen cambio en el inciso c) de la sección IV</p> <p>c) <i>En caso de adoptar tarifas del reasegurador, se deberá igualmente presentar la nota técnica a partir de dichas tarifas.</i></p> <p>13. En la Sección IV.F, referente a Procedimientos y Fundamento de la Prima de riesgo, solicitan cambiar los párrafos primero y último de la sección, el inciso a) y agregar un inciso f), la propuesta es la siguiente:</p> <p><i>Se indicarán los procedimientos, fórmulas y parámetros con los que se calculará la prima de riesgo, entendida como aquella estimada para obtener los ingresos necesarios para hacer frente a la razón de pérdida estimada, es decir para afrontar los egresos necesarios para el pago de siniestros o rentas convenidas contractualmente más lo</i></p>	<p>El anexo desarrolla lo contenido en inciso k del artículo 25 y el inciso d del artículo 29 de la Ley 8653.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>Se incorpora la observación. Para la acreditación de los profesionales se solicita a la entidad un informe de idoneidad profesional. Se mantiene la referencia al colegio de abogados en tanto el informe legal si lo debe suscribir una profesional en derecho y no existe problema alguno con ese requisito.</p> <p>Se estima conveniente incorporar los servicios de asistencia en el registro.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>Se incorpora la observación.</p>
---	---

correspondiente a lo estimado por recargo de seguridad. Deberá aportarse lo siguiente:

a) Fórmulas de primas de riesgo: se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la prima en sus distintas versiones cuando la prima se pueda diferenciar en función de la calidad del riesgo, del cliente, del monto de la transacción, de la forma de pago, entre otras.

....

f) Participaciones y otros beneficios en función del comportamiento siniestral, la calidad del riesgo, del cliente, del monto de la transacción, de la forma de pago, entre otras

En todos los casos se deberá justificar el valor de los descuentos, recargos, participaciones u otros beneficios con base en la estimación de la disminución o aumento que dicha circunstancia produce en el costo esperado del riesgo, o ante carencia de información estadística, con base en fundamentos cualitativos que explique claramente la influencia de dicha circunstancia en el riesgo asegurado.

14. En el Título de la sección IV.G, proponen sustituir "prima de tarifa" por "tarifa comercial". Adicionalmente sugieren cambios en el primer párrafo, en todos los incisos y agregar otro denominado "otros costos". La propuesta es la siguiente:

Se indicarán los procedimientos, fórmulas y parámetros con que se calculará la tarifa comercial, entendida ésta como el monto conformado por la prima de riesgo más lo correspondiente a la estimación para hacer frente a costos operativos los cuales están conformados por los costos de administración, costos de producción o distribución y otros costos como los gastos de redistribución de riesgos (por ejemplo reaseguros) incluyendo además la utilidad y otros rubros que determine la entidad. Además de lo indicado en el punto F. Anterior respecto a la prima de riesgo deberá aportarse lo siguiente:

a) Fórmulas de primas de tarifa: se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la tarifa comercial.

b) Costos de administración: se deberá indicar el valor, valores o esquema de los gastos de administración que formarán parte de la tarifa comercial.

c) Costos de distribución: se deberá indicar el valor, valores o esquema de los costos de distribución que formarán parte de la tarifa comercial.

d) Otros costos: detallando los mismos y su estimación.

e) Margen de utilidad: se deberá indicar el valor, valores o esquema del margen de utilidad que formarán parte de la tarifa comercial.

f) Recargos, descuentos participaciones y otros beneficios a la prima de tarifa: deberá indicarse cualquier recargo o descuento que se pretenda realizar a la tarifa comercial, con base en el aumento o disminución de los costos de distribución, costos de administración o margen de utilidad, como consecuencia de una determinada circunstancia.

g) Se deberá indicar cualquier otro valor considerado como parte de la tarifa comercial.

15. Solicitan en la Sección IV.H, inciso b) especificar a qué se refieren con reserva mínima. Además indican que debe aclararse qué tratamiento se da al resto de provisiones. En los Seguros de Vida Individual del INS no existe la reserva de riesgos en curso, solamente la reserva matemática. Mientras que los de Vida Colectiva, Accidentes Personales y Gastos Médicos tienen una reserva de primas no devengadas, no hay ninguna reserva de riesgos en curso, tampoco se ha hecho ninguna observación sobre la necesidad de crear por parte las Auditorías.

Se incorpora en el artículo 2 de definiciones. Se ajusta algunos términos.

Se elimina el concepto de reserva mínima. En relación a riesgos en curso se refiere a productos del ramo vida con temporalidad menor a un año. Su estimación se desarrolla en el reglamento de solvencia. Se aclara la redacción.

<p>16. En la Sección V.C, sobre productos paquete, no consideran que los productos paquete deban registrarse pues están compuestos por una serie de productos ya registrados. Las combinaciones deben ser flexibles para ajustarse a las necesidades del cliente, el número de combinaciones sería enorme y registrar cada combinación sumamente engorrosa. Adicionalmente proponen cambios en la redacción de los dos primeros párrafos y en el último de esta sección:</p> <p><i>Las entidades podrán elaborar, registrar y comercializar productos de seguros, que consistan en agrupar e incluir en un solo contrato de seguro, la cobertura de riesgos que pueden corresponder a uno o más ramos o líneas de seguro según lo describe el anexo 1.</i></p> <p><i>En tales casos siempre que cada uno de los componentes se encuentre registrado ante la Superintendencia no será necesario un registro adicional, salvo que la entidad prefiera realizar el trámite por presentarse características distintas a la sumatoria de los productos registrados.</i></p> <p>.....</p> <p><i>Tratándose de productos paquete integrados por productos que se encuentran previamente registrados, si alguna de las notas técnicas o documentación contractuales previamente registradas en que se basaron es modificada deberá indicarse En caso de que la entidad no realice la actualización mencionada, el producto paquete de que se trate se considerará revocado.</i></p> <p>17. En la Sección C, en lo correspondiente a documentación contractual, solicitan sustituir la palabra acreditantes por acreedores y en el numeral 6 sustituir el término "agente de seguros" por intermediario". Solicitan eliminar el numeral 4 de esta sección. Además, proponen cambios en lo incisos b (punto ii e iii) y el inciso c (puntos i e ii) según se indica a continuación:</p> <p>b) ...</p> <p>i. ...</p> <p>ii. <i>Que si la suma asegurada convenida excede el importe del saldo insoluto al ocurrir el siniestro, el remanente se pagará al acreditado asegurado, a su sucesión o a sus beneficiarios distintos del acreedor, según corresponda. Respecto a ese saldo insoluto el asegurado podrá ejercer su derecho de libre designación y revocación de designación de beneficiarios.</i></p> <p>iii. <i>Que el asegurado renuncia a su derecho de revocar la designación como beneficiario del acreedor salvo cuando cuente con el aval de este último.</i></p> <p>c) ...</p> <p>i. <i>Que el deudor asegurado o sus causahabientes tendrán derecho a exigir que el asegurador pague al acreedor beneficiario del seguro el importe del saldo insoluto amparado por el seguro más sus accesorios.</i></p> <p>ii. <i>Que el asegurador se obliga a notificar al acreditado asegurado y a sus beneficiarios, según corresponda, cualquier decisión que tenga por objeto rescindir o anular el contrato de seguro, a fin de que estén en posibilidad de hacer valer las acciones conducentes a la salvaguarda de sus intereses y, entre otras, puedan ejercer su derecho a que el asegurador pague al acreedor beneficiario del seguro el importe del saldo insoluto.</i></p>	<p>Se incorporan observaciones de forma. Se mantiene el registro del producto paquete. La norma en consulta no exige someter nuevamente el registro de las notas técnicas previamente incorporadas pero si explicitar su relación.</p>
<p>ANEXO 17</p>	
<p>Feinzaig Scharf & Van Der Putten: Anexo 17: sugiero modificar el título "Registro de Pólizas de Seguros", pues este anexo más bien se refiere a "Acreditación de los Profesionales en Actuaría y Derecho".</p> <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <p>e) No queda claro, se debe detallar a que corresponde cada columna.</p>	<p>Se incorpora la observación.</p> <p>Se ajusta el formato.</p>
<p>ANEXO 18</p>	
<p>Instituto Nacional de Seguros</p>	

<p>f) Agregar una columna a la primera tabla entre "cédula de identidad o personería jurídica" y "Código colegio profesional" que diga: "Código de registro del producto asociado" y eliminar la segunda tabla.</p> <p>g) Sugieren eliminar la última tabla del anexo.</p>	<p>Se incorpora la observación.</p>
<p>ANEXO 19</p>	
<p>American Insurance Association: Estos requisitos parecen estar fuera de lo común, y resultan enfadosos para los negocios fronterizos.</p> <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <p>h) Sugieren el siguiente nombre para el anexo "Registro de proveedores transfronterizos de seguros y servicios de seguros".</p> <p>i) Proponen la siguiente redacción para el primer párrafo del anexo: <i>Requisitos para el registro de proveedores transfronterizos de seguros y servicios de seguros.</i></p> <p>j) Proponen la siguiente redacción para la Sección V, referente a Garantía Mínima: <i>Se establece un monto de Garantía Mínima igual a lo que resulte mayor de:</i></p> <p><i>j) 10% del total de primas que se pretende comercializar en los primeros doce meses o comercializadas en los últimos doce meses cuando se trate de actualización.</i></p> <p><i>k) 50.000 unidades de desarrollo.</i></p>	<p>No se aporta sugerencia ni argumentos de fondo.</p> <p>Se ajusta el título del anexo.</p> <p>No se considera necesaria la inclusión sugerida.</p> <p>Se mantiene la garantía en congruencia con el resto de garantías establecidas.</p>
<p>ANEXO 20</p>	
<p>No se presentaron observaciones de este anexo.</p>	
<p>ANEXO 21</p>	
<p>Ministerio de Comercio Exterior: Numeral II. c). Es importante tener presente lo dispuesto en el Anexo 12.9.2 sección H del TLC suscrito con Estados Unidos, según el cual la regulación de seguros que se aplique en nuestro país deber ser consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, y conforme, también, con la práctica internacional regulatoria comparable.</p> <p>En este sentido, solicitar constancia emitida por el supervisor de origen que demuestre que el emisor es supervisado en su jurisdicción de origen, es un requisito que se ampara en los principios de regulación mencionados, así como en la práctica internacional. No obstante, solicitar constancia emitida por el supervisor de origen que demuestre que la póliza se encuentra registrada ante esa autoridad, y que la entidad se encuentra autorizada para ofrecer dicha póliza de forma transfronteriza, podrían ser requisitos que no se sustentan en la práctica regulatoria internacional.</p> <p>En vista de lo anterior sugerimos que el punto II. C) del Anexo 21 se lea:</p> <p>"II. Documentación que debe acompañar solicitud. (...) C. Constancia emitida por el supervisor de origen que demuestre que el emisor es supervisado en su jurisdicción original.</p>	<p>Se incorpora la observación.</p> <p>El registro de servicios transfronterizos desarrolla los criterios definidos en el Principio básico 6 de la IAIS. El criterio esencial f) señala:</p> <p><i>"f. Si se permite a un aseguradora extranjera realizar operaciones en la jurisdicción, la autoridad supervisora debe ser provista con la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- confirmación de la autoridad supervisora de origen de que la aseguradora está autorizada para ejercer las operaciones de seguros propuestos</i> <i>- información de la autoridad supervisora de origen de que la aseguradora es solvente y cumple con todos los requerimientos regulatorios en la jurisdicción de origen</i> <i>- en el caso de sucursales: el nombre y la dirección de la sucursal</i> <i>- el nombre del agente autorizado en la jurisdicción local en el caso de seguros ofrecidos sobre una base de servicio (por ejemplo, cuando una sucursal local o subsidiaria no está establecida)</i> <i>- la información y documentación normalmente requerida para ser autorizado en la jurisdicción local, cuando sea apropiado.</i> <p><i>Estos requerimientos de información pudieran ser descartados</i></p>

	<p><i>únicamente si el seguro es ofrecido sobre una base de servicios.”</i></p> <p>No corresponde al alcance de este reglamento los temas de información al supervisor.</p>
--	---